



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 001073 de 2025



17-12-2025

Radicado : 20251020010735

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

EL SUBDIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA (E) DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, la Resolución UPME 528 de 2021, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,
y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (en adelante "UPME" o la Unidad) fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 16 dispone que la Unidad tiene entre otras, las siguientes funciones:

- "a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;*
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;*
- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo (...)*
- i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos".*

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad:

"planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas".

Que, el numeral 19 del artículo 4 ibidem, entre otras, atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante "SIN"), en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, corresponde a la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad conceptuar sobre la viabilidad de conexiones de generadores al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conexiones de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional (en adelante el "STN"), de

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

obras de nivel de tensión IV para remuneración de activos y de interconexiones internacionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el SIN, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024 de la misma Cartera Ministerial.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante CREG o la Comisión), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *“Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”*, modificada por la Resolución CREG 101 023 DE 2023, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que, la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única”*, mediante la cual se definieron los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU).

Adicionalmente, la precitada Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021.

Que, los artículos 16 y 17 ibidem, establecen los requisitos y el procedimiento de evaluación para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1.

Que, en virtud de lo anterior, el director general profirió la Circular Interna No. 000035 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se determinó que le corresponde al subdirector de energía eléctrica de la UPME, de conformidad con lo dispuesto en la disposición precitada:

“(…) adelantar y decidir todos aquellos trámites o actuaciones que de las funciones se derivan, tales como (pero sin limitarse a) la emisión de conceptos de asignación de capacidad de transporte, cambios en la fecha de puesta en operación, conexiones temporales, cesión de capacidad de transporte, retiro temporal de generadores, renovación de instalaciones de generación, análisis de informes de seguimiento y liberación de capacidad de transporte, en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen.”

Que, mediante la Circular CREG 047 de 2023, la Comisión de Regulación modificó algunos parámetros de la Circular CREG 058 de 2022, donde definió el contenido de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de proyectos clase 1.

Que la Circular UPME 057 de 2022, estableció el **procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1**, donde se definieron esencialmente dos etapas para la realización de la evaluación por parte de la Unidad, las cuales son: (i) la priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (en adelante el “MACC”) y (ii) la validación eléctrica.

Que dicho Procedimiento de Evaluación prevé, en la sección 6.3, que la asignación por cada área operativa se realizaría mediante un proceso secuencial en 3 etapas de

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

evaluación, donde cada etapa corresponde a un grupo de priorización o bolsa de proyectos.

Que, finalizada la etapa 1 “priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC”, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No.20251520009333 del 05 de febrero de 2025, con el informe de resultados obtenidos en la “Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para el área Oriental”.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, la UPME recibió las siguientes solicitudes de asignación de capacidad para el área Oriental:

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2023_5203_A1	La Patasola 1	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	150	Barzal 115	20231540160162
SC_2023_5203_A2	La Patasola 1	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	150	Reforma 220	20231540160162
SC_2023_5204_A1	El Mohan	CMO DEVELOPERS S.A.S.	200	Barzal 115	20231540160172
SC_2023_5204_A2	El Mohan	CMO DEVELOPERS S.A.S.	200	Reforma 220	20231540160172
SC_2023_5206_A1	Madremonte	CMO DEVELOPERS S.A.S.	99,9	Barzal 115	20231540160182
SC_2023_5206_A2	Madremonte	CMO DEVELOPERS S.A.S.	99,9	Reforma 220	20231540160182
SC_2023_5207_A1	La Muelona	CMO DEVELOPERS S.A.S.	19,9	Barzal 115	20231540160192
SC_2023_5207_A2	La Muelona	CMO DEVELOPERS S.A.S.	19,9	Santa Helena 115	20231540160192
SC_2023_5210_A1	Pataetarro	MVM GREEN ENERGY S.A.S.	19,9	Barzal 115	20231540161032
SC_2023_5210_A2	Pataetarro	MVM GREEN ENERGY S.A.S.	19,9	Ocoa 115	20231540161032
SC_2023_5212_A1	La Llorona	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S.	19,9	Santa Helena 115	20231540162082
SC_2023_5212_A2	La Llorona	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S.	19,9	Ocoa 115	20231540162082
SC_2023_5218_A1	PROYECTO EOLICO LOS SAUCES DE 99,9 MW	PARQUE EOLICO SAUCES S.A.S.	99,9	Bacatá 115	20231300184122
SC_2023_5218_A2	PROYECTO EOLICO LOS SAUCES DE 99,9 MW	PARQUE EOLICO SAUCES S.A.S.	99,9	El Sol 115	20231300184122
SC_2023_5220_A1	Eurus	DOÑA ROSA	99,9	Bacatá 115	20231540162822

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
		SOLAR S.A.S.			
SC_2023_5220_A2	Eurus	DOÑA ROSA SOLAR S.A.S.	99,9	El Sol 115	20231540162822
SC_2023_5221_A1	Zephyros	DOÑA ROSA SOLAR S.A.S.	99,9	Bacatá 115	20231540162842
SC_2023_5221_A2	Zephyros	DOÑA ROSA SOLAR S.A.S	99,9	El Sol 115	20231540162842
SC_2023_5222_A1	Boreas	DOÑA ROSA SOLAR S.A.S	80	Zipaquirá 115	20231300164562
SC_2023_5222_A2	Boreas	DOÑA ROSA SOLAR S.A.S	80	El Sol 115	20231300164562
SC_2023_5224_A1	La Patasola 2	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S.	150	Barzal 115	20231300168672
SC_2023_5224_A2	La Patasola 2	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S.	150	Reforma 220	20231300168672
SC_2023_5231_A1	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS DE 99,9 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS MORAS S.A.S.	99,9	Bacatá 115	20231300184822
SC_2023_5231_A2	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS DE 99,9 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS MORAS S.A.S.	99,9	El Sol 115	20231300184822
SC_2023_5232_A1	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS DE 80 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS S.A.S.	80	Zipaquirá 115	20231300184872
SC_2023_5232_A2	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS DE 80 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS S.A.S.	80	El Sol 115	20231300184872
SC_2023_5246_A1	Zipaquirá 50 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	50	Zipaquirá 115	20231300189092
SC_2023_5246_A2	Zipaquirá 50 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	50	Norte 115	20231300189092
SC_2023_5247_A1	Suesca 9,9 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	9,9	Suesca 34,5 kV	20231300189002
SC_2023_5247_A2	Suesca 9,9 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	9,9	Nemocón 34,5 kV	20231300189002
SC_2023_5263_A1	El Hobal 9,9 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	9,9	El Hobal 34,5 kV	20231300188542
SC_2023_5263_A2	El Hobal 9,9 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	9,9	La Salada 34,5 kV	20231300188542

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2023_5286_A1	Parque Solar El Tunjo	Parque Solar El Tunjo S.A.S.	50	Bochica (Aurora) 115	20231300189312
SC_2023_5286_A2	Parque Solar El Tunjo	Parque Solar El Tunjo S.A.S.	50	Norte 115	20231300189312
SC_2023_5286_A3	Parque Solar El Tunjo	Parque Solar El Tunjo S.A.S.	50	Sesquilé 115	20231300189312
SC_2023_5304_A2	Palanquero	VOLTALIA COLOMBIA S.A.S.	9,9	Puerto Salgar 33 kV	20231300191222
SC_2023_5309_A2	Marandúa	VOLTALIA COLOMBIA S.A.S.	9,9	Puerto Salgar 33 kV	20231300190872
SC_2023_5385_A1	Tonsuca II	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SIETE S.A.S.	9,9	Circuito Oriente 34,5 kV	20231300164182
SC_2023_5385_A2	Tonsuca II	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SIETE S.A.S.	9,9	Circuito Tausa 34,5 kV	20231300164182
SC_2023_5416_A1	PLANTA SOLAR JAPON	Tecnología Solar de Colombia S.A.S.	9,9	Japón 34,5 kV	20231300197082
SC_2023_5416_A2	PLANTA SOLAR JAPON	Tecnología Solar de Colombia S.A.S.	9,9	Paratebueno 34,5 kV	20231300197082
SC_2023_5437_A1	GUAVIO FLOATING SOLAR I	Enel Colombia S.A. ESP	9,9	Ubalá 115	20231300194782
SC_2023_5437_A2	GUAVIO FLOATING SOLAR I	Enel Colombia S.A. ESP	9,9	Ubalá 13,8 kV	20231300194782
SC_2023_5451_A1	GUAVIO FLOATING SOLAR II	Enel Colombia S.A. ESP	9,9	Ubalá 115	20231300194772
SC_2023_5451_A2	GUAVIO FLOATING SOLAR II	Enel Colombia S.A. ESP	9,9	Ubalá 13,8 kV	20231300194772
SC_2023_5455_A1	PCH San Marcos	HMV Ingenieros Ltda.	20	Reforma 115	20231300197242
SC_2023_5455_A2	PCH San Marcos	HMV Ingenieros Ltda.	20	Cáqueza 115	20231300197242
SC_2023_5462_A1	Parque Solar Jaguar II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Santa Helena 115	20231300193882
SC_2023_5462_A2	Parque Solar Jaguar II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Suria 34.5	20231300193882
SC_2023_5463_A1	Proyecto solar Jaguar III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Santa Helena 115	20231300193902

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2023_5463_A2	Proyecto solar Jaguar III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Suria 34.5	20231300193902
SC_2023_5464_A1	Parque Solar Yubarta I	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 115	20231300193922
SC_2023_5464_A2	Parque Solar Yubarta I	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 34.5	20231300193922
SC_2023_5465_A1	Parque solar Yubarta II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 115	20231300193942
SC_2023_5465_A2	Parque solar Yubarta II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 34.5	20231300193942
SC_2023_5466_A1	Parque Solar Yubarta III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 115	20231300193952
SC_2023_5466_A2	Parque Solar Yubarta III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Guamal 34.5	20231300193952
SC_2023_5469_A1	Parque Solar Manta I	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 115	20231300193972
SC_2023_5469_A2	Parque Solar Manta I	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 34.5	20231300193972
SC_2023_5470_A1	Parque Solar Manta II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 115	20231300193992
SC_2023_5470_A2	Parque Solar Manta II	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 34.5	20231300193992
SC_2023_5471_A1	Parque solar Manta III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 115	20231300194002
SC_2023_5471_A2	Parque solar Manta III	VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.	20	Granada 34.5	20231300194002
SC_2023_5547_A1	PARQUE EOLICO TW ACACIAS 280 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS ACACIAS S.A.S	280	Nueva Esperanza 500	20231300185672
SC_2023_5547_A2	PARQUE EOLICO TW ACACIAS 280 MW	FOTOVOLTAICO TW LAS ACACIAS S.A.S	280	Nueva Esperanza 220	20231300185672
SC_2023_5559_A1	ESTEROS 96 MW	FOTOVOLTAICO TW EL DINDAL SAS	96	Suria (DelSur) 220	20231300185852
SC_2023_5559_A2	ESTEROS 96	FOTOVOLTAICO	96	Santa Helena	20231300185852

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
	MW	TW EL DINDAL SAS		115	
SC_2023_5576_A2	Faraones	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S.	140	Noroeste 220	20231300184892
SC_2023_5644_A1	Parque Eólico Los Cerezos	Valcolombia Renovables SAS	80	Norte 220	20231300187352
SC_2023_5644_A2	Parque Eólico Los Cerezos	Valcolombia Renovables SAS	80	Norte 500	20231300187352
SC_2023_5664_A1	Parque Solar Jagüey	Valcolombia Renovables SAS	112	Chivor II 230 kV (Embebido Sistema PEL_A1)	20231300185542
SC_2023_5664_A2	Parque Solar Jagüey	Valcolombia Renovables SAS	112	Chivor II 230 kV (Embebido Sistema PEL_A2)	20231300185542
SC_2023_5672_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PANAGUA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Panagua 34,5 kV	20231300197492
SC_2023_5672_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PANAGUA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	JM Córdoba 34,5 kV	20231300197492
SC_2023_5673_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA ISLA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	La Isla 34,5 kV	20231300197532
SC_2023_5673_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA ISLA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Mangos 34,5 kV	20231300197532
SC_20245840_A1	Sol de Aljarafe	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Ubaté 34,5 kV	20231300191812
SC_20245840_A2	Sol de Aljarafe	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Ubaté 13,2 kV	20231300191812
SC_2024_5964_A1	Tonsuca I	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SEIS SAS ES	9,9	Circuito Aposentos 34,5 kV	20231540147462
SC_2024_5964_A2	Tonsuca I	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SEIS SAS ES	9,9	Circuito Volmo 34,5 kV	20231540147462
SC_2024_5971_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS MANGOS	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Mangos 34,5 kV	20231300197652

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2024_5971_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS MANGOS	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	DIAMANTE 34,5 kV	20231300197652
SC_2024_5974_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL HOBAL	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	El Hobal 34,5	20231300197692
SC_2024_5974_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL HOBAL	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Barzalosa 34.5	20231300197692
SC_2024_5977_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PEÑALISA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Peñalisa 34,5 kV	20231300197662
SC_2024_5977_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PEÑALISA	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	JM Córdoba 34,5 kV	20231300197662
SC_2024_5978_A1	Ortalis 50 MW	Green Energy DS&E S.A.S	50	Barzalosa 115	20241520133192
SC_2024_5979_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TOCAIMA- APULO 2	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Tocaima 34,5 kV	20231300197752
SC_2024_5979_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TOCAIMA- APULO 2	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Apulo 34,5	20231300197752
SC_2024_5981_A1	Parque Solar Fotovoltaico Capital	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Barzalosa 34,5 kV	20241520133902
SC_2024_5981_A2	Parque Solar Fotovoltaico Capital	IS PARQUES SOLARES S.A.S	9,9	Barzalosa 13.2	20241520133902
SC_2024_5991_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL PALMAR	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	El palmar 34,5 kV	20231300197682
SC_2024_5991_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL PALMAR	Tecnología Solar de Colombia SAS	9,9	Mangos 34,5 kV	20231300197682
SC_2024_6018_A1	Bogotá Biomasa I	GAS INVESTMENT S.A.S E.S.P.	3	Cto El Tesoro 11.4 kV - Nodo 14515601	20231540099602
SC_2024_6018_A2	Bogotá Biomasa I	GAS INVESTMENT S.A.S E.S.P.	3	Cto El Tesoro 11.4 kV - Nodo 14515760	20231540099602
SC_2532_A1	MOQUENTIVA 1 Y 2	GUAVIO CLEAN ENERGIES SAS	11	Junín 34,5 kV	20231540093352
SC_2600_A1	Parque Fotovoltaico El Zipa	PARQUE SOLAR EL ZIPA S.A.S.	50	Bacatá 115	20231540102222

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2600_A2	Parque Fotovoltaico El Zipa	PARQUE SOLAR EL ZIPA S.A.S.	50	Bacatá 115 supeditado a expansiones de las protecciones internas de cortocircuito.	20231540102222
SC_2601_A1	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	50	Balsillas 1 Sec1 115	20231540102232
SC_2601_A2	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	50	Balsillas 115 supeditado a expansiones de las protecciones internas de cortocircuito.	20231540102232
SC_2603_A1	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	50	Porvenir 115	20231540102202
SC_2603_A2	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	50	Porvenir 115 kV supeditado a expansiones de las protecciones internas de cortocircuito.	20231540102202
SC_2701_A1	Central de Generación Jireh	Biogas Colombia S.A.S. E.S.P.	9,88	Cto Colmotores 34,5 kV - Nodo 1068921	20231540099082
SC_2701_A2	Central de Generación Jireh	Biogas Colombia S.A.S. E.S.P.	9,88	Cto Usme 34,5 kV - Nodo 38494422	20231540099082
SC_2775_A1	Parque Solar Bacatá	Akuo Energy Colombia SAS	100	Bacatá 115	20231540100332
SC_2775_A2	Parque Solar Bacatá	Akuo Energy Colombia SAS	100	Tenjo 115	20231540100332
SC_2941_A1	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	50	Noroeste 115	20231540102212
SC_2941_A2	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	50	Noroeste 115 kV supeditado a expansiones de las protecciones internas de cortocircuito.	20231540102212
SC_2969_A1	Parque solar la lechuza	Parque solar la lechuza	60	Simijaca 115	20231540107262
SC_2969_A2	Parque solar la	Parque solar la	60	Simijaca 115	20231540107262

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
	lechuza	lechuza		kV supeditado a la expansión de la línea Simijaca – Chiquinquirá a nivel de 115 kV	
SC_2969_A3	Parque solar la lechuza	Parque solar la lechuza	60	La Lechuza 115	20231540107262
SC_3122_A1	Proyecto Eólico NDE BOGOTÁ 100 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	100	Usme 115	20231540128372
SC_3122_A2	Proyecto Eólico NDE BOGOTÁ 100 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	100	Muña 1 115	20231540128372
SC_3284_A1	Astrofrey	DON PEDRO SOLAR SAS	280	Nueva Esperanza 500	20231540160972
SC_3284_A2	Astrofrey	DON PEDRO SOLAR SAS	280	Nueva Esperanza 220	20231540160972
SC_3292_A1	Neith Eólico	DOÑA ROSA SOLAR SAS	180	Nueva Esperanza 220	20231540161952
SC_3292_A2	Neith Eólico	DOÑA ROSA SOLAR SAS	180	San Mateo (Bogotá) 220	20231540161952
SC_3300_A1	Ventus	CRX SOLAR SAS	99,9	Nueva Esperanza 115	20231540162802
SC_3300_A2	Ventus	CRX SOLAR SAS	99,9	Tunal 115	20231540162802
SC_3325_A1	Ptah Eolico	DOÑA ROSA SOLAR SAS	99,9	Nueva Esperanza 115	20231300166912
SC_3325_A2	Ptah Eolico	DOÑA ROSA SOLAR SAS	99,9	Tunal 115	20231300166912
SC_3354_A1	La Golondrina	Parque Solar Colombia XVIII S.A.S - ESP	200	Termo Zipa 115	20231300172752
SC_3354_A2	La Golondrina	Parque Solar Colombia XVIII S.A.S - ESP	200	El Sol 115	20231300172752
SC_3355_A1	PARQUE SOLAR EL TEJO	PARQUE SOLAR EL TEJO S.A.S.	50	Bochica (Aurora) 115	20231300189302
SC_3355_A2	PARQUE SOLAR EL TEJO	PARQUE SOLAR EL TEJO S.A.S.	50	Norte 115	20231300189302
SC_3355_A3	PARQUE SOLAR EL TEJO	PARQUE SOLAR EL TEJO S.A.S.	50	Sesquilé 115	20231300189302
SC_3432_A1	Helios Nueva	ELECTRYON	100	Nueva	20231300176342

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
	Esperanza 100MW	POWER COLOMBIA SAS		Esperanza 220	
SC_3432_A2	Helios Nueva Esperanza 100MW	ELECTRYON POWER COLOMBIA SAS	100	San Mateo (Bogotá) 220	20231300176342
SC_3762_A1	Mirla	ABO WIND RENOVBLES PROYECTO CUARENTA Y UNO S.A.S	40	Ocoa 115	20231300186092
SC_3762_A2	Mirla	ABO WIND RENOVBLES PROYECTO CUARENTA Y UNO S.A.S	40	Guamal 115	20231300186092
SC_4018_A1	Equinoccio I	PARQUE SOLAR EQUINOCCIO 1 S.A.S. E.S.P.	50	La Ceiba 115	20231300193692
SC_4018_A2	Equinoccio I	PARQUE SOLAR EQUINOCCIO 1 S.A.S. E.S.P.	50	Villeta 115	20231300193692
SC_4149_A1	Parque Solar Equiniccio II	PARQUE SOLAR EQUINOCCIO 2 S.A.S. E.S.P.	50	La Ceiba 115	20231300193822
SC_4149_A2	Parque Solar Equiniccio II	PARQUE SOLAR EQUINOCCIO 2 S.A.S. E.S.P.	50	Villeta 115	20231300193822
SC_4484_A1	Villa Solar	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Cumaral 34.5	20231300195222
SC_4484_A2	Villa Solar	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Japón 34,5 kV	20231300195222
SC_4758_A1	NDE Buenavista	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	96,6	Nueva Esperanza 220	20231300197292
SC_4758_A2	NDE Buenavista	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	96,6	Usme 115	20231300197292
SC_4764_A1	NDE El Balcón 96.6 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	96,6	Sesquilé 115	20231300193932
SC_4764_A2	NDE El Balcón 96.6 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	96,6	Norte 115	20231300193932
SC_4800_A1	PSF Zipaquirá	DSE ZIPAQUIRÁ S.A.S.	60	Zipaquirá 115	20231300183302
SC_4800_A2	PSF Zipaquirá	DSE ZIPAQUIRÁ S.A.S.	60	Norte 115	20231300183302

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_4828_A1	Bosques Solares de Bolívar 505	BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 505 S A S E S P	70	Ocoa 115	20231300194832
SC_4828_A2	Bosques Solares de Bolívar 505	BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 505 S A S E S P	70	Suria (DelSur) 220	20231300194832
SC_4829_A1	Bosques Solares de los Llanos 9	Bosques solares de los Llanos 9 SAS ESP	50	Ocoa 115	20231300194742
SC_4829_A2	Bosques Solares de los Llanos 9	Bosques solares de los Llanos 9 SAS ESP	50	Suria (DelSur) 220	20231300194742
SC_4927_A1	PSFV Suria	Renewable Energy Colombia SAS	9,99	Suria 34.5	20231300184162
SC_4983_A1	El Zángano I	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 115	20231300197162
SC_4983_A2	El Zángano I	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 220	20231300197162
SC_4986_A1	El Zángano II	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 115	20231300197192
SC_4986_A2	El Zángano II	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 220	20231300197192
SC_4987_A1	El Zángano III	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 115	20231300197222
SC_4987_A2	El Zángano III	1020 Renovables SAS	19,9	Bacatá 220	20231300197222
SC_5026_A1	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES III	EMPRESA DE ENERGÍA ANDES S.A.S	19,9	T cto Ocoa - Granada 115 kV	20231300194802
SC_5026_A2	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES III	EMPRESA DE ENERGÍA ANDES S.A.S	19,9	Ocoa 115	20231300194802
SC_5027_A1	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES IV D	EMPRESA DE ENERGÍA ANDES S.A.S	19,9	T cto Ocoa - Granada 115 kV	20231300195892
SC_5027_A2	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES IV D	EMPRESA DE ENERGÍA ANDES S.A.S	19,9	Ocoa 115	20231300195892
SC_2804_A1	Surimena 150 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	150	Suria (Del Sur) 220	20231540121022

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de Conexión	Radicado
SC_2804_A2	Surimena 150 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	150	Santa Helena 115	20231540121022
SC_4762_A1	NDS Villavicencio 80 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	80	Ocoa 115	20231300195672
SC_4762_A2	NDS Villavicencio 80 MW	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	80	Santa Helena 115	20231300195672
SC_2023_5458_A1	SANTA HELENA 3	Capi Solar	19,9	Santa Helena 115	20231540131902
SC_2023_5458_A2	SANTA HELENA 3	Capi Solar	19,9	Suria (Del Sur) 220	20231540131902
SC_2023_5457_A1	SANTA HELENA 2	Capi Solar	19,9	Santa Helena 115	20231540131902
SC_2023_5457_A2	SANTA HELENA 2	Capi Solar	19,9	Suria (DelSur) 220	20231540131902
SC_2023_5456_A1	SANTA HELENA 1	Capi Solar	19,9	Santa Helena 115	20231540131912
SC_2023_5456_A2	SANTA HELENA 1	Capi Solar	19,9	Suria (Del Sur) 220	20231540131912

Tabla 1. Solicitudes presentadas para el área Oriental.

A través del radicado UPME No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, esta Unidad emitió la Resolución No. 000155 de 2025 “*Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones*”.

Que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de ser el caso.

Por medio de los radicados que se relacionan en la siguiente tabla los promotores de los proyectos presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución 000155 de 2025:

Tabla 2. Proyectos que presentaron recursos de reposición.

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Fecha de notificación	Fecha de presentación de recurso	Radicado
SC_2602	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW	PARQUE SOLAR LA SABANA. SAS	14/02/2025	28/02/2025	20251110045042
SC_4251	PS PALENQUERO Y PS MARANDÚA	VOLTALIA COLOMBIA SAS	14/02/2025	27/02/2025	20251110042512
SC_3352	EL TUNJO	PARQUE SOLAR EL TUNJO SAS	14/02/2025	28/02/2025	20251110043642
SC_2570	LA LECHUZA	PARQUE SOLAR LA	14/02/2025	28/02/2025	20251110043632

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Fecha de notificación	Fecha de presentación de recurso	Radicado
		LECHUZA SAS			
SC_3355	EL TEJO	PARQUE SOLAR EL TEJO SAS	14/02/2025	28/02/2025	20251110043612
SC_2600	EL ZIPA 50 MW	PARQUE SOLAR EL ZIPA SAS	14/02/2025	28/02/2025	20251110043602
SC_2603	PS EI DORADO DE 50	PARQUE SOLAR EL DORADO. SAS,	14/02/2025	28/02/2025	20251110043592
SC_3274	EL MOHAN	CMO DEVELOPERS SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043372
SC_3276	LA MUELONA	CMO DEVELOPERS SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043392
SC_3286	PATAETARRO. 19.9	MVM GREEN ENERGY SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043402
SC_3287	LA LLORONA. 19,9.	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043422
SC_3340	LA PATASOLA 2	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043432
SC_3273	LA PATASOLA 1	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043362
SC_3284	ASTROFREY	DON PEDRO SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043352
SC_3314	BOREAS	DOÑA ROSA SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043342
SC_3301	EURUS AREA	DOÑA ROSA SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043332
SC_3302	ZEPHYROS.	DOÑA ROSA SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043322
SC_3325	PTAH EOLICO.	DOÑA ROSA SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043312
SC_3292	NEITH EOLICO	DOÑA ROSA SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043302
SC_3300	VENTUS	CRX SOLAR SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043282
SC_5218	PROYECTO EOLICO SAUCES	PARQUE EOLICO SAUCES SAS	14/02/2025	27/02/2025	20251500043262
SC_3740	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS	FOTOVOLTAICO TW LAS MORAS SAS	14/02/2025	27/02/2025	20251500043102
SC_3801	EÓLICO TW ACACIAS 280	PARQUE EÓLICO TEW LAS ACACIAS SAS	14/02/2025	27/02/2025	20251500043112
SC_3820	ESTEROS	FOTOVOLTAICO TW LAS ESTEROS	14/02/2025	27/02/2025	20251500043222

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Promotor	Fecha de notificación	Fecha de presentación de recurso	Radicado
		SAS			
SC_3744	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS	FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS	14/02/2025	27/02/2025	20251500043202
SC_2701	CENTRAL DE GENERACION JIREH I	BIOGAS COLOMBIA SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251100042962 20251100042962, 20251110043002, 20251110043072, 20251100042982, 20251100043022
SC_3275	MADREMONTE. 99,9.	CMO DEVELOPERS SAS	13/02/2025	27/02/2025	20251500043382
SC_5026	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9	EMPRESA DE ENERGIA ANDES SAS E.S.P.	19/02/2025	04-03-2025	20251110047752 20251110047752 20251500047052

Considerando los argumentos propuestos por los recurrentes, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520079403 del 11 de noviembre de 2025.

Es importante mencionar que los resultados fueron ajustados como consecuencia de los análisis y verificaciones realizados respecto de los argumentos, comentarios y pruebas solicitados en los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución UPME 000155 de 2025; así como incluyendo la verificación y validación de la información, atendiendo a la rigurosidad técnica del proceso de asignación de capacidad.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INCOADOS

A. DE LA REPOSICIÓN

Se procede a evaluar si los recursos de reposición incoados cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, los requisitos de los recursos contra las decisiones de la administración:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se logró establecer que los recursos fueron presentados por los representantes legales de las sociedades interesadas en el desarrollo de proyectos de generación eléctrica, aptitud debidamente verificada en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio Respectiva.

Por otro lado, esta Unidad verificó que los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal correspondiente.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Finalmente, respecto a los requisitos de los numerales 2,3 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que la parte activa de esta actuación en el recurso sustentó los motivos de inconformidad, anexó las pruebas que consideró pertinentes e indicó la dirección electrónica y física para efectos de comunicación y/o notificación. En consecuencia, es procedente admitir los recursos de reposición, en subsidio apelación y emitir el pronunciamiento respecto de estos.

B. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Del análisis de las solicitudes es posible determinar que los siguientes promotores interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00155 identificada con radicado UPME No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025:

Tabla 3. Recursos de reposición y en subsidio apelación		
RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW	PARQUE SOLAR LA SABANA. SAS
20251110043642	EL TUNJO	PARQUE SOLAR EL TUNJO SAS
20251110043632	LA LECHUZA	PARQUE SOLAR LA LECHUZA SAS
20251110043612	EL TEJO	PARQUE SOLAR EL TEJO SAS
20251110043602	EL ZIPA 50 MW	PARQUE SOLAR EL ZIPA SAS
20251110043592	PS EI DORADO DE 50	PARQUE SOLAR EL DORADO. SAS,
20251500043372	EL MOHAN	CMO DEVELOPERS SAS
20251500043392	LA MUELONA	CMO DEVELOPERS SAS
20251500043402	PATAETARRO. 19.9	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500043422	LA LLORONA. 19,9	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500043432	LA PATASOLA 2	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500043362	LA PATASOLA 1	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500043352	ASTROFREY	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500043342	BOREAS	DOÑA ROSA SOLAR SAS
20251500043332	EURUS AREA	DOÑA ROSA SOLAR SAS
20251500043322	ZEPHYROS.	DOÑA ROSA SOLAR SAS
20251500043312	PTAH EOLICO.	DOÑA ROSA SOLAR SAS
20251500043302	NEITH EOLICO	DOÑA ROSA SOLAR SAS
20251500043282	VENTUS	CRX SOLAR SAS
20251500043262	PROYECTO EOLICO SAUCES	PARQUE EOLICO SAUCES SAS
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS	FOTOVOLTAICO TW LAS ESTEROS SAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280	PARQUE EÓLICO TEW LAS ACACIAS SAS
20251500043222	ESTEROS	FOTOVOLTAICO TW ESTEROS S.A.S,
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS	FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS
20251100042962	CENTRAL DE GENERACION JIREH I	BIOGÁS COLOMBIA S.A.S. E.S.P
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.	CMO DEVELOPERS SAS
20251110047752	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9	EMPRESA DE ENERGIA ANDES SAS E.S.P.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución..."

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

*"(...) **Artículo 11. Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte.** La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciado por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.

b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

La posición asignada a cada proyecto deberá ser publicada en la ventanilla única a más tardar el 30 de septiembre del respectivo año calendario.

Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo 1o. *Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.*

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo (...)."

A su vez, el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, definió los principales criterios que se deben tener en cuenta para la asignación de la capacidad de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Criterios para la Asignación de Capacidad de Transporte. *Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.*

Para proyectos de conexión de generación:

a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.

b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.

c) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Para proyectos de conexión de usuarios finales:

- d) *Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.*
- e) *Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.*

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila.”

En este sentido, el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

“Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

1. Revisión de la completitud de la solicitud: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.

1.1. Se entiende por solicitud completa, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la presente Resolución. En este caso, la solicitud se entenderá como formalmente presentada en la fecha y hora en la que haya sido cargada la información completa en la Ventanilla Única - VU y la UPME procederá conforme se establece en el numeral 2 de este artículo.

1.2. Se entiende por solicitud incompleta, aquella que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y que, por ende, debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME requerirá al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, la información o documentación que debe suministrar y los plazos que tiene para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de esta Resolución. En este evento, la solicitud se entenderá formalmente radicada hasta tanto se presente la documentación o información completa.

Una vez recibida la información dentro del plazo indicado, la UPME tendrá diez (10) días hábiles para verificar que se haya cumplido el requerimiento e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si se continúa con el trámite o si, por el contrario, se entiende por desistida.

1.3. Se entiende por solicitud desistida, aquella que fue declarada como incompleta y que continúa sin cumplir con los requisitos para ser considerada formalmente presentada. La UPME informará el desistimiento correspondiente mediante oficio remitido a través de la Ventanilla Única - VU.

2. Comentarios del Transportador: El Transportador tendrá un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que la UPME informe que la solicitud está completa para presentar sus comentarios. Durante este periodo, el Transportador tendrá acceso a la documentación e información suministrada por el Interesado en su solicitud de asignación de capacidad de transporte, le asistirá la obligación de revisar los estudios in-

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

cluidos en la solicitud y podrá presentar comentarios sobre los mismos a través de la Ventanilla Única - VU.

Si el Transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios.

En todo caso, se entenderá que las conclusiones de la UPME prevalecen sobre los comentarios que haga el Transportador.

3. Evaluación de la solicitud: Sólo se procederá con el inicio de la evaluación cuando la solicitud se encuentre completa.

La UPME podrá solicitar al Transportador o al Interesado, a través de la Ventanilla Única - VU, las aclaraciones que estime pertinentes.

3.1. En el caso del Transportador, éste deberá dar respuesta a dichas solicitudes de aclaración, a través del mismo medio, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En el caso en que el Transportador no resuelva las aclaraciones requeridas, la UPME procederá a resolver el trámite con la información disponible.

Si el Transportador omite dar respuesta al requerimiento realizado, la UPME informará lo sucedido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.2. En el caso del Interesado, la UPME podrá solicitarle, por una (1) sola vez, información aclaratoria necesaria para la emisión del concepto, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución. En consecuencia, el periodo de evaluación se suspende a partir del día siguiente en que la UPME realice la solicitud de aclaración. Si el Interesado no da respuesta al requerimiento realizado por la UPME, se entenderá que desiste de su solicitud.

4. Publicación del listado anual de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Para la (i) asignación de capacidad de transporte y (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, a más tardar, el treinta (30) de septiembre de cada anualidad, la UPME publicará en la Ventanilla Única - VU el listado de las solicitudes de que deban ser resueltas en la respectiva anualidad. El listado se dividirá en dos grupos:

a. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que no requieren expansión en el SIN.

b. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que requieren expansión en el SIN.

La inclusión de un proyecto en alguno de los dos listados previstos en este numeral no implica la asignación de capacidad de transporte.

5. Emisión del concepto: La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:

(...)

El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única - VU y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La Ventanilla Única - VU estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

Parágrafo 1: Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única - VU.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo 2: Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, sólo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 3: En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas. (...)”.

IV. PRUEBAS

- **Pruebas presentadas por los promotores: PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S., PARQUE SOLAR EL TUNJO S.A.S., PARQUE SOLAR LA LECHUZA S.A.S., PARQUE SOLAR EL TEJO S.A.S., PARQUE SOLAR EL ZIPA S.A.S., PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.**

Anexo 1: Certificado de cámara de comercio.

Anexo 2: soporte técnico emitido por el consultor CCG acerca de las dificultades encontradas en el análisis técnico ante la negación de la conexión de los proyectos.

- **Pruebas presentadas por los promotores: CMO DEVELOPERS S.A.S., MVM GREEN ENERGY S.A.S., CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S., DON PEDRO SOLAR S.A.S., DOÑA ROSA SOLAR S.A.S., CRX SOLAR S.A.S., CMO DEVELOPERS S.A.S., PARQUE EOLICO SAUCES S.A.S., FOTOVOLTAICO TW LAS MORAS S.A.S., PARQUE EÓLICO TEW LAS ACACIAS S.A.S., FOTOVOLTAICO TW LAS ESTEROS S.A.S., FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS, EMPRESA DE ENERGÍA ANDES S.A.S E.S.P.**

Los recurrentes **no** aportaron ni solicitaron nuevos elementos de conocimiento o pruebas en el marco del recurso de reposición, no obstante, esta Unidad deja constancia que, tendrá en cuenta la solicitud de conexión presentada en la etapa inicial de este procedimiento administrativo con todos los anexos adjuntos a la misma, así como los análisis técnicos y eléctricos realizados por esta Entidad para adoptar la decisión primigenia de clasificación de filas y bolsas, sumado a la determinación de emitir concepto sin capacidad aprobada para los proyectos clase 1.

- **Pruebas presentadas por los promotores: BIOGAS COLOMBIA S.A.S.**

Anexo 1: Resolución UPME No. 000155 de 2025 de 12 de febrero del 2025 Radicado: 20251020001555 “Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Anexo 2: Estudio de conexión presentado por Biogás Colombia ante la UPME para soportar su solicitud (aquí negada) cuyo anexo 3 relativo a análisis de corto circuito, no menciona para nada las razones nuevas expuestas ahora por la UPME quien por razones obvias conoce menos la red de Bogotá que el operador de red que a la sazón es el mismo autor del estudio de conexión.

Anexo 3: Concepto UPME 20191520033301 del año 2019, mediante el cual otorgó el punto de conexión Colmotores en el nodo 1068921 a Biogás Doña Juana (hoy Biogás Colombia) que es el mismo punto de conexión que hoy le niega.

Anexo 4: Concepto UPME 20231540021531 del año 2023, mediante el cual otorgó el punto de conexión Colmotores a Gas Investment S.A.S. que es el mismo punto de conexión que hoy le niega a Biogás Colombia.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

● **Pruebas presentadas por los promotores: VOLTALIA COLOMBIA S.A.S.**

Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Voltalia Colombia S.A.S.

Anexo 2: Solicitó que se tengan en cuenta todos los documentos y actuaciones surtidas dentro del expediente que contiene la actuación administrativa de la UPME, relativa a la Resolución de la referencia.

Anexo3: Adicional el promotor VOLTALIA COLOMBIA S.A.S. solicitó un informe, como prueba, en el cual se dé respuesta a una serie de interrogantes presentados en su escrito.

Por lo anterior, la UPME emitió memorando con radicado No. 20251020047251 del 31 de marzo de 2025 “por medio del cual se decreta la práctica de pruebas solicitada por el promotor del proyecto de generación PS Palenquero y PS Marandua, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000155 del 12 de febrero de 2025”

El GIT de Transmisión de la Subdirección de Energía Eléctrica, emitió respuesta a la solicitud de pruebas, mediante memorando con radicado 20251520023893 del 7 de abril de 2025, manifestando lo siguiente:

“(…) Antes de indicar como se configura el despacho, se hace necesario precisar que, en la asignación de capacidad a proyectos de clase 1, los valores obtenidos en el análisis de capacidad por barra son indicativos y reflejan el límite máximo de generación adicional que podría conectarse individualmente en cada barra. Dicho esto, para la configuración de un despacho de generación, este se realiza considerando diversas variables y parámetros técnicos relevantes para el sistema, con el objetivo de identificar escenarios críticos y así evaluar la capacidad máxima de generación adicional que el sistema podría soportar en cada barra, en función de sus características.

El despacho se hace teniendo en cuenta que el sistema eléctrico es dinámico y está sujeto a cambios como la entrada o liberación de proyectos de generación y carga, así como modificaciones estructurales. Por ello se tomó como referencia el corte de información al 20 de agosto de 2024, que incluye todos los proyectos de generación y carga aprobados y en firme, así como las obras de expansión definidas por la UPME, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024.

En cuanto a los criterios técnicos y escenarios de despacho utilizados, estos siguen una filosofía de planeación conservadora, priorizando la seguridad del sistema. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el comportamiento del sistema en situaciones de alta exigencia, mitigando las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas están sujetas a modificaciones, en función de la evolución del sistema eléctrico. Lo anterior teniendo en cuenta que la UPME en su rol como planeador del Sistema Interconectado Nacional (SIN), tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y eficiencia económica del suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible.

En relación con los escenarios de generación en la zona Oriental, se identificaron tres escenarios críticos en el área: G0, G1 y G2. Sobre el escenario de despacho con baja generación en Oriental, es importante precisar que este corresponde a una de las condiciones operativas con menor restricción en la red, como se evidencia en la figura 10 del informe de capacidad por barra del área de Oriental

Ahora bien, en relación a la configuración de los escenarios que se usaron, se relaciona la descripción de estos a continuación:

Tabla 1 Descripción de los despachos

Escenario	Descripción del escenario
G0	Generación máxima en Oriental y mínima en Nordeste.
G1	Alta generación en el área suroccidental y en Oriental con máxima importación desde Ecuador.
G2	Alta generación en la subárea Huila – Tolima, Amoyá, Prado, Cucuana, Betania y Quimbo; generación mínima en las subáreas Oriental, Valle y CQR y alta importación desde Ecuador.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Para los escenarios G0, G1 y G2, se adjunta documento en el que se relaciona la capacidad despachada de cada unidad puesta en servicio, tanto para generadores síncronos como estáticos. Este se muestra para el año 2037, dado que en este año se incluyen todos los proyectos con concepto aprobado, así como las obras de transmisión definidas por la UPME y las adoptadas por el Ministerio de Minas y energía, esto al corte del 20 de agosto del 2025. (...)”

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En los escritos de impugnación, los recurrentes presentaron una serie de argumentos respecto a la motivación de la Resolución No. 000155 de 2025 que, entre otros, resolvió emitir concepto sin capacidad aprobada para ciertos proyectos, así como respecto del trámite surtido en la Unidad para el análisis de las solicitudes de conexión de los proyectos en cuestión. Al respecto, en este apartado, se realizará el análisis técnico y jurídico de las argumentaciones presentadas por los recurrentes, así:

5.1 Consideraciones jurídicas

5.1.1 Supuesta violación al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

Este argumento se presentó en el recurso identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

"(...) De conformidad con el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, la asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación (entiéndase UPME). De igual modo, en el artículo 11 referido está establecido que, para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en la fila 1 o fila 2, dependiendo de si son proyectos que requieren o no de obras de expansión. En cumplimiento de ese mandato, la UPME expidió la Resolución 528 de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única". A su vez, en el artículo 17 de esta Resolución se definió el 'Procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte para proyectos clase 1'. Sin embargo, a pesar del mandato normativo previsto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 referido y el procedimiento fijado por la UPME mediante la Resolución 528 de 2021, desde la perspectiva de la UPME, era necesario expedir un procedimiento técnico de evaluación debido a que la mencionada resolución abordaba de manera muy superficial la evaluación de solicitudes de conexión y no precisaba las complejidades técnicas del desarrollo de un modelo de optimización para la asignación de capacidad de transporte.(...)"

En el mismo sentido, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043402	PATAETARRO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043422	LA LLORONA. 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS AREA
20251500043322	ZEPHYROS
20251500043312	PTAH EOLICO
20251500043302	NEITH EOLICO
20251500043282	VENTUS

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

RADICADO	PROYECTO
20251500043382	MADREMONTE

"(...) El debido proceso administrativo es un principio fundamental que garantiza la legalidad, la imparcialidad y la equidad en las actuaciones de la administración pública. En Colombia, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial (Sentencia C-980 de 2010). En el ámbito administrativo, su importancia radica en que asegura que las decisiones adoptadas por las autoridades sean resultado de procedimientos claros, objetivos y respetuosos de los derechos de los ciudadanos (Sentencia C-641 de 2002). El debido proceso administrativo, entendido como un derecho fundamental, se manifiesta a través de una serie de principios y reglas que imponen a la Administración la obligación de actuar conforme a la Constitución y la ley. Estos principios incluyen la legalidad, la publicidad, la imparcialidad, la contradicción y la moralidad, entre otros (Sentencia C-089 de 2011). La administración está en el deber de notificar a los ciudadanos sobre las decisiones que los afectan, permitiéndoles presentar sus argumentos y pruebas para ejercer su derecho de defensa. De igual manera, las actuaciones administrativas deben observar estrictamente las disposiciones legales y las etapas procesales que el ordenamiento jurídico establece (Sentencia C-1189 de 2005). El cambio de reglas y la modificación de la información utilizada por la UPME para definir la aprobación o no de la capacidad de conexión vulnera el debido proceso administrativo, al desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. En particular, esta actuación contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Resolución CREG 080 de 2019, que exigen que la información utilizada en la toma de decisiones sea clara, verificable y oportuna, garantizando así la transparencia en los procesos regulatorios. Asimismo, se transgrede lo señalado en los artículos 8, 11, 12 y 57 de la Resolución CREG 075 de 2021, los cuales establecen criterios y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte, los cuales deben respetarse para asegurar la equidad en la evaluación de las solicitudes. Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución CREG 528 de 2021 refuerza la obligación de que la información empleada en estos procedimientos sea la disponible en la Ventanilla Única (VU) al momento de la solicitud, lo que hace aún más evidente la vulneración al debido proceso en este caso. En el contexto de estas garantías, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) ha incurrido en una vulneración del debido proceso administrativo en el marco de su actuación al cambiar los criterios y metodologías aplicados en la evaluación de asignación de capacidad, ya que han sido modificados sin una transición adecuada, afectando la viabilidad y prioridad de las solicitudes. Inicialmente, los proyectos fueron evaluados bajo parámetros específicos, pero en la revisión más reciente y teniendo en cuenta la decisión adoptada en la resolución objeto de este recurso, se introdujeron nuevos requisitos que alteraron las condiciones previamente establecidas. Estos cambios imprevistos generaron comprometieron la seguridad jurídica del proceso, afectando la planificación y el cumplimiento de los requisitos inicialmente establecidos, lo que ha generado un perjuicio grave a los interesados y ha puesto en entredicho la transparencia y legalidad de sus decisiones. (...)”

Asimismo, se presentó en los recursos identificados con los siguientes números de radicado:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280 MW
20251500043222	ESTEROS
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

"(...) El artículo 29 de la Constitución Política es particularmente claro en cuanto a que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", como consecuencia de ello: A su vez, el alcance del debido proceso administrativo ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, para solo citar algunas, en la sentencia T-010 de 2017, la Corte recordó que desde 1994 el debido proceso administrativo es considerado como un derecho fundamental, al respecto señaló: "El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución [...]. Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: '(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del En consecuencia, de una manera general, el debido proceso administrativo, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, contiene como mínimo: i. Ser oído durante toda la actuación ii. A la notificación oportuna y de

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

conformidad con la ley iii. A que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv. A que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación v. A que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi. A gozar de la presunción de inocencia vii. Al ejercicio del derecho de defensa y contradicción viii. A solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix. A impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Conforme lo expuesto, a continuación, se desarrolla de manera puntual cómo la UPME quebrantó las garantías mínimas del debido proceso administrativo expuestas, con la expedición de la Resolución UPME No. 000155 de 2025, en perjuicio del Proyecto y, por lo cual, la decisión debe ser reconsiderada. (...)”

Al respecto, y para dar alcance a lo manifestado por los interesados, está Unidad debe precisar que, reconoce la importancia del debido proceso como garantía fundamental (Art. 29, Constitución Política) y su desarrollo en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-010 de 2017 y C-029 de 2021). Es por esto que la Resolución No. 155 de 2025 se expidió en el marco del procedimiento especial definido por la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, cumpliendo con las etapas previstas para la evaluación y asignación de capacidad de transporte y, si bien, las disposiciones previstas para la actuación administrativa contempladas en el CPACA son importantes, las mismas deben ser interpretadas en armonía con el procedimiento especial. En ese sentido, una lectura sistemática de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 34 del CPACA, según el cual:

"[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”.

Por lo anterior, no le es dado a esta Unidad desconocer lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Circular UPME No. 057 de 2022. Por lo tanto, esta Unidad rechaza las afirmaciones sobre la supuesta vulneración del debido proceso, toda vez que la Resolución No. 000155 de 2025 se expidió con estricto cumplimiento del procedimiento especial establecido por la normativa citada por los recurrentes y el CPACA.

La garantía del principio del debido proceso administrativo por parte de esta Unidad se evidencia en el artículo 7 de la Resolución No. 0155 de 2025, que expresamente concede a los interesados los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA. Dicha oportunidad procesal asegura que los solicitantes puedan controvertir la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva. Así las cosas, esta Unidad desvirtúa el argumento de los recurrentes frente a una presunta vulneración al debido proceso y reafirma que la actuación administrativa correspondiente se desarrolló con estricto apego a los principios de publicidad, celeridad e imparcialidad establecidos en el artículo 3 del CPACA.

5.1.2 De la supuesta vulneración a los principios de celeridad, eficiencia y publicidad

Este argumento se presentó en los recursos identificados, así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW
20251500043262	EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280 MW
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

"(...) La UPME transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 (modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023) y los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, toda vez que no se cumplió con los plazos establecidos en los incisos 5 y 6, es decir, la UPME no asignó la posición correspondiente al Proyecto dentro de los términos dispuestos, como tampoco se emitió el concepto de conexión para proyectos fila 1 en el respectivo año calendario. Este retardo se configura como una dilación injustificada en el proceso de evaluación afectando la estabilidad operativa y financiera del solicitante. Se cita: Incisos 5 y 6 del artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, con la aclaración que el plazo fue modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023, así: "Los plazos del calendario de asignaciones de capacidad de transporte para el año 2023, para los proyectos clase 1 definidos en la Resolución CREG 075 de 2021, serán los siguientes: a) Radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, hasta el 6 de octubre de 2023. b) Publicación de posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024. c) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024. d) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024. Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año". De acuerdo con lo citado, se puede advertir con firmeza que la UPME, con la expedición tardía e injustificada del Acto Impugnado, incurrió en las siguientes transgresiones que afectaron los principios de Celeridad, Eficiencia y Debida Notificación del procedimiento administrativo. (...)"

Frente a este argumento, la UPME, como responsable del proceso de asignación solicitó al regulador la ampliación de los plazos previstos en la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, con fundamento en el alto número de solicitudes, las cuales desbordan las capacidades institucionales para aquel entonces. La CREG, por su parte, despachó la solicitud favorablemente y, en consecuencia, profirió la Resolución CREG No. 101 035 de 2022, a través de la cual modificó los plazos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, ampliando el plazo hasta el 28 de febrero de 2023, para que el responsable de la asignación emitiera los conceptos de conexión correspondientes a la anualidad 2022.

Los mencionados conceptos fueron emitidos entre febrero y marzo de 2023 y frente a estos se presentaron una serie de recursos de reposición que debían ser resueltos por la Unidad. Desde luego, estos tuvieron una incidencia en el cumplimiento del cronograma de asignación del año 2023-2024, por lo que se expidió la Resolución CREG No. 101 011 de 2023, dónde se modificaron los plazos para resolver las más de 1700 solicitudes recibidas en el segundo ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG No. 075 de 2021.

Ante este panorama la UPME nuevamente presentó ante la CREG una solicitud de ampliación de plazo, tanto para la radicación de solicitudes como para la expedición de los conceptos de asignación de capacidad de transporte del ciclo 2023. Esta petición fue atendida por el regulador y dio lugar a la expedición de la Resolución CREG No. 101 017 de 2023. No obstante, a la fecha, ha podido avanzar en el segundo ciclo de asignación publicando los informes de priorización que son objeto de estos recursos de reposición, incluso con los retrasos presentados.

Por último, debe recordarse que los términos dispuestos para llevar a cabo el procedimiento de asignación de capacidad no son ni perentorios, ni preclusivos. Esto es, los mismos se pueden prorrogar y no restringen la competencia con la que cuenta la UPME para tomar las respectivas decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas por los interesados. Esto es así, teniendo en cuenta que la asignación de capacidad de transporte es un procedimiento cíclico, así como lo previó la Resolución CREG No. 075 de 2021, por lo que es necesario terminar la asignación de un ciclo antes de iniciar la evaluación de las solicitudes allegadas en el siguiente ciclo.

Cabe aclarar que dichos retrasos no obedecen a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la Entidad, sino más a la serie de ajustes en las capacidades técnicas, operativas y de recurso humano que se han tenido que hacer para cumplir con el proceso de asignación de capacidad. Prueba de ello es que, en más de una oportunidad, el regulador accedió a modificar los plazos del cronograma, conscientes de las dificultades

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

que han rodeado los procesos de asignación. Así las cosas, contrario a lo afirmado por los interesados, las dilaciones experimentadas en el proceso de asignación de capacidad del ciclo 2 no son injustificadas y en todo caso aquello no es óbice para modificar la decisión objeto de reproche en el presente asunto.

5.1.3. De la supuesta vulneración al derecho de contradicción y defensa

Este argumento se presentó en los recursos identificados, así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

"(...) Con respecto al derecho de contradicción, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación ha señalado que: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente" 10 Dicho lo anterior, es importante resaltar que el procedimiento de asignación de puntos de conexión se rige por los principios de Simplicidad, Trazabilidad y Transparencia. Sin embargo, la imposibilidad de analizar los resultados obtenidos por la UPME a través del software SAX, debido a la insuficiencia de información proporcionada en la socialización del 8 de octubre de 2024 así como a la indisponibilidad de la herramienta y sus procesos para los promotores, impide comprender y contrastar adecuadamente los resultados. Además, no se previó que dicha herramienta fuera a ser tenida en cuenta antes del proceso y no existen registros de su efectividad y confiabilidad, especialmente considerando que este software no fue utilizado en la asignación de capacidad de los años anteriores y que esta herramienta no se conocía al momento de presentación de las Alternativas de Conexión, lo cual evidencia en mayor medida la improvisación y comportamiento sorpresivo de la UPME. Esta falta de información y previsión socava la capacidad de realizar un seguimiento claro y transparente del proceso, lo que es fundamental para garantizar la integridad y la confianza en el sistema, lo cual resulta en una violación manifiesta a postulados constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima, el principio de transparencia y el derecho de contradicción. Adicionalmente, se desconoce lo referente a los intercambios entre zonas cercanas. La UPME no divulgó información sobre cómo fueron configurados los intercambios entre subáreas operativas, en especial las cercanas a Bogotá, ni los valores correspondientes a estos intercambios. Esta omisión impide contrastar los resultados del estudio de conexión y realizar una trazabilidad adecuada de los análisis. La falta de divulgación de esta información crítica no solo compromete la transparencia del proceso, sino que también impide a los interesados verificar y entender los fundamentos de las decisiones tomadas, lo que es esencial para un proceso justo y equitativo. (...)

Este mismo argumento se presentó en los recursos que se detallan a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280 MW
20251500043222	ESTEROS
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

"(...) La UPME quebrantó el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 40 del CPACA que rigen y orientan el curso correcto de la función administrativa, puntalmente, los principios de igualdad, imparcialidad y contradicción, toda vez que no garantizó que el Promotor del Proyecto pudiese aportar las pruebas correspondientes, como tampoco permitió ni propició ninguna instancia probatoria o de contradicción, una garantía mínima esencial en cualquier procedimiento administrativo. Más aún, si se tiene en cuenta la envergadura de un proyecto de energía, el esfuerzo financiero y operativo de los solicitantes y lo que representa en el contexto de la transición energética del país y el plan nacional de desarrollo 2022-2026. De conformidad con el artículo 40 del CPACA, "durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la posibilidad de aportar y controvertir pruebas se constituye como una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas se adopten sobre decisiones debidamente sustentadas. Por lo cual, propiciar un espacio de contradicción en el procedimiento administrativo es un requisito mínimo para garantizar el principio de legalidad, toda vez que solo a partir de la discusión probatoria en el marco de una decisión administrativa es que se respeta la normatividad procesal vigente (...)

Asimismo, se presentó en el recurso identificado con el siguiente proyecto y radicado:

RADICADO	PROYECTO
20251100042962	Central de Generación JIREH I

"(...) En la parte resolutive de la Resolución recurrida (Artículos 1º a 5º) la UPME comunica su decisión de declarar no viable técnicamente un proyecto de generación de energía con las gravísimas consecuencias económicas para su promotor que dicha decisión lleva consigo (en nuestro caso una pérdida económica superior a diez millones de dólares) con base en el juicio de valor hecho exclusivamente por dicha entidad estatal y sin darle oportunidad alguna al Promotor del Proyecto para defender su solicitud de conexión al sistema interconectado nacional. La UPME simplemente acepta una solicitud de conexión presentada en junio del 2023 y casi dos años después simplemente la califica y la niega a pesar de que dicha solicitud debe ir acompañada de un muy delicado y detallado estudio de conexión que técnicamente soporta la viabilidad del proyecto. Aquí: (i) Biogás Colombia S.A.S. E.S.P. como promotor (interesado y dueño del proyecto) ordenó y pagó directamente al Operador de red para que juiciosamente elaborara un estudio de conexión que declaró viable técnicamente la conexión del proyecto con el sistema interconectado nacional a través de las redes y subestaciones del autor del estudio, esto es, el operador de red de Bogotá. (ii) La misma UPME había dado anteriormente concepto positivo a la conexión según oficio 20191520033301 del 26 de julio de 2019. (iii) Igualmente, en el año 2022, la UPME había declarado viable técnicamente el mismo proyecto presentado por la Sociedad Gas Investment SAS. (...) [Énfasis agregado]

Frente a este argumento, esta Unidad pone de presente que durante la ejecución del Procedimiento de Evaluación garantizó el derecho a ser oído mediante la recepción de solicitudes, la notificación del acto administrativo recurrido (artículo 5 de la Resolución UPME No. 155 de 2025) y la oportunidad de interponer los correspondientes recursos, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA, pues esta es la instancia y el momento para poner de manifiesto los motivos por los cuales los recurrentes no se encuentran de acuerdo con la decisión, no hay en la regulación etapa posterior a aquella que se encuentra en desarrollo para los proyectos en mención. Sin embargo, se les recuerda a los promotores que se surtieron las etapas de completitud, desistimientos y de aclaraciones en los casos que se requirió; luego, no encuentra esta Entidad en qué momento pudo verse vulnerado el derecho de contradicción y defensa, más aún cuando no se evidencia manifestación expresa de la parte activa de las solicitudes al respecto en los recursos. Luego, la ausencia de etapas probatorias específicas no vulnera el debido proceso administrativo del recurrente, ya que el procedimiento técnico se basa en los datos aportados por los solicitantes y los transportadores. De tal manera que los documentos aportados por el recurrente sí fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, el argumento expuesto por el promotor no tiene vocación de prosperidad, dado que en la actuación administrativa correspondiente se observaron todas las garantías constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico. Cabe recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-010 de 2017, reconoce que las garantías varían según la naturaleza de la actuación. En el presente caso, se respetaron las formas propias del trámite, obteniendo como resultado la Resolución No. 000155 de 2025.

5.1.4 De la supuesta vulneración al Principio de buena fe

Este argumento se alegó en los proyectos identificados, así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW
20251500043262	EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280 MW
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

(...) En relación con los principios de buena fe y confianza legítima, la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 2012 expone que: “El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” ... [...] Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios “bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades [...]”

Así también este argumento se identificó en los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043402	PATAETARRO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043422	LA LLORONA. 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS AREA
20251500043322	ZEPHYROS
20251500043312	PTAH EOLICO
20251500043302	NEITH EOLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE

“(…) principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. El principio de confianza legítima, derivado de la buena fe, protege las expectativas razonables de los ciudadanos frente a la actuación coherente de la administración pública. La Corte Constitucional ha señalado que este principio implica que las autoridades deben respetar las expectativas legítimas generadas en los administrados, evitando cambios abruptos en las reglas que los afectan. En el presente caso, la UPME ha alterado los criterios de evaluación sin una debida transición normativa, afectando las expectativas legítimas de los promotores que, confiando en la estabilidad de las reglas previamente establecidas, han cumplido con todos los requisitos exigidos. Esta actuación no solo vulnera el principio de confianza legítima, sino que también atenta contra la seguridad jurídica, al modificar de manera extemporánea y unilateral las condiciones bajo las cuales se presentaron y evaluaron las solicitudes de conexión, por consiguiente, la UPME debe garantizar la estabilidad regulatoria y evaluar las solicitudes de conexión con base en la información disponible al momento de su presentación. De este modo, cualquier actualización de datos o modificación en los criterios técnicos solo puede tener efectos hacia el futuro, sin constituir fundamento retroactivo para negar la asignación de capacidad. En consecuencia, la información surgida o actualizada con posterioridad a la radicación de las solicitudes no puede ser utilizada como argumento determinante para excluir proyectos del proceso de evaluación y conexión. Este principio es esencial para asegurar un procedimiento transparente, equitativo y predecible para los agentes del sector (...)”

En relación con la vulneración del principio de buena fe alegada, cabe decir que la buena fe se presume, en tanto que la mala fe debe probarse y para este caso, los recurrentes no lograron probar la acusación de que esta Unidad, presuntamente, actuó de mala fe en

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

el procedimiento de priorización de proyectos. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008² se pronunció afirmando que:

“(…) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la afirmación de los recurrentes no tiene vocación de prosperidad y lo que busca es poner en duda la buena fe en el proceder de la UPME, especialmente cuando la Unidad, al expedir el acto recurrido, actuó en cumplimiento de la normativa vigente en materia del análisis de las solicitudes de conexión al SIN.

5.1.5 De los presuntos vicios en la expedición del acto administrativo

5.1.5.1 De la supuesta falsa motivación

Este argumento fue identificado en los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

“(…) De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, la falsa motivación es una: “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, presentaremos una exposición concisa que demuestra que el Acto Impugnado se hizo (i) con fundamento en hechos y elementos que no estuvieron debidamente probados y (ii) no se tuvieron en cuenta hechos y elementos que, de haberse considerado, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Con respecto a la falta de suficiencia probatoria con relación a la decisión del Acto Impugnado, resulta importante resaltar que, en el análisis presentado por la UPME, se hace un análisis cualitativo y no cuantitativo de los escenarios y condiciones operativas de la zona. En este sentido, el análisis no presenta información cuantitativa que permita contrastar los resultados de dicho análisis y probar debidamente los distintos escenarios. De igual manera, sin la entrega de la información de demanda utilizada por la UPME para los análisis, el estudio carece de fuerza probatoria. Aunque se ha informado que la demanda utilizada fue media, no se han proporcionado datos cuantitativos que lo demuestren y evidencien a qué hacen referencia con media. Es fundamental que se haga público el cálculo, entendiendo que el valor inicial era el reportado por el Operador de Red y a este se le aplicaba la proporción de crecimiento basada en el documento de proyección de demanda de la UPME. Además, existen otros aspectos que la UPME debe aclarar, relacionados con el manejo de la compensación en la subárea operativa. Para los estudios de conexión, se consideraron los reportes de los operadores de red según la circular CREG 014 de 2022, pero se desconocen otras consideraciones que la UPME pudo haber tenido en cuenta. Sin estas aclaraciones y datos, el análisis no puede ser considerado robusto ni confiable. (…)”

Tal y como lo señalan los recurrentes en el precedente jurisprudencial en cita, para que en un acto administrativo se configure la falsa motivación se requiere que se demuestren una de dos circunstancias, la primera de ellas, que los hechos que la administración tuvo en cuenta para tomar la decisión no se encuentran debidamente probados, situación que no se presenta en el acto administrativo recurrido por cuanto los hechos que motivan la decisión adoptada no requieren prueba en contrario, dado que corresponden a la información aportada por los transportadores y los interesados a la Unidad en desarrollo del proceso de asignación de capacidad de transporte y como se ha ilustrado

² Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-7379

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

suficientemente, se dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la aplicación del procedimiento del algoritmo MACC, así como todos los resultados arrojados luego de la aplicación del algoritmo, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para corroborar los datos y recurrir si lo consideraba necesario.

Ahora, la segunda circunstancia prevé que la administración omita tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí se hubieran tenido en cuenta habrían conducido a una decisión diferente.

En relación con el argumento según el cual el análisis realizado por la UPME carece de información cuantitativa y, por tanto, no es robusto ni verificable, esta Unidad se permite aclarar lo siguiente:

Los escenarios descritos en el documento “Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas – 2024”, particularmente en la Tabla 2, aunque presentados mediante descripciones generales, corresponden a configuraciones del sistema eléctrico plenamente definidas y cuantificables. Estos escenarios se construyen a partir de datos técnicos publicados por los transportadores en el repositorio oficial, el cual se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/repositorio/Home/Login>. Dichos datos son incorporados en los modelos de simulación utilizados por la UPME para realizar los análisis eléctricos.

Así, aunque los títulos de los escenarios resumen aspectos generales como “alta generación en Oriental”, en la simulación se asignan valores específicos de generación a cada unidad, lo que convierte estos escenarios en ejercicios estrictamente cuantitativos. Los resultados de estos análisis se presentan en documentos técnicos, entre los cuales se incluyen: el “Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Oriental - 2024”, el “Reporte de cálculo de Capacidad por Barra”, el “Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024” y el “Reporte de capacidad por zona”.

En cuanto a la demanda utilizada, esta se basa en la información reportada por el operador de red en el módulo “Información para estudios de conexión proyectos clase 1” de la Ventanilla Única, conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022, con corte al 20 de agosto de 2024, según lo indicado en la Circular UPME 057 de 2024. Esta información clasifica la demanda en categorías mínima, media y máxima, y está disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > [Parámetros de sistema y disponibilidad física](#)

Por otra parte, las proyecciones de demanda utilizadas se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado “Anexo proyección demanda 2024-2038 – v2 Julio 2024”. Para su consulta, el interesado puede acceder al documento en el siguiente enlace: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar:

- Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf
- Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Es importante destacar que, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado “Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)”, se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés,

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única (“Información para estudios de conexión proyectos clase 1”), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Por lo tanto, el análisis realizado por la UPME se fundamenta en insumos numéricos y, como se ha explicado, los datos cuantitativos utilizados en los análisis y proyecciones son verificables a través de los enlaces proporcionados, garantizando la transparencia y robustez del proceso.

Así las cosas, en el presente caso no están dadas las condiciones para que el recurrente afirme que la Resolución No. 00155 de 2025, incurre en una falsa motivación, motivo por el cual el argumento propuesto no está llamado a prosperar.

5.1.5.2 De la falta de motivación

Este argumento se presentó en los recursos identificados en los siguientes proyectos y con radicado:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043402	PATAETARRO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043422	LA LLORONA. 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS AREA
20251500043322	ZEPHYROS
20251500043312	PTAH EOLICO
20251500043302	NEITH EOLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE

"(...) La resolución impugnada emitida por la UPME presenta serios vicios de motivación que afectan su validez y contradicen los principios de debido proceso y transparencia administrativa. En primer lugar, la falta de motivación suficiente se evidencia en que la decisión adoptada carece de una argumentación clara y detallada sobre los motivos que llevaron a la no asignación de capacidad de transporte. Si bien la resolución menciona los criterios de evaluación aplicados, no explica de manera precisa cómo estos fueron ponderados en relación con el proyecto en cuestión, limitándose a una exposición genérica de las condiciones del sistema eléctrico. Esta ausencia de razonamiento detallado impide que el solicitante comprenda los fundamentos de la decisión y, en consecuencia, limita su derecho a controvertirla de manera efectiva. Además, la resolución incurre en falsa motivación, lo que se configura cuando la administración fundamenta su decisión en hechos inexistentes o en una interpretación errónea de la normativa aplicable. En este caso, la UPME introdujo nuevas variables de evaluación en el análisis de las solicitudes de conexión actual, ocasionando diferencias significativas respecto a los criterios originales empleados en procesos anteriores, es decir, la administración aplicó metodologías distintas a las previamente utilizadas sin justificar adecuadamente su adopción y sin prever una transición normativa que permitiera a los solicitantes ajustar sus estudios a las nuevas exigencias. Esta alteración de los parámetros de evaluación no solo afecta la confianza legítima de los promotores, sino que además genera un trato desigual frente a proyectos evaluados bajo criterios distintos. Otro aspecto relevante, como ya se indicó, es que la UPME utilizó información posterior a la radicación de las solicitudes como base para su decisión, lo que contradice el principio de irretroactividad de la normativa administrativa, tal como se demostró anteriormente. En particular, se hace referencia al documento "Proyección de la demanda de Energía eléctrica y potencia máxima 2024 – 2038", publicado en julio de 2024, y a la Circular Externa No. 000057 de 2024, expedida el 18 de agosto de ese año, mediante la cual se solicitó a los transportadores actualizar la información para la evaluación de las solicitudes Esta actualización de información se produjo después de la fecha de presentación de las solicitudes, lo que sugiere que la evaluación de las solicitudes se realizó con base en parámetros que los solicitantes no pudieron prever al momento de estructurar sus estudios de conexión(...)

En el mismo sentido, este argumento se presentó en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

RADICADO	PROYECTO
20251110047752	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

"(...) la decisión adoptada en la Resolución 000155 del 12 de febrero de 2025 carece de fundamentación técnica y legal, pero además de eso, se advierte una ausencia de motivación para declarar la NO PRIORIZACIÓN de la solicitud de conexión SC_5026_Alternativa 2, tal y como quedó esbozado y explicado en el presente recurso de reposición. (...)”

Atendiendo las inconformidades señaladas por los recurrentes, es del caso manifestar que esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización en todos los niveles. Lo anterior, en garantía del principio de publicidad, ya que puso a disposición de todos los interesados toda la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: la Circular UPME 057 de 2022 – aplicada, la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, la Circular UPME No. 057 de 2024.

En línea con lo anterior, la Unidad, en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024, y de acuerdo con lo previsto en la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación, dio a conocer a los interesados el Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)” a través del enlace: https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%c3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular externa No. 000077 de 2024, la UPME presentó "reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)” e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios.

Así, la Unidad ha actuado conforme a las disposiciones regulatorias aplicables al proceso de asignación de capacidad, respetando los principios aludidos para el caso y fundamentando en debida forma los resultados obtenidos en el proceso de evaluación.

5.1.6 De la supuesta dilación injustificada del proceso

Este argumento se presentó en el recurso identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

"(...) La UPME transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 (modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023) y los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, toda vez que no se cumplió con los plazos establecidos en los incisos 5 y 6, es decir, la UPME no asignó la posición correspondiente al Proyecto dentro de los términos dispuestos, como tampoco se emitió el concepto de conexión para proyectos fila 1 en el respectivo año calendario. Este retardo se configura como una dilación injustificada en el proceso de evaluación afectando la estabilidad operativa y financiera del solicitante. Se cita: Incisos 5 y 6 del artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, con la aclaración que el plazo fue modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023, así: "Los plazos del calendario de asignaciones de capacidad de transporte para el año 2023, para los proyectos clase 1 definidos en la Resolución CREG 075 de 2021, serán los siguientes: a) Radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, hasta el 6 de octubre de 2023. b) Publicación de posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024. c)

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024. d) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024. Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año. (...)”.

Referente al argumento del incumplimiento de los plazos regulatorios, es menester recordar a los recurrentes que, durante el primer ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG 075 de 2021 se recibieron 843 solicitudes de asignación de capacidad de transporte y aunque de conformidad con el artículo 11 de la referida resolución los conceptos de asignación deberían proferirse en octubre de 2022 para aquellos que no requerían expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en diciembre de 2022 para aquellos proyectos que se encontraban condicionados a las obras de expansión del Sistema.

Sin embargo, se presentaron los primeros retrasos en la recepción de los documentos necesarios para llevar a cabo la tarea encomendada por lo que la CREG expidió la Resolución 101 010 de 2022 modificando el cronograma de asignación de capacidad, facultando a la Unidad para establecer el cronograma sin exceder el 31 de diciembre de 2022.

La UPME como responsable del proceso de asignación solicitó al regulador la ampliación de los plazos previstos en la resolución 101 010 de 2022, con fundamento en el alto número de solicitudes, las cuales desbordan las capacidades institucionales para aquel entonces, la CREG por su parte despacho la solicitud favorablemente y, en consecuencia, profirió la Resolución CREG 101 035 de 2022, a través de la cual modificó los plazos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 101 010 de 2022, ampliando el plazo hasta el 28 de febrero de 2023, para que el responsable de la asignación emitiera los conceptos de conexión correspondientes a la anualidad 2022.

Los mencionados conceptos fueron emitidos entre febrero y marzo de 2023 y frente a estos se presentaron una serie de recursos de reposición que deban ser resueltos por la Unidad y que desde luego tuvieron una incidencia en el cumplimiento del cronograma de asignación del año 2023-2024, por lo que se expidió la Resolución CREG 101 011 de 2023, dónde se modifican los plazos para resolver las más de 1700 solicitudes recibidas en el segundo ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG 075 de 2021, estableciendo el 29 de diciembre de 2023 como plazo para la expedición de los conceptos de esa anualidad.

Ante este panorama, la UPME nuevamente presentó ante la CREG una solicitud de ampliación de plazo tanto para la radicación de solicitudes como para la expedición de los conceptos de asignación de capacidad de transporte del ciclo 2023; petición que fue atendida por el regulador y que dio lugar a la expedición de la Resolución CREG 101 017 de 2023, en la cual se condiciona su expedición a los que estaban condicionados a una obra de expansión y los que no. Para los últimos el plazo era el 6 de mayo de 2024 y para los que si el 5 de julio de la misma anualidad. Sin embargo, los plazos no se cumplieron y aunque a la fecha la Unidad ha avanzado en la primera fase del análisis publicando los informes de priorización que son objeto de sendos recursos de reposición está demostrado que en el proceso se han presentado retrasos desde el primer ciclo de asignación que han impedido que la Unidad cumpla a cabalidad con los tiempos establecidos en los dos ciclos de asignación que hasta ahora se han adelantado en vigencia de la resolución CREG 075 de 2021 pero que el incumplimiento no obedece a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la Entidad sino más a la serie de ajustes en las capacidades técnicas, operativas y de recurso humano que se han tenido que hacer para cumplir con el proceso de asignación de capacidad, prueba de ello es que en más de una oportunidad el regulador ha accedido a modificar los plazos del cronograma, conscientes de las dificultades que han rodeado los procesos de asignación.

5.1.7 De la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y moralidad

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Este argumento se presentó en el recurso identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

"(...)Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: '(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso'. En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones". (Énfasis agregado)

En el mismo argumento se identificó en los recursos que se enlistan:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043402	PATAETARRO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043422	LA LLORONA. 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS AREA
20251500043322	ZEPHYROS
20251500043312	PTAH EOLICO
20251500043302	NEITH EOLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE

"(...) se manifiesta a través de una serie de principios y reglas que imponen a la Administración la obligación de actuar conforme a la Constitución y la ley. Estos principios incluyen la legalidad, la publicidad, la imparcialidad, la contradicción y la moralidad, entre otros (Sentencia C-089 de 2011). La administración está en el deber de notificar a los ciudadanos sobre las decisiones que los afectan, permitiéndoles presentar sus argumentos y pruebas para ejercer su derecho de defensa. De igual manera, las actuaciones administrativas deben observar estrictamente las disposiciones legales y las etapas procesales que el ordenamiento jurídico establece (Sentencia C-1189 de 2005). El cambio de reglas y la modificación de la información utilizada por la UPME para definir la aprobación o no de la capacidad de conexión vulnera el debido proceso administrativo, al desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. En particular, esta actuación contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Resolución CREG 080 de 2019, que exigen que la información utilizada en la toma de decisiones sea clara, verificable y oportuna, garantizando así la transparencia en los procesos regulatorios. Asimismo, se transgrede lo señalado en los artículos 8, 11, 12 y 57 de la Resolución CREG 075 de 2021, los cuales establecen criterios y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte, los cuales deben respetarse para asegurar la equidad en la evaluación de las solicitudes. (...)

Respecto a la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y moralidad, la Unidad, con el fin de dar aplicación al primero, realizó la publicación de información y resultados empleados en la aplicación del procedimiento de evaluación. Esto para dejar constancia que a todos los interesados en las resultas del proceso se les dio el mismo trato, empleando el procedimiento dispuesto en la normativa vigente para garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema teniendo en cuenta la información proporcionada por los interesados con sus solicitudes.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Fue, precisamente, en aplicación del mencionado procedimiento y atendiendo a los requisitos allí contenidos, que esta Unidad determinó la clasificación y ubicación de los respectivos proyectos en las diferentes bolsas y filas. Estos resultados obedecen a los parámetros de evaluación definidos en las Resoluciones CREG No. 025 de 1995, CREG No. 075 de 2021, UPME No. 528 de 2021, y la Circular UPME No. 057 de 2022³. Por lo tanto, la Unidad reitera que, en todo momento respetó, la aplicación no solo de los principios, sino también de los procedimientos definidos para la materia.

Frente al principio de moralidad, la Corte Constitucional ha referido en Sentencia C-643 de 2012⁴ que:

"(...) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)." (Énfasis agregado).

Conforme a lo sustraído de la precitada sentencia, se tiene que, tal como se ha demostrado a lo largo del presente acto, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la UPME ha actuado con rectitud en sus actos administrativos. Es por eso, que, en cumplimiento de los principios precitados aunado a los principios de eficacia, transparencia y debido proceso, no solo ha publicado la información necesaria, sino también ha comunicado dentro del proceso de asignación lo pertinente a los interesados, tal como se dispuso en la Circular No. 057 de 2024. Además, cumplió con la publicación de lo exigido en la Circular UPME No. 057 de 2022. Igualmente, actuó en todo momento bajo las mismas condiciones, exigidas en el procedimiento de la evaluación para la asignación de la capacidad. Luego, no es admisible el argumento del promotor según el cual esta Entidad, con su proceder vulneró los principios de imparcialidad y moralidad.

5.1.8 De la supuesta vulneración a la irretroactividad de la norma.

Este argumento se presentó en los recursos de los proyectos con los siguientes radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043402	PATAETARRO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043422	LA LLORONA. 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS AREA
20251500043322	ZEPHYROS
20251500043312	PTAH EOLICO
20251500043302	NEITH EOLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE

"(...) La UPME ha implementado modificaciones que han tenido un impacto directo en la clasificación y evaluación de los proyectos, alterando su posición en la asignación de capacidad de transporte. La Circular Externa No. 000057 de 2024, expedida en agosto de ese año, introdujo cambios en la información requerida para el análisis de viabilidad de los proyectos, lo que generó diferencias significativas respecto a las reglas que los promotores habían considerado al momento de presentar sus solicitudes. En el Concepto No. 220621 del 2018, la Función Pública reiteró que la aplicación retroactiva de nuevas reglas constituye una vulneración de la seguridad jurídica y la buena fe de quienes confiaron en la estabilidad normativa. En este contexto, la UPME no solo ha desconocido estos principios, sino que ha generado una incertidumbre normativa que afecta la inversión y la planificación de los proyectos energéticos en el país. El presente caso evidencia una clara contradicción con el principio de protección de derechos adquiridos y el respeto a las

³ Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para los Proyectos Clase 1.
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-643 del 23 de agosto de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente D-8905.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

normas vigentes al momento de la radicación de una solicitud. La aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. (...)”

En relación con el argumento propuesto por los recurrentes, es preciso aclarar que en aras de poder cumplir a cabalidad con la premisa del MACC de asignar la mayor capacidad de transporte disponible, sin poner en riesgo la seguridad del sistema, era necesario solicitar a los transportadores de cada sub área eléctrica la actualización de la información que se usa como insumo para la elaboración de los estudios de conexión por dos razones fundamentales i) El período transcurrido entre la presentación de las solicitudes de asignación de capacidad excede los doce meses y ii) las múltiples variaciones que se han presentado durante este período en el sistema interconectado nacional por cuenta de los cambios de fecha de puesta de operación de algunos proyectos, las solicitudes de conexión temporal, retrasos en algunas obras que refuerzan la seguridad del sistema, entre otros factores.

Dicho esto, las reglas son las mismas y si bien es cierto los valores varían respecto de los que fueron considerados por los inversionistas, la finalidad es asignar la capacidad disponible y per se ello no constituye un quebrantamiento del principio de irretroactividad de la ley que por definición responde a aplicación de “nuevas leyes o normas” hacia el futuro.

Para el caso particular, el procedimiento previsto para la asignación de capacidad fue dado a conocer con la expedición de la Circular UPME 057 de 2022 y a la fecha se sigue aplicando por lo que no es de recibo para esta Unidad la afirmación que con la expedición de la Circular 057 de 2024 se atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad normativa, ni se esté incurriendo en una aplicación retroactiva de la norma.

En lo que respecta a la incertidumbre normativa y la afectación de unos derechos adquiridos, se aclara que la presentación de la solicitud no le garantiza al inversionista la asignación de capacidad de transporte en el correspondiente ciclo de asignación, únicamente se genera una mera expectativa de asignación del punto de conexión, es decir una posibilidad futura e incierta que el inversionista debe contemplar como un riesgo que asume por cuenta propia como persona conocedora de esta clase de negocios.

5.1.9 De la supuesta falta de Transparencia.

Este argumento fue alegado en los siguientes recursos:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280 MW
20251500043222	ESTEROS
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

“(..)La UPME transgredió el artículo 209 de la Constitución Política que rige la función administrativa, puntualmente, los principios de publicidad e igualdad, y el artículo 3 del CPACA, en relación con el principio de imparcialidad, transparencia y publicidad, toda vez Página 11 de 17 que no publicó ni evidenció en ninguno de los documentos técnicos que hacen parte y fundamentaron la Resolución UPME No. 000155 de 2025, los análisis técnicos relacionados en los numerales 6.3.1., 6.4.1. y 6.4.2. de la Circular Externa No. 000057 de 2022 (Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1). Se explica a continuación: Una de las etapas más relevantes en el proceso de clasificación de solicitudes (numeral 6.3.1.) es la clasificación por filas (6.3.1.3.). En esta última etapa, la UPME determina qué proyectos requieren obras de expansión en el SIN (fila 1) y qué proyectos no requieren obras de expansión en el SIN (fila 2) (...)”.

Contrario a lo manifestado por los recurrentes, la UPME garantizó el principio de transparencia cuando publicó la información necesaria para el trámite de solicitud y

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

asignación de capacidad de transporte, dentro de las que se encuentran las circulares mencionadas en líneas precedentes y además se expidió 10 documentos que dan cuenta de los informes de capacidades de la subárea eléctrica, así como también, los “informes de clasificación de las solicitudes de conexión de la subárea Oriental⁵” en el cual se detalla el análisis para cada uno de los proyectos presentados; dichos informes dan cuenta de los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos que participaron por capacidad, ya sea en la misma barra, zona y sub-área. Esto, con el fin de garantizar la mayor optimización de recursos y activos simulando el escenario con la información suministrada por los operadores de red y todos los promotores que expresaron el interés para la asignación de capacidad de transporte.

5.1.10 El procedimiento aplicado por la UPME no se ajusta a las disposiciones procedimentales de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificatorias lo cual configura una expedición ilegal del Acto Impugnado

Este argumento se presentó en los siguientes recursos:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50 MW

“(…)resulta fundamental resaltar que la UPME no cumplió con los plazos establecidos para las fases de completitud y remisión del estudio al transportador; tampoco cumplió con los plazos establecidos en el artículo primero de la Resolución CREG 101 017 de 2023 (publicación de posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024; emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024; y emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024), lo cual vulneró los derechos de los solicitantes, en particular, el derecho al debido proceso del Promotor , en razón a que tuvo que desplazar su cronograma interno y no tuvo la oportunidad de manifestarse durante todo el procedimiento administrativo.

La UPME modificó el procedimiento y se limitó a excluir de entrada a todos los proyectos que tuvieran capacidad instalada en MW superior a la capacidad disponible por barra y/o que superaran la capacidad de corto excedentaria según su aporte, ubicándolos directamente en la fila 1 que corresponde a todos aquellos que requieren expansión. La UPME se limitó a utilizar la capacidad disponible con base en la expansión aprobada al 20 de agosto de 2024, pretendiendo realizar la asignación con el MACC y con ello cerrando el proceso, sin definir expansión de red para los proyectos de la fila 1 y surtir posteriormente el correspondiente proceso de priorización con el MACC (…)”

Al respecto, la UPME aclara que, para la planeación, aprobación y adjudicación de nuevas obras de transmisión, que permitan la conexión de nuevos proyectos, se deben tener en cuenta los procedimientos establecidos en las diferentes resoluciones, modificaciones y concordancias. Normas como las resoluciones CREG No. 025 de 1995 que define el código de redes, la CREG No. 024 de 2013 que establece los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y/o la CREG No. 075 de 2021 que define el procedimiento de conexiones, no se contraponen entre sí. Por el contrario, se integran bajo su especialidad para determinar las reglas sobre las cuales se asigna capacidad de transporte por parte de la UPME. Por lo anterior, no es posible considerar la viabilidad de un proyecto de generación sujeto a una obra de expansión que no ha surtido de manera adecuada y satisfactoria los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para su aprobación.

En este orden de ideas, la Unidad no modificó el procedimiento de asignación de capacidad de transporte, sino que, considerando el marco regulatorio vigente, específicamente los procedimientos establecidos para la aprobación de obras de expansión tanto en el STR como en el STN, actuó en concordancia con el mismo. Tanto

⁵<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/oriental/>

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

así que, respetando el marco normativo aplicable, la Unidad consideró para los análisis efectuados los datos contenidos en los informes de capacidad por barra, zona y cortocircuito, así como todas las obras de expansión evaluadas por la Entidad y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía - MME hasta la fecha de corte establecida, esto es, el 20 de agosto de 2024. Lo anterior, buscando minimizar las restricciones y limitaciones en la capacidad de transporte del SIN.

5.2 Consideraciones técnicas

A continuación, se presentan los argumentos de carácter técnico esbozados por los interesados en el proceso de asignación en los distintos recursos de reposición contra la Resolución UPME No. 00155 de 2025.

5.2.1 Clasificación del Proyecto.

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.1.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	PROYECTO EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS
20251500043112	PARQUE EÓLICO TW ACACIAS 280 MW

El argumento que exponen es el siguiente:

"(...) La UPME no cumplió con los principios de publicidad y transparencia en la expedición de la Resolución UPME No. 000155 de 2025 al no haber publicado los análisis, el proyecto de plan de expansión y los estudios realizados para determinar que el Proyecto se asignaba a la fila 1. Es así como el Proyecto no debió ser clasificado en Fila 1, toda vez que en el momento de la radicación y de acuerdo con los resultados del estudio, no se indicó que este requiriera expansiones en el SIN, lo que viola lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y demás normas reglamentarias. (...)”

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

5.2.1.2. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

El argumento que expone es el siguiente:

"(...) (Solicitud SC_5026 A2), y que de acuerdo con el resultado de la modelación del MACC, no existe necesidad de Plan de Expansión para esta subárea, de priorizar la solicitud SC_5026_A2, lo que claramente conlleva a que dicha solicitud no se ubique en la Fila 1, sino que por el contrario pueda ser ubicada en la Fila 2, como lo dispone el numeral 6.3.1.3. clasificación por filas del Procedimiento:

1 - Según la resolución de la referencia, en el numeral 6.3.1.3 Clasificación por filas. Las solicitudes de asignación de capacidad de transporte recibidas se clasifican acorde a las filas establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021:

Fila 1. Proyectos que requieren obras de expansión en el SIN.
Fila 2. Proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

Al respecto debemos precisar que nuestro proyecto tal como se expuso en el estudio de conexión respectivo, radicado en la UPME en el mes de Octubre de 2023, no requiere obras de expansión en el SIN, dado que, además, la línea de interconexión de 115 KV, entre el proyecto solar Fotovoltaico ANDES III de 19.9 MW y la subestación Ocoa 115kV está contemplada dentro de los costos del proyecto, al igual que las obras complementarias necesarias para la conexión en la subestación. (...)”

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En referencia a los argumentos relacionados en los numerales 5.2.1.1., 5.2.1.2 esta Unidad precisa:

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021:

"(...) Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:
a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.
b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN."

En este contexto, los proyectos clasificados en Fila 1 corresponden a aquellos que, con las obras de expansión aprobadas y bajo las condiciones actuales del sistema sobrepasan las restricciones identificadas por la UPME, lo que impide su conexión debido al agotamiento de la capacidad disponible. Además, no existen actualmente obras de expansión aprobadas que permitan mitigar esta situación.

Con el objetivo de reducir dichas restricciones y aumentar la capacidad del sistema, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024, lo que posibilita la incorporación en el proceso de asignación de las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME No. 727 de 2024, que establece el primer paquete de obras urgentes, así como las actualizaciones reportadas por los transportadores.

Por lo tanto, todos los proyectos que en la actualidad resultaron no viables (por capacidad por barra, por capacidad de corto circuito o capacidad por zona) fueron clasificados en Fila 1 para surtir el análisis de priorización ya que no existen proyectos aprobados que permitan su conexión al SIN.

La clasificación en Fila 1 se realiza conforme a los criterios técnicos establecidos y es un reflejo de las condiciones actuales del SIN. La UPME asegura la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones para todos los proyectos, basándose en una evaluación técnica rigurosa que toma en cuenta las restricciones de capacidad del sistema y las necesidades de expansión.

5.2.2 Escenarios de Generación

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.2.1 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EOLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Como se mencionó en el numeral anterior, el estudio de conexión presenta escenarios críticos de despacho y demanda basados en los escenarios descritos en el documento "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1". Esto se debe a que, a la fecha de su elaboración, dicho documento era el único documento público disponible para la definición de escenarios críticos por parte de la UPME. La importancia de este aspecto radica en que el estudio de conexión fundamenta su análisis en distintos escenarios modelados, dentro de los cuales es necesario identificar escenarios críticos. Esto permite evaluar y considerar las limitaciones del sistema ante el ingreso de nueva generación. Bajo esta premisa, es relevante indicar que los lineamientos del estudio de conexión, conforme a lo establecido en la Circular CREG 047 de 2023, especifican en el anexo de contenido de los estudios de conexión lo siguiente: "Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión." Con base en esta directriz, al momento de realizar el estudio de conexión, los escenarios críticos estaban publicados en el repositorio de información de la UPME y definidos en el documento "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1". En consecuencia, dichos escenarios fueron los considerados dentro del análisis técnico del estudio, resultando en la viabilidad de la conexión del proyecto, con lo cual, los escenarios utilizados en el estudio de conexión y descritos en el documento mencionado fueron los siguiente

(...)
Bajo esta consideración, la UPME identifico que los escenarios G0 - Med, G0 - Max y G2 - Med presentan la mayor cantidad de casos con restricciones para la subárea Oriental, específicamente se evidencian 1371, 555 y 78, respectivamente. Esta diferencia en los escenarios empleados generó una discrepancia significativa entre la capacidad disponible evaluada en el estudio de conexión y la capacidad disponible determinada posteriormente por la UPME.

Es importante resaltar que no se conoce con certeza cuáles fueron los criterios técnicos empleados por la UPME para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, ni la razón por la cual no se utilizaron los escenarios que fueron públicos al momento de elaborar los estudios de conexión. Adicionalmente, como precedente, en el periodo de asignación 2022 – 2023, la UPME utilizo los mismos escenarios que tenía publicados en la VU para la parametrización y evaluación de la capacidad en barra disponible en el MACC. En consecuencia, estos nuevos escenarios no eran replicables dentro del estudio de conexión debido al desconocimiento general de sus condiciones técnicas y los fundamentos que motivaron su implementación.

La falta de actualización oportuna de información por parte de la UPME sobre las condiciones operativas y los escenarios de simulación necesarios impactó negativamente la elaboración de estudios de conexión y solicitudes de asignación de capacidad en el período vigente. Como resultado, se evidencia una diferencia sustancial entre la capacidad solicitada y la capacidad disponible indicada por la UPME, producto de la aplicación de distintos escenarios en el cálculo de capacidad disponible para la asignación. (...)"

5.2.2.2 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EI DORADO DE 50

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"Despachos empleados: Los escenarios de despacho empleados para el reporte de cálculo de capacidad por barra para el área Oriente publicado en el año 2023 difieren de los presentados para el año 2024; de esta manera, no es posible obtener una trazabilidad histórica de cómo ha disminuido la capacidad de barra en el transcurso del tiempo debido principalmente a que no se manejan las mismas condiciones iniciales. En este sentido, se encuentran fuertes variaciones en los despachos realizados para las máquinas de generación síncrona de las diferentes subáreas/áreas del país. En la siguiente Tabla 6 se expone el contraste entre los diferentes

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

escenarios de generación considerados y empleados en el análisis en el que no se esperaba incluir subáreas operativas adicionales a la ya analizada (Oriente):
(...)

Estos escenarios de generación utilizados por UPME en el 2024, son casos de estudio bastante crítico que ponen a prueba la robustez del Sistema eléctrico de transportar grandes bloques de energía por las diferentes subáreas operativas. Bajo estas consideraciones es importante mencionar el enfoque de planeación que se sugiere a la entidad para la adecuada evaluación de los proyectos de generación, el cual, será el que permita calcular tanto los beneficios como perjuicios que pueda causar la entrada de esta nueva conexión de generación al sistema. Desde la perspectiva de planeación, es crucial que se tome el escenario operativo que permita determinar las afectaciones propias de los proyectos de generación, sin que las condiciones de criticidad preexistentes de la red puedan sesgar los resultados obtenidos. En este sentido es crucial que la UPME reporte las probabilidades, niveles de ocurrencia y la duración de los escenarios generación que fueron contemplados para determinar la capacidad de barra en el año 2024.

5. Compensación reactiva en el área: Es imprescindible que la UPME exponga como fueron configurados los distintos activos de compensación presentes en el área de estudio.
6. Intercambio de potencia entre subáreas y/o áreas eléctricas: Se desconocen los valores de intercambio de potencia entre las diferentes subáreas operativas del SIN, principalmente las que poseen conexión directa al área Oriental. Esto no permite contrastar las restricciones operativas que puedan originarse por flujos de potencia circulantes en activos eléctricos que permiten la conexión entre subáreas, áreas y/o países. (...)

5.2.2.3 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...)Adicionalmente, del análisis estricto a la capacidad de barra de la subestación Ocoa 115kV para el año 2025 es de 75MW, fluctuando entre 25MW, 42MW y a partir del año 2028 con una capacidad de 25MW de forma permanente; no obstante, es de mencionar que de acuerdo con la información de la liberación de proyectos con capacidad de transporte asignada, en la subestación Ocoa 115kV, existe capacidad de transporte liberada por encima de los 40MW, de acuerdo con el informe de conexiones con capacidad asignada publicado por la UPME¹, de acuerdo a la Resolución CREG 075 de 2021, de acuerdo con la base que reposa en la página WEB de dicha entidad administrativa, de la que se desprende, que efectivamente para la subestación Ocoa 115kV, de los procesos de asignación de 2023, se liberó una capacidad de aproximadamente 40MW; máxime, que de acuerdo con lo dispuesto en los informes de capacidad de barra, y puntualmente en el informe de priorización 12_Informe_priorizacion_MACC_Oriental_B3_P4.pdf publicado por la UPME, así como del informe de clasificación de solicitudes de conexión del área oriental 2025, también publicado por la UPME, la solicitud SC_5026_ Alternativa 2, cumple con cada una de las restricciones del MACC, resultando viable técnicamente el precitado proyecto; lo anterior, tal y como se puede observar de las siguientes tablas y figuras, extraídas directamente de los informes de capacidad de barra por zona y capacidad de barra por subestación publicados por la UPME: (...)

Dicho lo anterior, es claro que la capacidad por barra de la Subestación Ocoa 115Kv efectivamente tiene una capacidad de 75MW para el año 2025, y de 42MW en el año 2028 y de allí en adelante de 25MW; ello sin incluir la capacidad de barra liberada en de la última asignación de capacidad de transporte, la cual resulta suficiente para soportar la conexión del Proyecto Planta de Generación Fotovoltaica ANDES III de 19.9MW (SC-5026_A2) al sistema. (...)"

5.2.2.4 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251100042962, 20251110043002, 20251110043072, 20251100042982, 20251100043022	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH I

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...)Lo dicho es mucho más grave si se tiene en cuenta que el acto administrativo recurrido no arroja luces acerca de las condiciones técnicas bajo las que se realizaron los análisis, pues en

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

ninguna parte se indica cuál es la fuente de información empleada para realizar los análisis técnicos asociados a la solicitud, ni por qué todas las subestaciones (seis en total) que nada tienen que ver con el circuito Colmotores o el circuito Usme de las subestaciones de Bosa y La Victoria (únicas dos realmente competentes) fueron aquí tomadas en cuenta por la UPME en su análisis, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación a ese análisis de estas subestaciones, fue el motivo que generó la supuesta no viabilidad técnica del proyecto Jireh.(...)”

5.2.2.5. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	PROYECTO EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) La UPME no ha presentado un análisis detallado y particular sobre el Proyecto en cuestión. En su evaluación, ha considerado como premisa fundamental la importación de 450 MW desde Ecuador, un supuesto que, si bien es posible, resulta poco viable en el contexto actual y en los años de horizonte del Proyecto. Esta hipótesis de importación masiva de energía genera una saturación en las líneas de transmisión y transformadores, lo que impacta directamente en las restricciones identificadas. (...) Adicionalmente, el incremento de capacidad de transformación en la Subestación Nueva Esperanza, así como la asignación de capacidad a otros proyectos en la región, refuerzan la inconsistencia en la metodología aplicada por la UPME. Como prueba de ello, se anexa la comunicación de capacidad asignada al proyecto Orquídeas, en la cual la propia UPME, en consulta con los operadores de red EPM e ISA, emite un concepto diferente al actualmente planteado. (...)”

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.2.1., 5.2.2.2, 5.2.2.3, 5.2.2.4, 5.2.2.5, esta Unidad aclara:

Es necesario indicar que el comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado al 20 de agosto de 2024. Este corte permite considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico.

En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se debe resaltar que esta Unidad, en su rol de planeador del Sistema Interconectado Nacional (SIN), tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y economía en el suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible. Adicionalmente, se recuerda que en el documento "04-29-2022

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

*"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación **y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación.** (...)" Resaltado por fuera del texto original*

*"(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento **no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión.** (...)" Resaltado por fuera del texto original*

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

*"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, **además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión.**" Resaltado por fuera del texto original*

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más críticos que los inicialmente presentados por esta Unidad, en aras de velar por la seguridad y confiabilidad del sistema.

Así mismo, es importante señalar que, en el marco del enfoque integral adoptado por la UPME en sus análisis, los escenarios de generación evaluados contemplan la presencia de tecnologías FACTS (Flexible AC Transmission Systems), las cuales hacen parte de la infraestructura aprobada del sistema. Lo anterior es coherente con la función de la UPME como planeador de la red eléctrica nacional, en la que se realiza un análisis integral del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Este enfoque no se limita a una subárea específica, ya que entre las subáreas y áreas eléctricas existen intercambios de energía. Además, no solo se analiza un nodo de conexión particular, sino toda la zona de influencia de un proyecto.

Con respecto a la consideración de la importación desde Ecuador, la UPME aclara que las condiciones del sistema eléctrico no son estáticas y pueden cambiar con el tiempo debido a proyectos nuevos y la evolución de la infraestructura. Las restricciones técnicas actuales pueden ser diferentes a las de años anteriores, y la evaluación de viabilidad técnica se basa en los escenarios más actuales para asegurar que no haya impactos negativos en el sistema eléctrico.

Además, es importante señalar que la UPME realiza sus evaluaciones técnicas basándose en el estado actual y futuro proyectado del Sistema Interconectado Nacional (SIN), lo que incluye la consideración de todos los proyectos existentes y futuros, así como las condiciones operativas en constante evolución.

Cuando la UPME emite conceptos favorables o desfavorables, estos se fundamentan en un análisis integral de la infraestructura, las restricciones de capacidad y la interrelación entre las diferentes subestaciones y áreas eléctricas. Las decisiones previas se basan en escenarios operativos correspondientes a los datos disponibles en ese momento, pero conforme el sistema evoluciona, también lo hacen las condiciones técnicas y los escenarios operativos.

Por lo tanto, una decisión favorable en el pasado no necesariamente debe implicar una evaluación idéntica en el presente, ya que nuevas demandas, proyectos adicionales y expansiones de infraestructura pueden generar restricciones adicionales que antes no

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

existían, lo que requiere una reevaluación de la viabilidad técnica de la conexión. Esta metodología asegura que se prioricen proyectos que no solo sean técnicamente viables, sino que también no pongan en riesgo la estabilidad y la confiabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

En línea con lo anterior, la Unidad como planeador del sistema debe tener en cuenta todos los aspectos técnicos relacionados con los proyectos aprobados, la ejecución y operación del SIN, evaluando los efectos a largo plazo de cada proyecto en el SIN. En este sentido, la UPME realiza un análisis integral de los proyectos de generación y transmisión, considerando los escenarios de generación y los flujos de potencia derivados de intercambios de energía, como el que se establece en el acuerdo binacional con Ecuador.

Respecto al argumento planteado sobre la consideración de escenarios de importación de energía desde Ecuador, la UPME ha considerado esta posibilidad en sus análisis, tomando en cuenta los acuerdos internacionales y las proyecciones de flujo de energía dentro del SIN. El modelo de evaluación utilizado por la UPME no se basa únicamente en el análisis de capacidades aisladas de las subestaciones, sino que tiene en cuenta los intercambios energéticos entre diferentes áreas del SIN y las consecuencias de estos flujos para el comportamiento global del sistema.

Habiendo dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro de los escenarios críticos identificados y evaluados en el área Oriental (Figura 10 del informe de capacidad por Barra Oriental), la cual se muestra a continuación:

Figura 1. Escenarios críticos identificados el área Oriental

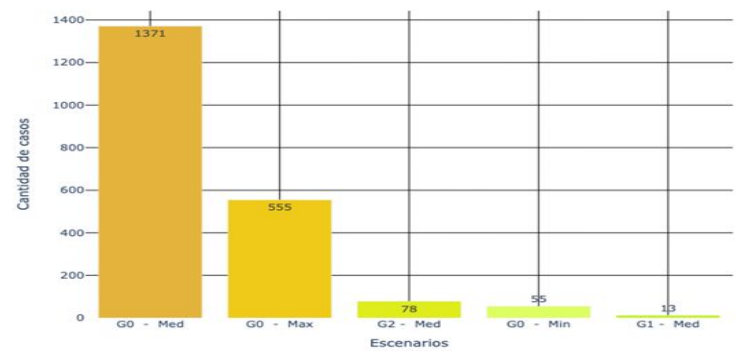


Figura 10. Escenarios críticos identificados en la subárea Oriental

Como se observa en la figura anterior, para el despacho que contempla la importación de potencia desde Ecuador, los cuales son G1 y G2, se evidencia una cantidad menor de escenarios críticos en comparación con otros despachos analizados. Por lo que la afirmación de que este escenario puede impactar directamente las restricciones identificadas no es acorde con los resultados de los análisis realizados por la Unidad. Además, existen otros escenarios que dan prevalencia a los intercambios dentro del área analizada, en los que se identifican una mayor cantidad de escenarios críticos, los cuales pueden tener una incidencia aún mayor en la limitación de la capacidad por barra, y, por consiguiente, en la priorización de los proyectos en esta área.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

5.2.3 Capacidad por zona

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

5.2.3.1 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la solicitud de conexión del Proyecto Planta Generación Fotovoltaica ANDES III de 19,9MW a conectarse a la Subestación Ocoa 115kV, alternativa 2, a la cual se le asignó el ID SC_5026, se encontró que tras la modelación realizada, el precitado proyecto cumplía con todas las condiciones técnicas y restricciones del MACC para que fuese determinado VIABLE la aprobación de la solicitud de conexión y la asignación de la capacidad de transporte, tal y como se evidencia del estudio de conexión presentado ante la UPME, del cual se concluyó que:(...)
(...) De acuerdo con los resultados del estudio de conexión, el Proyecto de Generación fotovoltaica ANDES III de 19.9MW, no excede los niveles de capacidad de los elementos en la subestación de Ocoa 115kV para la Alternativa 2, por lo que desde el punto de vista eléctrico se encuentra viabilidad para la conexión al sistema de la EMSA.

Del análisis técnico de las restricciones del MACC y los beneficios económicos al Sistema:

Dicho lo anterior, efectivamente es congruente con lo dispuesto en el Reporte de cálculo de capacidad por barra para la subestación del área Subárea oriental – 2024, publicado por la UPME, en el cual se realiza un estudio acucioso de la capacidad por barra de cada una de las subestaciones de la subárea Oriental, para el caso concreto, es preciso destacar, que la Alternativa de conexión 2, para la solicitud de conexión ANDES III de 19.9MW, disponía de una conexión a la Subestación Ocoa 115kV, de cuyo análisis efectuado por la UPME, se puede advertir, que efectivamente la precitada solicitud cumplía a satisfacción con este requisito del MACC, pues de dicho análisis salta a la vista que la capacidad de barra de la Zona 3, para el año 2025 en adelante es de 125MW, para el año 2026 es de 50MW, pero en todo caso, desde el año 2029, la capacidad de barra es de 46.09MW, es decir, que existe capacidad suficiente para la inclusión de la solicitud de conexión SC_5026_A2 al Sistema(...)"

5.2.3.2 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110043632	LA LECHUZA

En el radicado indicado se mencionó lo siguiente:

"(...) Diferencias en la clasificación de subestaciones para la definición de zonas empleadas por la UPME para el año 2023 y 2024. (Ver Tabla 6) Tomando como referencia el "Reporte de zonificación para la subárea Bogotá-Meta" publicado por la entidad en el año 2023 la subestación eléctrica Simijaca 115kV fue incluida dentro de la Zona 8 junto a subestaciones como Ubaté 115kV, Capellanía 34,5kV y La Guachetá 34,5kV. Por otra parte, según el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión del área Oriental - 2025" la subestación eléctrica Simijaca 115kV fue incluida dentro de la Zona 4 junto a subestaciones como Ubaté 115kV, Circuito Tausa 34,5kV, Ubaté 34,5kV, Circuito Oriente 34,5kV, Ubaté 13,2kV y Cto Usme 34,5kV - Nodo 38494422. Estas diferencias en el agrupamiento de subestaciones pueden verse más a detalle en la Tabla 2, donde, se resaltan de color rojo las diferencias encontradas entre ambas clasificaciones. (...)"

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.3.1., 5.2.3.2, esta Unidad aclara lo siguiente:

Que en el documento **"Reporte de cálculo de capacidad por zona del área Oriental 2025"**, publicado por la Unidad, se describe la metodología utilizada para la zonificación de cada una de las barras del STN, STR y SDL en el ciclo de asignación de capacidad de transporte.

Es importante destacar que la metodología aplicada en el ciclo 1 es la misma utilizada en el ciclo 2. Sin embargo, la zonificación de subáreas eléctricas realizada por la UPME

⁶ Disponible para consulta en <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/oriental/>

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

puede presentar variaciones en la clasificación de las subestaciones entre distintos ciclos de evaluación. Estas diferencias responden al agrupamiento de nodos con alta correlación eléctrica, basado en la teoría de grafos y en criterios de sensibilidad eléctrica para la conformación de zonas.

Dichos cambios en la clasificación de las subestaciones dentro de las zonas eléctricas definidas por la UPME están directamente relacionados con las actualizaciones y modificaciones topológicas en la red del SIN. Factores como ajustes en las fechas de puesta en operación, la incorporación o retiro de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales en el sistema pueden alterar la configuración de la infraestructura eléctrica. Estas variaciones en la infraestructura eléctrica pueden alterar la estructura del sistema, modificando el grado de correlación eléctrica entre subestaciones y, en consecuencia, la configuración de las zonas en cada ciclo de evaluación.

En resumen, las diferencias en la clasificación y agrupamiento de subestaciones entre los ciclos 1 y 2 responden a las variaciones naturales en la infraestructura del SIN, las cuales están directamente relacionadas con las modificaciones topológicas y la incorporación de nuevos proyectos. Estas diferencias son necesarias para asegurar que las zonas eléctricas reflejen la realidad del sistema y para que la evaluación de capacidad de transporte sea coherente con las condiciones actuales del sistema eléctrico, garantizando la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico.

5.2.4. Capacidad de cortocircuito

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.4.1 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO 19.9
20251500043422	LA LLORONA 19,9
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE 99,9

En los radicados indicados se menciona lo siguiente:

"(...) Por último, es importante analizar la evaluación realizada por la UPME en cuanto a la capacidad excedente de cortocircuito, ya que resulta fundamental examinar en detalle los resultados del cálculo específico en las subestaciones a las cuales se reportan aportes. En este contexto, la clasificación de "No Satisface" asignada a la alternativa de conexión representa una restricción significativa para los proyectos que buscan conectarse a estas subáreas y que son evaluados con base en sus aportes de cortocircuito. Desde una perspectiva técnica y normativa, se considera adecuado excluir de la evaluación aquellas subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito esté agotada o cercana a agotarse. Algunos casos representativos son las subestaciones Circo 115, Concordia 115, Mesa 220, Salitre 115, y Veraguas 115 las cuales presenta una capacidad excedente de cortocircuito de 0 kA, lo que implica que no cumple con los aportes requeridos de cortocircuito para el proyecto. Esto se debe a que las subestaciones con estas características no disponen de margen operativo para absorber aportes adicionales de corriente de cortocircuito (monofásica o trifásica), ya que sus valores máximos superan las capacidades de interrupción, lo que constituye su límite operativo. La inclusión de estas subestaciones en el análisis genera resultados predecibles y

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

repetitivos, conduciendo automáticamente a la clasificación “No Satisface”. Esta situación introduce un sesgo técnico irreversible en la evaluación, ya que la restricción no radica en los proyectos en sí, sino en la infraestructura existente, la cual requiere actualizaciones y modernización previa en el sistema. (...)”

5.2.4.2 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50

En los radicados indicados se menciona lo siguiente:

“(…)Discrepancias en los valores de cortocircuito máximo reportados en subestaciones críticas del área de interés del proyecto:

La UPME no ha publicado información que permita conocer los proyectos de generación y de transmisión que fueron empleados por la entidad para poder llevar a cabo el proceso de priorización en el área Oriente; de esta manera, si bien se hace mención de que la fecha de corte de la información corresponde al 20 de agosto de 2024, no hay un nivel de detalle que permita conocer de manera exacta los proyectos de expansión tanto de generación como de transmisión tenidos en cuenta. Esto implica que, existe un desconocimiento sobre cómo fue configurado el escenario operativo empleado para los análisis y por ende es imposible corroborar y validar el repentino aumento o disminución de las corrientes de cortocircuito máximo en las subestaciones críticas que fueron halladas por la entidad para el área operativa bajo estudio. El documento “Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN)-2024” publicado por la UPME en el año 2024 expone: “Para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito se plantea un escenario en el cual se ponen en línea todas las unidades de generación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) de manera que se pueda encontrar el máximo nivel de cortocircuito en cada una de las subestaciones que pertenecen a la subárea de interés.”, sin embargo, tal como se menciona anteriormente no se lista a detalle cuales unidades de generación fueron puestas en línea para tal fin. Así pues, en la siguiente Tabla 1 se realiza la comparación de los valores obtenidos de los documentos UPME del año 2023 y del año 2024, haciendo énfasis principalmente en las subestaciones en las que los valores corrientes de cortocircuito máximo superan la capacidad de interrupción reportada en el área de interés (...)”

5.2.4.3 Proyecto agrupado de la siguiente manera

RADICADO	PROYECTO
20251100042962, 20251110043002, 20251110043072, 20251100042982, 20251100043022	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH I

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

*“(…) La Resolución No. 000155 de 2025 objeto de este recurso está viciada por falsa motivación, toda vez que el acto administrativo no está suficientemente fundamentado en hechos y en derecho. En el acto administrativo recurrido no se contienen las razones técnicas reales que justifican su expedición, pues al examinar los presuntos resultados encontrados por la UPME, según los cuales la Central de generación Jireh no satisface el criterio de Capacidad excedente de cortocircuito, evidentemente no existe una motivación real y clara ni desde el punto de vista jurídico ni mucho menos, desde el punto de vista técnico para su expedición, máxime si se tiene en cuenta que la UPME en su negativa, no indica el valor del aporte al corto circuito ni a qué se debe la posible restricción técnica. Por lo mismo, tal acto administrativo no se encuentra debidamente motivado lo que da lugar a la nulidad de la misma en cuanto a la declaratoria de no viable técnicamente la Central de generación Jireh.
(...)”*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En este estudio de conexión elaborado por ENEL CODENSA se demuestra la viabilidad de la Central de Generación Jireh de acuerdo a las condiciones técnicas planteadas para el proyecto y no se evidencia ningún problema referente a la capacidad de corto circuito como lo dice ahora repentinamente la UPME y que fundamenta la declaratoria de no viable técnicamente. Como se observa, los motivos expuestos por la UPME en el acto administrativo recurrido o son deficientes o no son suficientes o no son claros o contradicen lo expuesto por el mismo Operador de red de Bogotá, quien elaboró el estudio de conexión presentado por Biogás a consideración de la UPME en esta solicitud de conexión. En este estudio de conexión jamás ENEL como autor del mismo encontró los problemas que ahora existen según la UPME. (...)”

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.4.1., 5.2.4.2, 5.2.4.3, esta Unidad precisa lo siguiente:

Es necesario resaltar que, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual, para el cálculo de corriente de cortocircuito máxima, establece condiciones de red como un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible y por ende la menor impedancia del sistema. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento “Capacidad cortocircuito excedente SIN”⁷, Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores en la Ventanilla única conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

$$CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

⁷ Disponible en el siguiente enlace:
https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%20c3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

A partir de lo expuesto, la UPME para cada ciclo de asignación calcula la capacidad de corto circuito excedente, por lo tanto, las diferencias que pueden tener las subestaciones para cada uno de los ciclos son resultado de la dinámica del sistema eléctrico. Estos cambios alteran la configuración del sistema y la distribución de los flujos eléctricos, afectando los niveles de cortocircuito en distintas barras.

Además, la conexión y/o definición de nuevas obras asociadas al SIN puede agotar la capacidad remanente de cortocircuito debido al mayor enmallamiento de la red, lo que explica las diferencias entre los distintos ciclos de evaluación.

En cuanto a las alternativas de conexión evaluadas, cada una de ellas ha sido analizada conforme a los criterios establecidos en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). Si bien se puede indicar que para algún año la restricción no existe, es fundamental evaluar la capacidad excedente de corto circuito en todo el horizonte de análisis 2024-2037 para garantizar su viabilidad a largo plazo.

Como parte de este análisis, se identificaron subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito es igual a cero, lo que indica que han alcanzado o superado su capacidad de interrupción. En estos casos, cualquier aporte adicional de corriente de cortocircuito podría generar restricciones y riesgos operativos que afecten la viabilidad de nuevas conexiones en el sistema, reforzando la necesidad de una planeación rigurosa y alineada con las condiciones proyectadas de la red.

Por lo anterior, la exclusión de subestaciones con capacidad excedente agotada no es viable, ya que estas forman parte integral del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y del análisis de planeación del sistema eléctrico, en el cual se reflejan las condiciones proyectadas para la red en el horizonte de evaluación. Su inclusión permite identificar restricciones estructurales dentro del sistema eléctrico y orientar la planificación de futuras expansiones y refuerzos. Además, omitir estas subestaciones generaría una visión incompleta del comportamiento del sistema, lo que podría derivar en la selección de alternativas de conexión inviables dentro del marco de planeación.

En conclusión, la metodología utilizada garantiza una evaluación rigurosa y alineada con la normativa vigente, asegurando la estabilidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

5.2.5. Beneficios

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.5.1 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

En el radicado indicado se mencionó lo siguiente:

*"(...) A diferencia excesiva, o distante que no permitiese que la solicitud SC_5026_A2 resulte priorizada, máxime que como ya se ha mencionado, no existe competencia adicional a la solicitud priorizada, que limite que la solicitud SC 5026_A2 no tuviese espacio ni capacidad para conectarse al sistema o resultar priorizada, pues inclusive, es preciso destacar que los beneficios económicos resultan bastante altos, para un proyecto de esta magnitud, y es claro que sí aporta beneficios económicos al Sistema.
(...)
Sin embargo, llama la atención de este promotor que pese a que en el precitado informe se verifica como PRIORIZADO, y que pese a que no se efectuó en ninguno de los informes emitidos por la UPME ni en el precitado en mención, así como tampoco de la Resolución 000155 del 12 de febrero de 2025, una motivación técnica y legal, no se explica como en el acto administrativo*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

recurrido, que se haya descartado la solicitud SC_5026_A2 como NO PRIORIZADA, si el informe citado analiza lo contrario. // Para el SC_5026_A2.

(...)

Expuesto lo anterior, no es cierto, que la solicitud de conexión SC_5026 A2, no hiciera parte del grupo óptimo de proyectos que maximizan los beneficios del Sistema, como lo ha expuesto a priori la UPME tanto en el informe de priorización como en la Resolución UPME 000155 del 12 de febrero de 2025, máxime que la UPME, ni en el precitado informe ni en la resolución atacada mediante el presente recurso expone los criterios objetivos para determinar porque a su consideración, el proyecto con solicitud de conexión SC_5026_A2 no maximiza los beneficios del Sistema; tampoco es claro ni es congruente exponer que una solicitud de conexión simplemente no resultó priorizada por no superar el análisis de beneficios al sistema o por no resultar beneficiosa al Sistema, máxime, que a pesar de que su resultado es positivo, tal y como se muestra en la figura 4-664 del informe de clasificación, de cuya figura y ponderado mencionado anteriormente, se advierte que no existen beneficios negativos o por debajo del ponderado 0, como lo dispone la sección 5.4. del procedimiento de evaluación de cara al análisis individual de la solicitud de conexión objeto del presente recurso de alzada tampoco existe una motivación clara, y detallada, de los motivos por los cuales la UPME decidió a su arbitrio no priorizar la solicitud de conexión SC_5026_A2, a pesar de que la diferencia en COP es irrisoria (\$ 398 COP), en comparación con otras solicitudes priorizadas, ; y que si bien es cierto, existe una diferencia por debajo equivalente a \$398 COP, ello no significa económicamente que la solicitud SC_5026 A2 no resulte beneficiosa para el Sistema, por el contrario de la lectura técnica del Procedimiento, salta a la vista que la diferencia que se presenta en comparación del análisis de la UPME con otros proyectos, no es una diferencia excesiva, o distante que no permitiese que la solicitud SC_5026_A2 resulte priorizada, máxime que como ya se ha mencionado, no existe competencia adicional a la solicitud priorizada, que limite que la solicitud SC 5026_A2 no tuviese espacio ni capacidad para conectarse al sistema o resultar priorizada, pues inclusive, es preciso destacar que los beneficios económicos resultan bastante altos, para un proyecto de esta magnitud, y es claro que si aporta beneficios económicos al Sistema.(...)”

En referencia al argumento expuesto en el numeral 5.2.5.1., esta Unidad precisa lo siguiente:

En el marco del proceso de validación del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) asociado a la Resolución CREG 075 de 2021, liderado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y en atención a las observaciones formuladas por el interesado, en las que se cuestionan las diferencias en los beneficios obtenidos por su solicitud frente a los resultados de otras solicitudes evaluadas, esta entidad procedió a realizar una revisión sobre lo correspondiente.

En el desarrollo de dicha revisión, se identificaron inconsistencias en los resultados inicialmente obtenidos, particularmente en relación con los valores de pérdida.

Esta situación fue detectada durante el análisis de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de priorización de los proyectos clase 1 del área Oriental. En el desarrollo de este proceso, la UPME adelantó una verificación detallada de la información considerada en el acto administrativo y, como resultado, constató que algunos valores de pérdidas no correspondían con los reportados por los promotores de proyectos en sus estudios de conexión.

La incorporación de los valores correctos de pérdidas y posterior nueva ejecución del MACC en esta etapa responde al deber de la administración de garantizar decisiones técnicas y jurídicas fundamentadas, conforme a los principios de veracidad, transparencia, eficacia y debido proceso administrativo. Cabe señalar que esta inclusión no implica una modificación de los criterios previamente definidos para la validación en el marco de la ejecución del MACC, sino una corrección necesaria derivada de la revisión que corresponde al trámite de los recursos administrativos presentados por los agentes interesados.

En consecuencia, la Unidad realizará la actualización del valor de pérdidas. Para ello, en el apartado “Resuelve” de la presente resolución, se señalará la ubicación de los informes que contendrán los valores actualizados, con el fin de preservar la coherencia del análisis técnico y garantizar un trato equitativo a todos los proyectos presentados en el proceso.

5.2.6. Clasificación del Proyecto

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.6.1 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Fotovoltaica ANDES III de 19.9 MW (Solicitud SC_5026 A2), y que de acuerdo con el resultado de la modelación del MACC, no existe necesidad de Plan de Expansión para esta subárea, de priorizar la solicitud SC_5026_A2, lo que claramente conlleva a que dicha solicitud no se ubique en la Fila 1, sino que por el contrario pueda ser ubicada en la Fila 2, como lo dispone el numeral 6.3.1.3. clasificación por filas del Procedimiento:

1 - Según la resolución de la referencia, en el numeral 6.3.1.3 Clasificación por filas. Las solicitudes de asignación de capacidad de transporte recibidas se clasificarán acorde a las filas establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021:

Fila 1. Proyectos que requieren obras de expansión en el SIN.
Fila 2. Proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

Al respecto debemos precisar que nuestro proyecto tal como se expuso en el estudio de conexión respectivo, radicado en la UPME en el mes de Octubre de 2023, no requiere obras de expansión en el SIN, dado que, además, la línea de interconexión de 115 KV, entre el proyecto solar Fotovoltaico ANDES III de 19.9 MW y la subestación Ocoa 115kV está contemplada dentro de los costos del proyecto, al igual que las obras complementarias necesarias para la conexión en la subestación.

SEGUNDA. CLASIFICAR la solicitud SC_5026 Alternativa 2, correspondiente al Proyecto Planta Solar Fotovoltaica ANDES III de 19.9MW a la FILA 2, por tratarse de un proyecto que no requiere de obras de expansión en el SIN. (...)”

5.2.6.2 Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) La UPME no cumplió con los principios de publicidad y transparencia en la expedición de la Resolución UPME No. 000155 de 2025 al no haber publicado los análisis, el proyecto de plan de expansión y los estudios realizados para determinar que el Proyecto se asignaba a la fila 1. Es así como el Proyecto no debió ser clasificado en Fila 1, toda vez que en el momento de la radicación y de acuerdo con los resultados del estudio, no se indicó que este requiriera expansiones en el SIN, lo que viola lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y demás normas reglamentarias. (...)”

5.2.6.3 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	PROYECTO EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(..) La UPME no cumplió con los principios de publicidad y transparencia en la expedición de la Resolución UPME No. 000155 de 2025 al no haber publicado los análisis, el proyecto de plan de expansión y los estudios realizados para determinar que el Proyecto se asignaba a la fila 1. Es así como el Proyecto no debió ser clasificado en Fila 1, toda vez que en el momento de la radicación y de acuerdo con los resultados del estudio, no se indicó que este requiriera expansiones en el SIN, lo que viola lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y demás normas reglamentarias. (...)”

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.6.1, 5.2.6.2, 5.2.6.3, esta unidad se permite aclarar:

Es importante precisar lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021:

*"(...) Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:
a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.
b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN."*

En este contexto, los proyectos clasificados en Fila 1 corresponden a aquellos que, bajo las condiciones actuales del sistema y que, con las obras de expansión aprobadas, sobrepasan las restricciones identificadas por la UPME, lo que impide su conexión debido al agotamiento de la capacidad disponible. Además, no existen actualmente obras de expansión aprobadas que permitan mitigar esta situación.

Con el objetivo de reducir dichas restricciones y aumentar la capacidad del sistema, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024, lo que posibilita la incorporación en el proceso de asignación de las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME 727 de 2024, que establece el primer paquete de obras urgentes, así como las actualizaciones reportadas por los transportadores.

Por lo tanto, todos los proyectos que en la actualidad resultaron no viables (Por Capacidad por Barra, Por Capacidad excedente de corriente de cortocircuito o Capacidad por Zona) fueron clasificados en Fila 1 para surtir el análisis de priorización ya que no existen proyectos aprobados que permitan su conexión al SIN.

La clasificación en Fila 1 se realiza conforme a los criterios técnicos establecidos y es un reflejo de las condiciones actuales del SIN. La UPME asegura la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones para todos los proyectos, basándose en una evaluación técnica rigurosa que toma en cuenta las restricciones de capacidad del sistema y las necesidades de expansión.

5.2.6. Veracidad y confiabilidad de la información presentada por los solicitantes

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.6.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Finalmente, es llamativo observar que, dentro de las alternativas priorizadas, se incluyan proyectos que reportan 0 kA en todas y cada una de las subestaciones evaluadas para la conexión. Desde un punto de vista técnico, esta situación es inviable y genera dudas sobre la veracidad de la información reportada en dichos estudios. Además, evidencia un bajo rigor técnico en la evaluación, lo que perjudica a los estudios que han sido transparentes en la presentación de su información. (...)"

En referencia al argumento expuesto anteriormente 5.2.6.1, esta Unidad precisa:

En cuanto a la información empleada por la UPME y proporcionada por los interesados en cada proyecto, es necesario destacar lo establecido en el artículo 55 de la Resolución CREG 075 de 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que la responsabilidad de presentar información conforme a las características exigidas por la regulación recae sobre los interesados. Si bien esto podría implicar que algunos interesados no reporten la totalidad de las subestaciones en las que su proyecto genera aportes de cortocircuito, ello no significa que el proceso de asignación sea desigual. En caso de que un solicitante no haya reportado algún aporte de cortocircuito en las subestaciones correspondientes, la etapa de validación eléctrica de la UPME garantizará que cualquier impacto de este aporte en el sistema sea identificado y considerado en la evaluación global. Esta fase de validación es clave para asegurar que ningún proyecto afecte negativamente la estabilidad del sistema eléctrico.

Adicionalmente, respecto a la información sobre aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad en los análisis de solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es relevante aclarar lo señalado en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022:

"4.2.1 Veracidad de la información: Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes."

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable.

A partir de la normativa citada, se concluye que esta entidad realizó los análisis correspondientes de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte bajo el supuesto de que cada una de ellas contenía información veraz y confiable.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En cuanto a la veracidad de la información presentada, es oportuno recordar que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política de 1991, la buena fe se presume y constituye un deber superior. En este sentido, la Administración no puede asumir que la información consignada en los estudios de conexión tiene la intención de inducir a una decisión equivocada. Además, la UPME ha actuado con la debida diligencia, disponiendo de todas las herramientas técnicas necesarias para contrastar la información reportada entre solicitantes y transportadores. Sin embargo, no es competencia legal de esta Unidad llevar a cabo investigaciones detalladas o ejercer control sobre los actos de los particulares.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que, si bien un promotor puede omitir un resultado eléctrico en su estudio de conexión, la etapa de validación eléctrica en manos de esta Unidad mostrará todos los impactos de cada proyecto priorizado, garantizando igualdad en el proceso de asignación.

5.2.7. Obras de Expansión

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.7.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

“(…)Así mismo, los proyectos de expansión considerados en las simulaciones corresponden a aquellos aprobados antes del 20 de agosto de 2024, mientras que los proyectos de generación incluyen sólo aquellos con capacidad de transporte y FPO asignadas antes de la misma fecha. (…)”

5.2.7.2. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043632	LA LECHUZA

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...)No se establece de forma clara que la propuesta de una alternativa de conexión que requiera expandir activos de uso del sistema por parte de un promotor deba estar enmarcada en obras de infraestructura de expansión que se encuentren aprobadas con corte al 20 de agosto de 2024, o de lo contrario, es considerada No Viable(...)"

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.7.1., 5.2.7.2, esta Entidad manifiesta:

En relación con las obras expansiones presentadas por el interesado y que no fueron evaluadas por la UPME, se hace necesario hacer mención a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 075 de 2021:

"ARTÍCULO 6. ESTUDIO DE CONEXIÓN Y DE DISPONIBILIDAD DE ESPACIO FÍSICO. El interesado en la asignación de capacidad de transporte para un proyecto clase 1 deberá realizar un estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, en el que se analizan diferentes alternativas para conectarse al SIN. Si dentro de las alternativas de conexión identificadas por el interesado está la de expandir activos de uso del sistema, el interesado deberá incluir, por lo menos, una alternativa que considere conectar el proyecto a una subestación existente. (...)".

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023, se señala lo siguiente respecto a las expansiones del SIN:

"Anexo: Parámetros técnicos y eléctricos. Incluye los parámetros técnicos y eléctricos de los activos de conexión requeridos en el proyecto, tales como longitudes, capacidades, impedancias, pérdidas y demás elementos necesarios para la simulación, en sus unidades reales. Adicionalmente, en caso de que el proyecto proponga expansiones en el SIN, se deben reportar las características básicas de dichos activos de uso."

De lo anterior se desprende que, si bien los interesados pueden considerar y presentar expansiones en el SIN necesarias para la conexión de un proyecto, la potestad de la Unidad de Planeación Minero Energética para ejecutar una expansión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) está sujeta a las reglas establecidas en la regulación. En este sentido, dicha potestad sólo podrá ejercerse en los siguientes escenarios: (i) aprobación del plan de inversiones presentado ante la CREG por el Operador de Red, (ii) manifestación de interés del Operador de Red en ejecutar la obra o (iii) proceso de selección a través de convocatoria pública realizada por la UPME para proyectos del STR y/o STN.

En complemento, la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión Regional (STR) son, por regla general, responsabilidad del Operador de Red (OR). Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2.2 de la Resolución CREG 070 de 1998, que establece:

"3.2.2 Responsabilidad del OR en la planeación de su sistema: Él OR es responsable de elaborar el plan de expansión del sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero."

Asimismo, el artículo 2 de la Resolución CREG 024 de 2013 refuerza esta responsabilidad al definir al OR como:

"Operador de Red, OR. Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos, son las empresas que tienen cargos por uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios."

Por otro lado, el proceso de expansión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) se inicia con la UPME, que identifica necesidades de refuerzo mediante estudios de

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

planeación y las incorpora en el Plan de Expansión de Referencia, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 2121 de 2023. Dicho plan busca garantizar un desarrollo integral, indicativo, permanente y coordinado con los agentes del sector minero-energético para el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos.

Asimismo, se ha establecido que las convocatorias públicas son el mecanismo obligatorio para la selección de los inversionistas encargados de ejecutar las obras de transmisión nacional. Esto se encuentra contemplado en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, así como en las Resoluciones 181313 de 2002, 180924 y 180925 de 2003, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

En relación con la expansión propuesta para conectar el proyecto del interesado, la UPME no la tuvo en cuenta, dado que no se encontraba aprobada mediante los mecanismos previamente mencionados. Por lo tanto, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplieran con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso.

En conclusión, la UPME ha seguido estrictamente los principios establecidos en la normativa vigente para evaluar las solicitudes de conexión y las propuestas de expansión. La evaluación técnica y la priorización de proyectos se realiza con base en criterios objetivos, y las expansiones del sistema solo se consideran si han sido aprobadas según los procedimientos establecidos, garantizando que todas las partes involucradas estén sujetas a las mismas condiciones regulatorias.

5.2.8. Parámetros Eléctricos

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.8.1 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Además, los parámetros eléctricos de la red, como características de transformadores, líneas y demandas, así como la topología y condiciones operativas, fueron modelados con la información suministrada por los transportadores para la elaboración de estudios de conexión, actualizada al 20 de agosto de 2024. (...)”

5.2.8.2. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
----------	----------

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043632	LA LECHUZA
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

“(…)Intercambio de potencia entre subáreas y/o áreas eléctricas: Se desconocen los valores de intercambio de potencia entre las diferentes subáreas operativas del SIN, principalmente las que poseen conexión directa al área Oriental. Esto no permite contrastar las restricciones operativas que puedan originarse por flujos de potencia circulantes en activos eléctricos que permiten la conexión entre subáreas, áreas y/o países.: Solicitan: 1. Parametrización de la red eléctrica, 2. Proyectos de transmisión y generación considerados, 3. Información de la Demanda, 4. Despachos empleados. (…)

“(…)Se hace necesario obtener respuestas oportunas a las inquietudes planteadas en el presente documento que se centran alrededor de la primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el MACC para el área Oriente. De esta manera, con la finalidad de poder llevar a cabo un análisis técnico que permita corroborar, validar y reproducir los resultados hallados por parte de la UPME se solicita la siguiente información técnica por parte de la entidad: Solicitan: 1. Parametrización de la red eléctrica, 2. Proyectos de transmisión y generación considerados, 3. Información de la Demanda, 4. Despachos empleados. (…)”

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.8.1, 5.2.8.2, esta Unidad expone:

Es preciso indicar que para los cálculos presentados en el “Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Oriental - 2024”, el “Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas – 2024”, el “Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024” y el “Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea Oriental – 2024”, se utilizó la información reportada por los transmisores, información que se encuentra en el módulo alternativo a la Ventanilla Única (“Información para estudios de conexión proyectos clase 1”), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al 20 de agosto de 2024 en consonancia con lo previsto en Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Parámetros de sistema y disponibilidad física

Como complemento a la información reportada por los transmisores, en cuanto a las obras de transmisión, se hace necesario indicar que el Ministerio de Minas y Energía adoptó el “Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2022-2036” mediante la Resolución 40477 del 24 de julio de 2023, modificada parcialmente por la Resolución 40252 del 18 de julio de 2024, documento que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/planes-expansion/>.

Asimismo, se consideraron las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Adicionalmente, al momento del corte de información, se incluyeron todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme.

Por lo tanto, con lo indicado, todos los interesados tienen acceso a los datos relevantes a través de las herramientas de consulta pública con los que se pueden determinar los

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

parámetros que se tuvieron en cuenta para observar el estado actual y futuro del sistema eléctrico con corte al 20 de agosto de 2024.

5.2.9. Datos Utilizados

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.9.1 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043372	EL MOHAN
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Es importante señalar que en el repositorio de información de la UPME existe un documento denominado "04_12_2023_CONEXIONES_CON_CAPACIDAD_ASIGNADA_LIBERADA", publicado el 4 de diciembre de 2023. Este documento contiene información clave sobre la asignación y utilización de la capacidad en el SIN, pero debido a la fecha de su publicación, no fue considerado dentro de los criterios técnicos del estudio de conexión. En este documento se indica la liberación de capacidad de proyectos que se tuvieron en cuenta en el estudio de conexión, como se muestra en la tabla 2.
Resulta evidente que estos elementos no fueron incorporados en los análisis y condiciones del estudio de conexión presentado. Esto se debe a que los criterios técnicos utilizados por la UPME en la parametrización de su modelo de evaluación no eran públicos ni predecibles en el momento en que se elaboró y presentó el estudio de conexión y la posterior solicitud de asignación. (...)"

5.2.9.2 Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110042512	PS PALENQUERO
	PS MARANDÚA

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...)Falta de transparencia y complejidad en los análisis de clasificación preliminar y capacidad por barra, al revisar en detalle el análisis individual de los proyectos presentado en los documentos correspondientes, se observa que la información inicial utilizada para realizar la

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

clasificación preliminar de las solicitudes frente a las restricciones del MACC se encuentra incompleta. En particular, al consultar los documentos 'Reporte de Cálculo de Capacidad por Barra para las Subestaciones de la Subárea Oriental – 2024' se evidencia que las consideraciones y supuestos empleados en los análisis no permiten conocer la totalidad de la información utilizada, ni mucho menos replicar los análisis realizados por la UPME, afectando el derecho de los interesados a contradecir y controvertir las decisiones de la UPME en esta materia. Esta falta de transparencia y de información suficiente no solo compromete la integridad del proceso, sino que también impide una evaluación adecuada y objetiva, afectando la confiabilidad de las decisiones tomadas.

(...)

La información reportada en el repositorio de los transportadores está sujeta a modificaciones constantes. Por ello, es crucial conocer cuál fue la versión empleada en el desarrollo de los análisis realizados por la UPME. Adicionalmente, cabe resaltar que algunos de estos agentes reemplazan la información cada vez que se efectúan modificaciones, lo que dificulta la consulta de versiones anteriores y, en consecuencia, impide mantener la trazabilidad de la información, lo cual compromete la transparencia y la fiabilidad del proceso de análisis. En relación con lo expuesto, en los documentos que determinan la capacidad de las barras de la subárea Oriental se especifica que los escenarios utilizados en las simulaciones corresponden a G0: Alta generación en el área máxima en Oriental y mínima Nordeste. G1: Alta generación en el área suroccidental y en Oriental con máxima importación desde Ecuador y G2: Alta generación en la subárea Huila – Tolima, Amoyá, Prado, Cucuana, Betania y Quimbo; generación mínima en las subáreas Oriental, Valle y CQR y alta importación desde Ecuador.

(...)

En segundo lugar, y como consecuencia directa de la falta de transparencia y trazabilidad, se concluye que la UPME no ha proporcionado información clara sobre los datos técnicos utilizados para realizar el análisis de capacidad de barra y de capacidad excedente de cortocircuito. Esta omisión representa una violación flagrante de los principios de reproducibilidad y transparencia, ya que, sin los detalles suficientes sobre los modelos y las variables empleadas, es imposible verificar la exactitud y la coherencia de los resultados obtenidos. La falta de información adecuada impide que los interesados puedan replicar los análisis y contrastar los resultados, lo que, a su vez, afecta gravemente la confianza en la integridad del proceso de evaluación y asignación de capacidad. (...)

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.9.1., 5.2.9.2, es del caso aclarar:

Con relación a la fuente de los datos utilizados por la UPME en el análisis de capacidades por barra, capacidad por zona, y análisis de cortocircuito, y sobre cómo se garantiza su transparencia y consistencia frente a la información publicada por los Transportadores, la UPME aclara:

- Fuente de los Datos Utilizados: Los datos utilizados por la UPME en los análisis técnicos, como la capacidad de cortocircuito, capacidad por barra y capacidad por zona, provienen de varias fuentes confiables y oficiales, que incluyen:
- La información publicada por los transportadores en el marco de la Circular CREG 014 de 2022: La UPME toma los datos de capacidad de cortocircuito y de capacidad por barra proporcionados por los operadores de la red (Transportadores) a través de la ventanilla única. Estos datos incluyen tanto la capacidad nominal de las subestaciones y líneas de transmisión como los valores específicos para cada escenario operativo.
- Modelos del Sistema Eléctrico Nacional (SIN): Para realizar el análisis de capacidades por zona y cortocircuito, la UPME utiliza modelos eléctricos del SIN que incluyen los datos operativos del sistema y los escenarios de generación y demanda, adaptados a las condiciones y proyecciones futuras del sistema de transmisión y distribución.

Los datos utilizados en los análisis de capacidad de cortocircuito, capacidad por barra y capacidad por zona están sujetos a revisión continua y actualización periódica. Esto es especialmente relevante cuando ocurren cambios significativos en la infraestructura de la red eléctrica, tales como la incorporación de nuevos proyectos o la expansión de la red. En estos casos, la UPME realiza una nueva evaluación y ajusta los parámetros del análisis para garantizar que las proyecciones del sistema sean consistentes con las condiciones reales.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Transparencia y Consistencia: La UPME garantiza la transparencia y consistencia de la información utilizada en su análisis a través de los siguientes mecanismos:

- **Publicación de Información Técnica:** Todos los datos relevantes utilizados en los análisis, incluidos los informes de capacidad de cortocircuito, capacidad por barra y capacidad por zona, son publicados de manera accesible en la ventanilla única de la UPME. De esta forma, los interesados pueden consultar y verificar los datos que sustentan la evaluación de las solicitudes de conexión.
- **Revisión Pública de los Datos:** Los transportadores y los promotores tienen acceso a la información publicada, y pueden revisar antes de presentar sus solicitudes o recursos. Además, los datos de los transportadores son validados y utilizados en conjunto con los análisis realizados por la UPME para garantizar que no haya discrepancias entre la información publicada y la utilizada en el análisis.
- **Procedimiento Formal y Normativo:** La UPME sigue procedimientos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022, lo que asegura que los análisis se realizan bajo los mismos criterios técnicos y normativos establecidos, garantizando consistencia y coherencia entre los análisis técnicos realizados por la UPME y la información disponible públicamente.
- **Posibilidad de Replicación:** La metodología utilizada para los análisis de capacidades y cortocircuito está detallada y documentada en los informes publicados y puede ser replicada por los interesados en el proceso, lo que contribuye a la transparencia de las evaluaciones realizadas.

Los transportadores son responsables de proporcionar la información de la infraestructura de la red, y la UPME se asegura de que esta información sea coherente con los escenarios operativos y normativos. Además, cualquier discrepancia detectada entre la información proporcionada por los transportadores y los estudios de conexión presentados por los promotores se investiga y se resuelve de acuerdo con las normativas y procedimientos establecidos.

La UPME asegura la transparencia, consistencia y veracidad de la información utilizada en sus análisis a través de un proceso riguroso de validación y colaboración con los transportadores. Los interesados tienen acceso completo a los datos técnicos y pueden verificar la información utilizada en los análisis. La UPME actúa con total diligencia y responsabilidad para garantizar que los resultados de los análisis sean precisos y fiables, promoviendo un proceso transparente y equitativo en la asignación de capacidad de transporte.

5.2.10. Priorización de Alternativas

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.10.1. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043402	PATAETARRO. 19.9

En el radicado relacionado se mencionó lo siguiente:

“(…) Al comparar la clasificación de la alternativa priorizada del proyecto mencionado con la alternativa que debió haber sido priorizada para el proyecto La Llorona, se observa que el proyecto “PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES IV D” (solicitud de conexión SC_5027_A2) presenta una fecha de completitud de 19 de noviembre de 2023, mientras que la alternativa SC_2023_5210_A2 de Pataetarro (19,9 MW) tiene una fecha de completitud anterior, del 19 de octubre de 2023, como lo indica la resolución UPME 000155 de 2025. Por lo tanto, de acuerdo con los criterios de desempate establecidos en la MACC, la UPME debió priorizar la alternativa SC_2023_5212_A2 del proyecto La Llorona, ya que cumple con las condiciones técnicas y su fecha de completitud es anterior a la del proyecto priorizado, lo que

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

evidencia una inconsistencia en el proceso de evaluación y clasificación de las solicitudes de conexión.(...)”

5.2.10.2. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110047752, 20251500047052	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

*(...) En cuanto a la restricción de capacidad remanente de cortocircuito en cada barra operativa, así como del de definición de zonas eléctricas para el área operativa, se observan del informe de clasificación de solicitudes conexión de la subárea Oriental, que la solicitud SC-5026 Alternativa 2, satisface la capacidad de excedentes de interrupción de corriente de cortocircuito tal y como se observa en la Tabla 2-312 del precitado informe de clasificación, así:
(...) Asimismo, de acuerdo con la capacidad por zona de la subárea operativa 3 aplicable a la alternativa 2 de conexión de la solicitud SC_5026 se advierte que la misma corresponde a 46MW tal y como se advierte de la figura 6 del informe de capacidad de transporte de la Zona 3, anteriormente citada.
Es decir, que de acuerdo con el análisis de cada uno de los hitos que son referente de restricciones para la modelación del MACC, se advierte claramente que las condiciones de la alternativa de conexión 2 para la solicitud SC_5026 correspondiente al Proyecto Planta de Generación Fotovoltaica ANDES III de 19.9MW (SC_5026_A2), satisface los mismos haciendo TÉCNICAMENTE VIABLE dicho proyecto.
Aunado a lo anterior, del análisis individual de la alternativa de conexión SC_5026_A2, realizado en la página 1399 del Informe de clasificación de solicitudes conexión del área Oriental, se tiene que de acuerdo con el análisis realizado desde las diferentes restricciones del modelo, esto es, capacidad por barra, capacidad de excedente de cortocircuito y capacidad por zona, el proyecto es viable técnicamente desde el año 2028. (...)”*

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.10.1., 5.2.10.2, se resalta que:

La priorización de los proyectos se realiza por medio de un modelo de optimización lineal entero mixto (MILP, por sus siglas en inglés), que para el caso del proceso de asignación de capacidad de transporte de la UPME fue denominado Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). La función objetivo de este modelo es maximizar los beneficios del sistema sujeto al cumplimiento de las siguientes tres restricciones técnicas:

- (i) capacidad por barra
- (ii) capacidad de cortocircuito excedente
- (iii) capacidad por zona

En referencia a lo anterior, un proyecto solo se considera viable si cumple con estas tres restricciones. No obstante, es importante señalar que el (MACC) no se basa exclusivamente en el cumplimiento de estas restricciones técnicas para asignar capacidad de conexión. Según el procedimiento establecido por la UPME, el MACC tiene como función objetivo maximizar los beneficios netos para el Sistema Interconectado Nacional (SIN), considerando aspectos tanto técnicos como económicos. Esto implica que, cuando varios proyectos cumplen con los requisitos técnicos, la priorización se realiza con base en los beneficios netos que cada proyecto aporta al sistema, calculados a partir de lo siguiente:

- Beneficios por emisiones evitadas de CO2
- Beneficio por restricciones
- Reducción por precio de bolsa
- Beneficio por reducción de pérdidas
- Beneficio económico por aumento en la confiabilidad
- Beneficio económico por mejora en la flexibilidad
- Beneficio por estado de los trámites ambientales

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

En este contexto, si dos o más proyectos solicitan el mismo punto de conexión y cumplen las restricciones técnicas, el MACC prioriza teniendo en cuenta el beneficio neto con base en la metodología definida. Por tanto, esta decisión obedece al resultado del proceso de optimización que busca maximizar los beneficios al sistema.

Por último, en caso de que dos o más proyectos que cumplan las restricciones técnicas y que cuenten con características iguales en capacidad, tecnología y beneficios al sistema, se aplican los criterios de desempate establecidos en el capítulo 5, numeral 5.5 del documento “Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1”, el cual indica lo siguiente:

*“5.5 Criterios de desempate
Como se presentó anteriormente, la función del MACC es determinar los proyectos que maximicen los beneficios al sistema aprovechando de manera óptima la capacidad de transporte disponible. Sin embargo, se puede presentar el caso en el que dos o más proyectos con características iguales en capacidad, tecnología y beneficios al sistema, soliciten conexión al mismo punto de conexión y que éste no tenga la capacidad suficiente para conectarlos a todos. De ser este el caso, se realizará un procedimiento posterior a la optimización, el cual garantizará que la asignación de los proyectos que se encuentran en la situación anteriormente descrita sea en orden ascendente respecto a la fecha y hora de radicación de la solicitud de conexión en la Ventanilla Única.”*

El Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) se enfoca en maximizar el beneficio total del Sistema Interconectado Nacional (SIN), considerando una amplia gama de factores, y en caso de empate, se aplican criterios de fecha de radicación para asegurar un proceso justo y equitativo. Así, el proceso de priorización tiene como objetivo garantizar el uso óptimo de la capacidad de transporte disponible, mientras se maximiza el beneficio para el sistema eléctrico y se asegura que todos los proyectos sean tratados bajo las mismas condiciones técnicas y económicas.

5.2.11. Discrepancia en la capacidad de corto de las subestaciones San Carlos EEB 115 kV y la subestación Veraguas 115 kV

5.2.11.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EL DORADO DE 50

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

“(…) De la Tabla 1, es posible observar que: Se presentan discrepancias en las capacidades de interrupción que fueron reportadas para las subestaciones San Carlos EEB 115kV y la subestación Veraguas 115kV. (…)”

En referencia al argumento expuesto anteriormente, la UPME aclara:

Que, en relación con las capacidades de interrupción reportadas para las subestaciones San Carlos EEB 115 kV y Veraguas 115 kV, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) procedió a realizar la verificación correspondiente, con base en la información registrada por el transportador en el repositorio de transportadores, considerando el corte al 20 de agosto de 2024.

Como resultado de dicho ejercicio de verificación, se evidenció que existía una inconsistencia en la capacidad de interrupción por cortocircuito reportada para la subestación San Carlos EEB 115 kV. En efecto, inicialmente se había señalado un valor de 31.5 kA, sin embargo, tras consultar los archivos técnicos y documentación

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

suministrada por el transportador, se confirmó que la capacidad de interrupción de esta subestación corresponde a 40 kA.

Por su parte, respecto a la subestación Veraguas 115 kV, se constató que la información reportada en el informe de **“Capacidad de Cortocircuito Excedente del Sistema Interconectado Nacional (SIN)”** coincide con la registrada por el transportador en el repositorio de transportadores. Por lo cual, para esta subestación no es necesario realizar modificaciones a la capacidad de interrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de garantizar la coherencia y precisión de la información técnica utilizada en el proceso de evaluación, se procedió a modificar el valor de capacidad de interrupción (kA) para la subestación San Carlos EEB 115 kV en la Tabla 222 del documento **“Capacidad de Cortocircuito Excedente del Sistema Interconectado Nacional (SIN)”**. La tabla actualizada refleja el valor corregido y sustituye la versión publicada previamente.

La tabla actualizada se puede observar a continuación:

Tabla 8 actualizando la Tabla 222. Análisis de cortocircuito para San Carlos EEB 115 para todo el horizonte de planeación.

Año	Cortocircuito 1F (kA)	Cortocircuito 3F (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Capacidad de interrupción (kA)	Capacidad excedente de cortocircuito (kA)
2024	22,49	25,78	25,78	40	14,22
2025	24,07	27,9	27,9	40	12,1
2026	25,87	30,55	30,55	40	9,45
2027	26,57	31,46	31,46	40	8,54
2028	26,71	31,63	31,63	40	8,37
2029	26,71	31,63	31,63	40	8,37
2030	26,71	31,63	31,63	40	8,37
2031	26,71	31,63	31,63	40	8,37
2032	26,73	31,69	31,69	40	8,31
2033	26,73	31,69	31,69	40	8,31
2034	26,73	31,69	31,69	40	8,31
2035	26,73	31,69	31,69	40	8,31
2036	26,73	31,69	31,69	40	8,31
2037	26,73	31,69	31,69	40	8,31

Con base en la modificación realizada a la capacidad de interrupción de la subestación San Carlos EEB 115 kV, se hizo necesario ejecutar nuevamente el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), con el fin de garantizar que los resultados reflejen las condiciones técnicas del sistema. Esta nueva corrida del modelo permite evaluar de manera precisa el impacto que dicha modificación puede tener sobre la priorización de proyectos, la asignación de capacidad excedente y la viabilidad técnica de las solicitudes de conexión. De esta manera, la UPME asegura que el procedimiento de asignación se mantenga alineado con los criterios técnicos establecidos y con los principios de transparencia, objetividad y confiabilidad que rigen la planeación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

5.2.12. Aporte de cortocircuito

Respecto a los siguientes argumentos presentados por:

5.2.12.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110042512	PS PALENQUERO
	PS MARANDÚA

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

"(...) Respecto al cálculo de las capacidades de cortocircuito excedentes en las subestaciones de las subáreas, tal como se presenta en el documento 'Reporte de Cálculo de Cortocircuito

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024’, existe una notable carencia de información crucial que impide la reproducción del modelo y el contraste adecuado de los datos. En particular, no se especifica cuál es la consideración de la UPME respecto al aporte de cortocircuito proveniente de las fuentes de generación de tecnologías renovables no convencionales. Esta omisión es especialmente relevante dado que estos proyectos, que juegan un papel cada vez más importante en la matriz energética nacional, deben ser tenidos en cuenta en los análisis para garantizar la precisión y la equidad del proceso. La falta de esta información limita la transparencia y la validación de los resultados, afectando la fiabilidad de las conclusiones presentada. (...)”

En relación con lo anterior es necesario indicar que, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME realiza los estudios de cortocircuito excedente del Sistema Interconectado Nacional (SIN) con base en la metodología establecida por la norma IEC 60909-2016, la cual es ampliamente reconocida para la estimación de corrientes de falla.

En el caso de las Fuentes de Energía Renovable No Convencional (FNCER) conectadas mediante electrónica de potencia (como la solar fotovoltaica o la eólica con convertidores de frecuencia). Estas fuentes no se comportan como máquinas síncronas convencionales, y su contribución está limitada por el diseño y los controles del inversor.

De acuerdo con el documento técnico publicado por la UPME sobre priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción, y siguiendo los lineamientos de la IEC 60909-2016, se adopta un criterio estandarizado en el que el aporte de cortocircuito de las fuentes basadas en inversores se modela como igual al 110% de su corriente nominal, es decir, 1.1 veces la corriente nominal del inversor, este documento puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf.

En referencia al valor de 1.1 veces la corriente nominal, este representa una aproximación técnica basada en referencias de industria y en la necesidad de estandarizar los insumos en los modelos de simulación para garantizar consistencia en los resultados del análisis del sistema. La aplicación de este criterio permite incorporar el efecto de las FNCER en los cálculos de cortocircuito de forma coherente con el enfoque de planificación conservadora exigido por la IEC 60909.

Por tanto, la consideración de la UPME es que, si bien las FNCER aportan una fracción de corriente durante una falla, este aporte se incluye en los estudios de cortocircuito bajo un valor estandarizado de 1.1 veces su corriente nominal, conforme al marco metodológico definido y en línea con la normativa internacional vigente.

5.2.13. Estudios de conexión

En referencia a este tema, se relacionan los radicados y argumentos en los que se identificaron:

5.2.13.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110042512	PS PALENQUERO
	PS MARANDÚA

En el radicado mencionado, se mencionó:

*"(...) 3.2. RECHAZO ARBITRARIO DE LOS PARÁMETROS POR PARTE DE LA UPME: INADECUADOS CÁLCULOS DE BARRA Y ZONA COMO SUSTITUTO DE UN ESTUDIO DE CONEXIÓN
Es importante recordar que los cálculos de barra y zona realizados por la UPME no pueden considerarse como un reemplazo válido de un estudio de conexión formal. Dichos cálculos carecen del análisis técnico detallado y de la metodología que caracteriza a un estudio de conexión, el cual debe abordar de manera específica las condiciones operativas y técnicas del sistema eléctrico, así como las implicaciones de cada intervención. La sustitución de un estudio de conexión por cálculos generales y simplificados compromete la precisión y la*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

fiabilidad de la evaluación, lo que podría resultar en decisiones erróneas que afecten la infraestructura y la operación del sistema eléctrico. (...)”

5.2.13.2. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280

Al respecto, se mencionó lo siguiente:

“(…)El estudio de conexión presentado en la UPME, el cual debía ser considerado en la evaluación, demuestra que la implementación del proyecto no genera impactos negativos significativos en la estabilidad y operatividad del sistema. Sus principales conclusiones son las siguientes:

- Flujo de carga: No se observan perturbaciones abruptas en las líneas más sensibles y aquellas con mayor carga siguen dentro de los límites permitidos, incluso en contingencias N-1. No hay afectaciones adversas en los niveles de tensión de las subestaciones.*
- Pérdidas en el sistema: Las variaciones en pérdidas son acordes con lo esperado, con casos de reducción significativa que mejoran la eficiencia energética y podrían generar beneficios económicos.*
- Corto circuito: Se detecta un leve incremento en los niveles de corto circuito en el punto de conexión, pero sin superar los límites establecidos. En subestaciones alejadas, el impacto es mínimo o nulo.*
- Estabilidad del sistema: No se presentan perturbaciones fuera de los límites establecidos, incluso en fallas o desconexiones imprevistas. Se cumplen los estándares del Código de Redes Nacional (CREG 025 de 1995).*

Adicionalmente, el estudio técnico concluye que la alternativa 1 es la opción de mayor beneficio para el proyecto, sin descartar la viabilidad técnica y económica de la alternativa 2 (...)”

5.2.13.3. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043112	ESTEROS

En el radicado relacionado se indicó:

“(…) El estudio de conexión presentado en la UPME, el cual debía ser considerado en la evaluación, demuestra que la implementación del proyecto no genera impactos negativos significativos en la estabilidad y operatividad del sistema. Sus principales conclusiones son las siguientes:

- Flujo de carga: No se observan perturbaciones abruptas en las líneas más sensibles y aquellas con mayor carga siguen dentro de los límites permitidos, incluso en contingencias N-1. No hay afectaciones adversas en los niveles de tensión de las subestaciones.*
- Pérdidas en el sistema: Las variaciones en pérdidas son acordes con lo esperado, con casos de reducción significativa que mejoran la eficiencia energética y podrían generar beneficios económicos.*
- Corto circuito: Se detecta un leve incremento en los niveles de corto circuito en el punto de conexión, pero sin superar los límites establecidos. En subestaciones alejadas, el impacto es mínimo o nulo.*
- Estabilidad del sistema: No se presentan perturbaciones fuera de los límites establecidos, incluso en fallas o desconexiones imprevistas. Se cumplen los estándares del Código de Redes Nacional (CREG 025 de 1995).*
- Alternativa recomendada: La alternativa 1 es la opción más beneficiosa para el proyecto. (...)”*

En referencia a los argumentos expuestos en los numerales 5.2.13.1, 5.2.13.2, 5.2.13.3, es del caso indicar:

De acuerdo con la regulación vigente, el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) establece una metodología basada en criterios técnicos, objetivos y estandarizados, en la cual se consideran variables técnicas provenientes de los estudios de conexión. Sin embargo, es importante señalar que los Estudios de Conexión elaborados por los promotores tienen un carácter particular, orientado a evaluar la viabilidad técnica de sus proyectos específicos. Estos estudios no sustituyen ni reemplazan los estudios que la UPME, como planeador del sistema debe realizar. Además, no tienen un efecto absoluto sobre las decisiones de asignación de capacidad que emite la UPME.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Aunque el MACC puede considerar algunas variables técnicas presentes en dichos estudios, su proceso de evaluación y asignación se lleva a cabo de manera independiente, basándose en información validada y bajo condiciones homogéneas para todos los promotores, lo que garantiza la transparencia y la equidad del mecanismo. En este sentido, los cálculos de barra y zona, aunque constituyen un primer paso en la evaluación global del sistema, no son un análisis detallado de la infraestructura que se requiere en un estudio de conexión formal.

Es esencial comprender que los cálculos de barra y zona realizados por la UPME constituyen una evaluación preliminar y general del sistema, pero no deben interpretarse como un sustituto del estudio de conexión que debe realizar el promotor. Este último estudio debe incluir un análisis exhaustivo de los impactos del proyecto en la capacidad de la red y en las condiciones operativas del sistema. Los estudios de conexión presentados por los promotores son evaluados por la UPME y complementados con los cálculos de barra y zona realizados por la Unidad, los cuales proporcionan un análisis detallado que considera tanto los aspectos técnicos como operativos del proyecto en cuestión. Esto incluye la infraestructura existente, así como las modificaciones necesarias para integrar el proyecto de manera adecuada.

Cabe señalar que, aunque los valores de capacidad por barra y zona son indicativos, estos derivan de un ejercicio exhaustivo de simulación realizado por la UPME, que incluye millones de corridas de flujo de carga bajo diversos escenarios de generación, demanda y contingencias. Este proceso permite garantizar el valor máximo (y seguro) de la capacidad de transporte que tiene el sistema, proporcionando así una evaluación robusta y confiable de las capacidades del sistema ante la inclusión de nuevos proyectos.

Este enfoque asegura que los proyectos se integren adecuadamente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), sin comprometer la seguridad y la eficiencia operativa del sistema. Si bien los cálculos de barra y zona proporcionan una evaluación preliminar, estos no afectan la precisión ni la fiabilidad del proceso de asignación de capacidad. La UPME garantiza que los estudios de conexión formales sean considerados en conjunto con los cálculos de barra y zona para determinar la viabilidad técnica y la capacidad de conexión.

En resumen, los cálculos de barra y zona son herramientas de análisis preliminar que permiten identificar posibles restricciones generales en el sistema, y que se complementan con los estudios de conexión detallados presentados por los promotores. Estos estudios son esenciales para evaluar la viabilidad técnica de cada proyecto específico y junto con los cálculos realizados por la UPME, aseguran que las decisiones de asignación de capacidad sean precisas, equilibradas y basadas en un análisis global del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

5.2.14. Escenarios de Evaluación y Priorización de Proyectos en el SIN

En referencia a este tema, a continuación, se relacionan los proyectos en los cuales se identificó

5.2.14.1. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043112	PARQUE EÓLICO TW ACACIAS 280 MW

En el radicado se indicó, lo siguiente:

"4.1.7. Argumentos técnicos. Ausencia de un análisis específico del Proyecto por parte de la UPME y consideraciones técnicas omitidas
La UPME no ha presentado un análisis detallado y particular sobre el Proyecto en cuestión. En su evaluación, ha considerado como premisa fundamental la importación de 450 MW desde Ecuador,

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

un supuesto que, si bien es posible, resulta poco viable en el contexto actual y en los años de horizonte del Proyecto. Esta hipótesis de importación masiva de energía genera una saturación en las líneas de transmisión y transformadores, lo que impacta directamente en las restricciones identificadas.

(...)

Paradójicamente, mientras se rechazan solicitudes de generación renovable, en la región se han tenido que instalar generadores diésel para suplir la demanda energética, agravando la contaminación. Esto contradice los objetivos de descarbonización y transición energética promovidos por el Gobierno Nacional y la regulación vigente.

En vista de las inconsistencias identificadas en la evaluación de la UPME, solicitamos la revisión y reconsideración del análisis realizado, garantizando:

- La aplicación de criterios uniformes y consistentes con estudios previos.*
- La eliminación de supuestos poco realistas, como la importación masiva de energía desde Ecuador, que distorsionan el análisis técnico.*
- La ponderación de los beneficios ambientales y económicos de permitir la generación renovable en la región, evitando decisiones que favorezcan el uso de tecnologías más contaminantes.*

Dado que el Proyecto cumple con los requisitos técnicos y no compromete la estabilidad del sistema, su viabilidad debe ser reevaluada con base en criterios objetivos y alineados con la realidad del sistema eléctrico colombiano. (...)”

5.2.14.2. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043262	PROYECTO EÓLICO SAUCES
20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
20251500043222	ESTEROS
20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS

En los radicados indicados se mencionó, lo siguiente:

“(…) La UPME ha realizado estudios en MACC que presentan diferencias sustanciales respecto a conceptos previos emitidos por la misma entidad y por los operadores del sistema. En particular, se observa una discrepancia evidente con el concepto anterior emitido para un proyecto similar, a pesar de que la topología del sistema no ha variado y de que los proyectos recientemente asignados en la zona no representan un impacto significativo.

Una de las diferencias clave en la metodología utilizada por la UPME en su análisis reciente es la consideración de una importación de 450 MW desde Ecuador, la cual permea hasta la subárea oriental del sistema y provoca una saturación de líneas y subestaciones. Este supuesto, si bien es teóricamente posible, no es viable en el contexto actual ni en el horizonte temporal del Proyecto. Como consecuencia de esta premisa poco realista, se generan restricciones artificiales en la red que impactan la evaluación de nuevos proyectos, impidiendo el ingreso de generación renovable en la zona. Este criterio, además de ser inconsistente con análisis previos de la UPME y operadores del sistema, resulta en un sesgo que perjudica proyectos estratégicos para la transición energética.

En vista de las inconsistencias identificadas en la evaluación de la UPME, solicitamos la revisión y reconsideración del análisis realizado, garantizando:

- La aplicación de criterios uniformes y consistentes con estudios previos.*
- La eliminación de supuestos poco realistas, como la importación masiva de energía desde Ecuador, que distorsionan el análisis técnico.*
- La ponderación de los beneficios ambientales y económicos de permitir la generación renovable en la región, evitando decisiones que favorezcan el uso de tecnologías más contaminantes.*

Dado que el Proyecto cumple con los requisitos técnicos y no compromete la estabilidad del sistema, su viabilidad debe ser reevaluada con base en criterios objetivos y alineados con la realidad del sistema eléctrico colombiano.(…)”

5.2.14.3. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
20251110043642	EL TUNJO
20251110043612	EL TEJO
20251110043602	EL ZIPA 50 MW
20251110043592	PS EI DORADO DE 50

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

“(…) Intercambio de potencia entre subáreas y/o áreas eléctricas: Se desconocen los valores de intercambio de potencia entre las diferentes subáreas operativas del SIN, principalmente las que poseen conexión directa al área Oriental. Esto no permite contrastar las restricciones operativas que puedan originarse por flujos de potencia circulantes en activos eléctricos que permiten la conexión entre subáreas, áreas y/o países. (…)”

5.2.14.4. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251100042962, 20251110043002, 20251110043072, 20251100042982, 20251100043022	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH I

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

*“(…) Concepto UPME 20191520033301 del año 2019, mediante el cual otorgó el punto de conexión Colmotores en el nodo 1068921 a Biogás Doña Juana (hoy Biogás Colombia) que es el mismo punto de conexión que hoy le niega.
Concepto UPME 20231540021531 del año 2023, mediante el cual otorgó el punto de conexión Colmotores a Gas Investment SAS que es el mismo punto de conexión que hoy le niega a Biogás Colombia.”*

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.14.1, 5.2.14.2, 5.2.14.3, 5.2.14.4, la UPME aclara:

Que, las condiciones del sistema eléctrico no son estáticas y pueden cambiar con el tiempo debido a proyectos nuevos y la evolución de la infraestructura. Las restricciones técnicas actuales pueden ser diferentes a las de años anteriores, y la evaluación de viabilidad técnica se basa en los escenarios más actuales para asegurar que no haya impactos negativos en el sistema eléctrico.

Además, es importante señalar que la UPME realiza sus evaluaciones técnicas basándose en el estado actual y futuro proyectado del Sistema Interconectado Nacional (SIN), lo que incluye la consideración de todos los proyectos existentes y futuros, así como las condiciones operativas en constante evolución.

Cuando la UPME emite conceptos favorables o desfavorables, estos se fundamentan en un análisis integral de la infraestructura, las restricciones de capacidad y la interrelación entre las diferentes subestaciones y áreas eléctricas. Las decisiones previas se basan en escenarios operativos correspondientes a los datos disponibles en ese momento, pero conforme el sistema evoluciona, también lo hacen las condiciones técnicas y los escenarios operativos.

Por lo tanto, una decisión favorable en el pasado no necesariamente debe implicar una evaluación idéntica en el presente, ya que nuevas demandas, proyectos adicionales y expansiones de infraestructura pueden generar restricciones adicionales que antes no existían, lo que requiere una reevaluación de la viabilidad técnica de la conexión.

Esta metodología asegura que se prioricen proyectos que no solo sean técnicamente viables, sino que también no pongan en riesgo la estabilidad y la confiabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

En línea con lo anterior, la Unidad como planeador del sistema debe tener en cuenta todos los aspectos técnicos relacionados con los proyectos aprobados, la ejecución y operación del SIN, evaluando los efectos a largo plazo de cada proyecto en el SIN. En este sentido, la UPME realiza un análisis integral de los proyectos de generación y transmisión, considerando los escenarios de generación y los flujos de potencia derivados de intercambios de energía, como el que se establece en el acuerdo binacional con Ecuador.

Respecto al argumento planteado sobre la consideración de escenarios de importación de energía desde Ecuador, la UPME ha considerado esta posibilidad en sus análisis, tomando

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

en cuenta los acuerdos internacionales y las proyecciones de flujo de energía dentro del SIN. El modelo de evaluación utilizado por la UPME no se basa únicamente en el análisis de capacidades aisladas de las subestaciones, sino que tiene en cuenta los intercambios energéticos entre diferentes áreas del SIN y las consecuencias de estos flujos para el comportamiento global del sistema.

Habiendo dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro de los escenarios críticos identificados y evaluados en el área Oriental (Figura 10 del informe de capacidad por Barra Oriental), para el despacho que contempla la importación de potencia desde Ecuador, se evidencia una cantidad menor de escenarios críticos en comparación con otros despachos analizados.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

Ahora bien, en referencia sobre la priorización de los proyectos, esta se realiza por medio de un modelo de optimización lineal entero mixto (MILP, por sus siglas en inglés), que para el caso del proceso de asignación de capacidad de transporte de la UPME fue denominado Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). La función objetivo de este modelo es maximizar los beneficios del sistema sujeto al cumplimiento de las siguientes tres restricciones técnicas:

- (i) capacidad por barra
- (ii) capacidad de cortocircuito excedente
- (iii) capacidad por zona

En referencia a lo anterior, un proyecto solo se considera viable si cumple con estas tres restricciones. No obstante, es importante señalar que el MACC no se basa exclusivamente en el cumplimiento de estas restricciones técnicas para asignar capacidad de conexión. Según el procedimiento establecido por la UPME, el MACC tiene como función objetivo maximizar los beneficios netos para el Sistema Interconectado Nacional (SIN), considerando aspectos tanto técnicos como económicos. Esto implica que, cuando varios proyectos cumplen con los requisitos técnicos, la priorización se realiza con base en los beneficios netos que cada proyecto aporta al sistema, calculados a partir de lo siguiente:

- Beneficios por emisiones evitadas de CO2
- Beneficio por restricciones
- Reducción por precio de bolsa
- Beneficio por reducción de pérdidas
- Beneficio económico por aumento en la confiabilidad
- Beneficio económico por mejora en la flexibilidad
- Beneficio por estado de los trámites ambientales

En este contexto, si dos o más proyectos solicitan el mismo punto de conexión y cumplen las restricciones técnicas, el MACC prioriza teniendo en cuenta el beneficio neto por unidad de capacidad instalada con base en la metodología definida. Por tanto, esta decisión obedece al resultado del proceso de optimización que busca maximizar los beneficios al sistema.

Por último, en caso de que dos o más proyectos que cumplan las restricciones técnicas y que cuenten con características iguales en capacidad, tecnología y beneficios al sistema, se aplican los criterios de desempate establecidos en el capítulo 5, numeral 5.5 del documento “Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1”, el cual indica lo siguiente:

"5.5 Criterios de desempate

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Como se presentó anteriormente, la función del MACC es determinar los proyectos que maximicen los beneficios al sistema aprovechando de manera óptima la capacidad de transporte disponible. Sin embargo, se puede presentar el caso en el que dos o más proyectos con características iguales en capacidad, tecnología y beneficios al sistema, soliciten conexión al mismo punto de conexión y que éste no tenga la capacidad suficiente para conectarlos a todos. De ser este el caso, se realizará un procedimiento posterior a la optimización, el cual garantizará que la asignación de los proyectos que se encuentran en la situación anteriormente descrita, sea en orden ascendente respecto a la fecha y hora de radicación de la solicitud de conexión en la Ventanilla Única.”

La priorización de proyectos en la UPME no solo se basa en las restricciones técnicas, sino que también tiene en cuenta beneficios económicos, ambientales y operativos para el sistema. El Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) se enfoca en maximizar el beneficio total del Sistema Interconectado Nacional (SIN), considerando una amplia gama de factores, y en caso de empate, se aplican criterios de fecha de radicación para asegurar un proceso justo y equitativo. Así, el proceso de priorización tiene como objetivo garantizar el uso óptimo de la capacidad de transporte disponible, mientras se maximiza el beneficio para el sistema eléctrico y se asegura que todos los proyectos sean tratados bajo las mismas condiciones técnicas y económicas.

5.2.15. Demanda utilizada por UPME.

En referencia a este tema, a continuación, se enlistan los proyectos en los cuales se identificó:

5.2.15.1. Proyectos agrupados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500043392	LA MUELONA
20251500043402	PATAETARRO. 19.9
20251500043422	LA LLORONA. 19,9.
20251500043432	LA PATASOLA 2
20251500043362	LA PATASOLA 1
20251500043352	ASTROFREY
20251500043342	BOREAS
20251500043332	EURUS
20251500043322	ZEPHYROS.
20251500043312	PTAH EÓLICO.
20251500043302	NEITH EÓLICO
20251500043282	VENTUS
20251500043382	MADREMONTE. 99,9.
20251500043372	EL MOHAN

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

(...)En la parametrización del modelo de evaluación empleado por la UPME se identifican criterios técnicos que no corresponden a los utilizados en el estudio de conexión. Entre ellos se encuentran las proyecciones de demanda por área del SIN, basadas en la "Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024". (...)

En referencia a los argumentos expuestos anteriormente 5.2.15.1, esta unidad se permite aclarar:

Es preciso indicar que para los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Oriental - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas – 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea Oriental – 2024", se utilizó la información de demanda reportada por el operador de red, que se

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

encuentra en el módulo de la Ventanilla Única (“Información para estudios de conexión proyectos clase 1”), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al **20 de agosto de 2024** conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > [Parámetros de sistema y disponibilidad física](#)

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado “Anexo proyección demanda 2024-2038 – v2 Julio 2024”. Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar la siguiente información:

- 1. Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf
- 2. Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Es importante destacar que, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado “Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)”, se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única (“Información para estudios de conexión proyectos clase 1”), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Por último, es necesario indicar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. No se utiliza únicamente la demanda del momento de radicación de los estudios, ya que esto no refleja el comportamiento futuro del sistema eléctrico. En su lugar, se utilizan proyecciones de demanda que permiten evaluar la capacidad del sistema para soportar la carga futura y planificar adecuadamente las expansiones necesarias. Esta práctica asegura que el análisis de capacidad de transporte sea más preciso, realista y sostenible a largo plazo, garantizando así la seguridad y fiabilidad del Sistema Interconectado Nacional. La fecha de corte mencionada anteriormente permitió incorporar en el proceso de asignación las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME 727 de 2024, que establece el primer paquete de obras urgentes, así como las actualizaciones reportadas por los transportadores y las proyecciones de demanda, considerando que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema.

5.2.16. Clasificación del proyecto SC_2701.

En referencia a este tema, es necesario relacionar los radicados y argumentos que se identificaron:

5.2.16.1. Proyecto agrupado de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251100042962, 20251110043002, 20251110043072, 20251100042982, 20251100043022	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH I

En los radicados indicados se mencionó lo siguiente:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

"(...) No existe claridad en las condiciones encontradas por la UPME que supuestamente trajeron consigo la respuesta negativa a la solicitud formulada por Biogás Colombia como promotor del Proyecto. Al consultar la información publicada por Enel (Operador de red) en el repositorio de Transportadores de la Ventanilla Única de la UPME no se encuentra información técnica que permita sustentar lo expuesto por la UPME así como tampoco existe información técnica que permita deducir porqué el proyecto se clasificó en la "Bolsa 3" cuando el proyecto ya cuenta con todos los permisos ambientales. (...)"

En referencia al argumento expuesto anteriormente 5.2.16.1, esta Unidad se permite aclarar:

En relación con la calificación del beneficio de licencia ambiental asignado, se aclaran los criterios que sustentan la decisión.

Conforme al numeral 5.4.8 del procedimiento establecido en la Circular Externa UPME 057 de 2022, para los proyectos que no requieren licencia ambiental, ya sea de la planta de generación o de la línea de transmisión de conexión, es necesario demostrar esta situación a través de la presentación de copia del o los actos administrativos o documentos expedidos por la autoridad ambiental competente. Dichos actos o documentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Identificar plenamente el nombre del proyecto, que debe coincidir con el presentado en la solicitud de conexión.
- 2) Incluir la capacidad del proyecto, que debe ser igual o superior a la presentada en la solicitud de conexión.
- 3) Declarar explícitamente que no requiere licencia ambiental y que no requiere permisos ambientales asociados o complementarios.

El numeral citado establece que no se aceptarán actos administrativos o comunicaciones que indiquen únicamente que no requiere licencia ambiental por su capacidad, tamaño, dimensión o tipo.

Luego de realizar la respectiva revisión de la documentación presentada a través de la Ventanilla Única para el proyecto SC_2701, se evidencia que en el apartado “*Información social y ambiental del proyecto*” no se allegaron actos administrativos o documentos expedidos por autoridades ambientales competentes.

Finalmente, la clasificación en Bolsa 3 se realizó conforme al procedimiento establecido, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa aplicable, ya que los proyectos que no cumplen con los requisitos del beneficio de licencia ambiental no pueden ser clasificados en Bolsa 2.

5.3. Revisión de los resultados de la primera fase de evaluación

5.3.1. Resultados de la primera fase de la evaluación

Las modificaciones presentadas a continuación fueron realizadas por el equipo de la Subdirección de Energía Eléctrica (SEE) e informadas a la oficina asesora jurídica a través del memorando No. 20251520079403 de 11 de noviembre de 2025.

5.3.1.1. Modificaciones sobre la parametrización y ajuste del MACC

"(...) Como resultado del análisis de los argumentos, comentarios y pruebas presentados en los recursos de reposición de las diferentes solicitudes de conexión, se han identificado ajustes necesarios en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). A continuación, se presenta un resumen de dichos ajustes en la siguiente tabla:

Tabla 1 Ajustes realizados sobre los valores de los parámetros del MACC.

Ítem	Ajuste	Modificación	Justificante
1	Capacidad de Cortocircuito	Se realizó el ajuste de la	En relación con las capacidades de interrupción reportadas para las subestaciones San Carlos EEB

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

		capacidad de cortocircuito de la subestación San Carlos EEB 115 kV	115 kV y Veraguas 115 kV, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) procedió a realizar la verificación correspondiente, con base en la información registrada por el transportador en el repositorio de transportadores, considerando el corte al 20 de agosto de 2024. Como resultado de dicho ejercicio de verificación, se evidenció que existía una inconsistencia en la capacidad de interrupción de cortocircuito reportada para la subestación San Carlos EEB 115 kV. En efecto, inicialmente se había señalado un valor de 31,5 kA, sin embargo, tras consultar los archivos técnicos y la documentación suministrada por el transportador, se confirmó que la capacidad de interrupción de esta subestación corresponde a 40 kA. Por su parte, respecto a la subestación Veraguas 115 kV, se constató que la información reportada en el informe de "Capacidad de Cortocircuito Excedente del Sistema Interconectado Nacional (SIN)" coincide con la registrada por el transportador en el repositorio de transportadores. Por lo cual, para esta subestación no es necesario realizar modificaciones a la capacidad de interrupción.
2	Beneficios y pérdidas reportadas por las alternativas	Se corrigen valores	En atención a las observaciones formuladas por el interesado, en las que se cuestionan las diferencias en los beneficios obtenidos por su solicitud frente a los resultados de otras solicitudes evaluadas, esta entidad procedió a realizar una revisión sobre lo correspondiente. En el desarrollo de dicha revisión, se identificaron inconsistencias en los resultados inicialmente obtenidos, particularmente en relación con ciertos proyectos que arrojaban valores de pérdidas iguales a cero. Una vez identificadas estas discrepancias, se realizaron los ajustes pertinentes y se ejecutó nuevamente el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). La corrección de esta inconsistencia se fundamenta en los argumentos presentados en los recursos de reposición, donde se cuestionó la correcta aplicación del MACC y la evaluación de los beneficios técnico – económicos de los proyectos. En particular, se destacó la necesidad de garantizar una priorización justa basada en análisis rigurosos, lo que implica corregir cualquier inconsistencia en la parametrización del modelo para asegurar que todos los proyectos sean evaluados en igualdad de condiciones.
3	Verificación a los aportes de cortocircuito	Verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de los proyectos con números de caso: SC_2024_5979_A1 SC_2601_A1 SC_5026_A2 SC_5027_A2	Dentro de los recursos de reposición presentados, se expusieron argumentos relacionados con presuntas inconsistencias o la ausencia de valores de cortocircuito en los estudios de conexión de algunos proyectos. En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Las modificaciones anteriormente listadas responden a los argumentos procedentes presentados por los recurrentes y que son considerados en el ejercicio de validación de los resultados de la fase de priorización del procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1.

Con respecto a las verificaciones de los aportes de cortocircuito, debe ser mencionado que en atención a la transparencia requerida por el proceso de asignación es necesario incluir el resultado de esta verificación, en términos de modificaciones realizadas sobre los valores de los parámetros para la obtención de los resultados de la fase de priorización, y así determinar los resultados que se presentan en las siguientes secciones. (...)”

5.3.1.2. Priorización obtenida mediante el modelo MACC.

"Teniendo en cuenta las modificaciones listadas en la tabla 1 y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/> , se procedió a parametrizar el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022, para la definición de los proyectos priorizados.

5.3.1.2.1. Solicitudes clasificadas como No viables

"(...) A continuación, se resumen las solicitudes por alternativa que no cumplen con las restricciones individuales, lo que las clasifica como **NO VIBLES** y, por lo tanto, **NO PRIORIZADAS**.

Tabla 3. Resumen de la clasificación preliminar de cada una de las alternativas frente a las restricciones del MACC – Alternativas no Viables.

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5203_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5203_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5204_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5204_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5206_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5206_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5207_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5207_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5210_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5210_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5212_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5212_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5218_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5218_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5220_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5220_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5221_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIBLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5221_A2	NO	NO SATISFACE	NO	NO VIBLE	NO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE		SATISFACE		PRIORIZADO
SC_2023_5222_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5222_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5224_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5224_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5231_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5231_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5232_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5232_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5246_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5246_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5247_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5247_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5263_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5263_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A3	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5304_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5309_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5385_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5385_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5416_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5416_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5437_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5437_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5451_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5451_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5455_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5455_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5456_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5456_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5457_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5457_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5458_A1	NO	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE				PRIORIZADO
SC_2023_5458_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5462_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5462_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5463_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5463_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5464_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5464_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5465_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5465_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5466_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5466_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5469_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5469_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5470_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5470_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5471_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5471_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5547_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5547_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5559_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5559_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5576_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5644_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5644_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5664_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5664_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5672_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5672_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5673_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5673_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245840_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245840_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5964_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5964_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
					PRIORIZADO
SC_2024_5971_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5971_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5974_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5974_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5977_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5977_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5978_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5979_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5979_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5981_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5981_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5991_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5991_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2532_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2600_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2600_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2601_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2601_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2603_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2603_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2701_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2701_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2775_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2775_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2804_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2804_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2941_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2941_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2969_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2969_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3122_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3122_A2	NO	NO SATISFACE	NO	NO VIABLE	NO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE		SATISFACE		PRIORIZADO
SC_3284_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3284_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3292_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3292_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3300_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3300_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3325_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3325_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3354_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3354_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A3	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3432_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3432_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3762_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3762_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4018_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4018_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4149_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4149_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4484_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4484_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4758_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4758_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4762_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4762_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4764_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4764_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4800_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4800_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4828_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4828_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4829_A1	NO	NO SATISFACE	NO	NO VIABLE	NO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE		SATISFACE		PRIORIZADO
SC_4829_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4927_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4983_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4983_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4986_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4986_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4987_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4987_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5026_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5026_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5027_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5027_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Es importante aclarar que los resultados presentados en la tabla anterior corresponden a la evaluación **de la viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Esta clasificación preliminar permite identificar, de manera anticipada, las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, aquellas **que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN.

5.3.1.2.2. Alternativas de conexión clasificadas como Viables – No Priorizadas

En el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y no priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

5.3.1.2.3. Alternativas de conexión clasificadas como Viables –Priorizadas

En el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

El detalle técnico, incluyendo los análisis individuales de cada alternativa evaluada, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/oriental/>

5.4 Consideraciones respecto de los recursos de apelación interpuestos

De los recursos recibidos en contra de la Resolución No. 000155 del 12 de febrero de 2025 se presentaron de manera subsidiaria veintisiete (27) recursos de apelación que, tras ser evaluados, se considera que cumplen con los requisitos legales para ser concedidos por el suscrito y tramitados por el director general de esta Unidad. Recursos que, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se conceden en el efecto suspensivo; por lo tanto, la presente resolución no quedara ejecutoriada hasta que se resuelvan dichos recursos de apelación mediante la resolución correspondiente.

Finalmente, se reitera que la Unidad ha actuado conforme a los principios de legalidad, seguridad energética y transparencia, asegurando que cada concepto de conexión

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

emitido cumpla con todos los requisitos técnicos y normativos, evitando cualquier irregularidad en la asignación de capacidad de transporte.

En mérito de lo expuesto, el subdirector (e) de Energía Eléctrica de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución 000155 de 2024, identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, la cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR** el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica Oriental clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del ‘Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1’. Dicho listado quedará así:

Solicitud de conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5203_A1	LA PATASOLA 1	3	1	18/10/2023 16:15
SC_2023_5203_A2	LA PATASOLA 1	3	1	18/10/2023 16:15
SC_2023_5204_A1	EL MOHAN	3	1	18/10/2023 14:08
SC_2023_5204_A2	EL MOHAN	3	1	18/10/2023 14:08
SC_2023_5206_A1	MADREMONTE	3	1	18/10/2023 14:15
SC_2023_5206_A2	MADREMONTE	3	1	18/10/2023 14:15
SC_2023_5207_A1	LA MUELONA	3	1	18/10/2023 14:12
SC_2023_5207_A2	LA MUELONA	3	1	18/10/2023 14:12
SC_2023_5210_A1	PATAETARRO	3	1	19/10/2023 14:19
SC_2023_5210_A2	PATAETARRO	3	1	19/10/2023 14:19
SC_2023_5212_A1	LA LLORONA	3	1	20/10/2023 11:13
SC_2023_5212_A2	LA LLORONA	3	1	20/10/2023 11:13
SC_2023_5218_A1	PROYECTO EOLICO LOS SAUCES DE 99,9 MW	3	1	7/11/2023 9:27
SC_2023_5218_A2	PROYECTO EOLICO LOS SAUCES DE 99,9 MW	3	1	7/11/2023 9:27
SC_2023_5220_A1	EURUS	3	1	5/10/2023 11:57
SC_2023_5220_A2	EURUS	3	1	5/10/2023 11:57
SC_2023_5221_A1	ZEPHYROS	3	1	1/10/2023 16:57
SC_2023_5221_A2	ZEPHYROS	3	1	1/10/2023 16:57
SC_2023_5222_A1	BOREAS	3	1	11/10/2023 11:33
SC_2023_5222_A2	BOREAS	3	1	11/10/2023 11:33
SC_2023_5224_A1	LA PATASOLA 2	3	1	27/10/2023 16:18
SC_2023_5224_A2	LA PATASOLA 2	3	1	27/10/2023 16:18
SC_2023_5231_A1	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS DE 99,9 MW	3	1	8/11/2023 13:00
SC_2023_5231_A2	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS DE 99,9 MW	3	1	8/11/2023 13:00
SC_2023_5232_A1	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS DE 80 MW	3	1	9/11/2023 11:47
SC_2023_5232_A2	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS DE 80 MW	3	1	9/11/2023 11:47
SC_2023_5246_A1	ZIPAQUIRÁ 50 MW	3	1	16/11/2023 17:00
SC_2023_5246_A2	ZIPAQUIRÁ 50 MW	3	1	16/11/2023 17:00
SC_2023_5247_A1	SUESCA 9,9 MW	3	1	16/11/2023 16:57
SC_2023_5247_A2	SUESCA 9,9 MW	3	1	16/11/2023 16:57
SC_2023_5263_A1	EL HOBAL 9,9 MW	3	1	16/11/2023 16:52
SC_2023_5263_A2	EL HOBAL 9,9 MW	3	1	16/11/2023 16:52
SC_2023_5286_A1	PARQUE SOLAR EL TUNJO	3	1	24/10/2023 17:08

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5286_A2	PARQUE SOLAR EL TUNJO	3	1	24/10/2023 17:08
SC_2023_5286_A3	PARQUE SOLAR EL TUNJO	3	1	24/10/2023 17:08
SC_2023_5304_A2	PALANQUERO	3	1	12/11/2023 15:38
SC_2023_5309_A2	MARANDÚA	3	1	12/11/2023 15:37
SC_2023_5385_A1	TONSUCA II	3	1	19/10/2023 16:51
SC_2023_5385_A2	TONSUCA II	3	1	19/10/2023 16:51
SC_2023_5416_A1	PLANTA SOLAR JAPON	3	1	21/11/2023 21:48
SC_2023_5416_A2	PLANTA SOLAR JAPON	3	1	21/11/2023 21:48
SC_2023_5437_A1	GUAVIO FLOATING SOLAR I	3	1	21/11/2023 14:43
SC_2023_5437_A2	GUAVIO FLOATING SOLAR I	3	1	21/11/2023 14:43
SC_2023_5451_A1	GUAVIO FLOATING SOLAR II	3	1	21/11/2023 14:46
SC_2023_5451_A2	GUAVIO FLOATING SOLAR II	3	1	21/11/2023 14:46
SC_2023_5455_A1	PCH SAN MARCOS	2	1	13/11/2023 14:46
SC_2023_5455_A2	PCH SAN MARCOS	2	1	13/11/2023 14:46
SC_2023_5456_A1	SANTA HELENA 1	3	1	14/09/2023 6:32
SC_2023_5456_A2	SANTA HELENA 1	3	1	14/09/2023 6:32
SC_2023_5457_A1	SANTA HELENA 2	3	1	14/09/2023 6:36
SC_2023_5457_A2	SANTA HELENA 2	3	1	14/09/2023 6:36
SC_2023_5458_A1	SANTA HELENA 3	3	1	14/09/2023 6:38
SC_2023_5458_A2	SANTA HELENA 3	3	1	14/09/2023 6:38
SC_2023_5462_A1	PARQUE SOLAR JAGUAR II	3	1	22/11/2023 17:11
SC_2023_5462_A2	PARQUE SOLAR JAGUAR II	3	1	22/11/2023 17:11
SC_2023_5463_A1	PROYECTO SOLAR JAGUAR III	3	1	22/11/2023 17:15
SC_2023_5463_A2	PROYECTO SOLAR JAGUAR III	3	1	22/11/2023 17:15
SC_2023_5464_A1	PARQUE SOLAR YUBARTA I	3	1	22/11/2023 17:23
SC_2023_5464_A2	PARQUE SOLAR YUBARTA I	3	1	22/11/2023 17:23
SC_2023_5465_A1	PARQUE SOLAR YUBARTA II	3	1	22/11/2023 17:26
SC_2023_5465_A2	PARQUE SOLAR YUBARTA II	3	1	22/11/2023 17:26
SC_2023_5466_A1	PARQUE SOLAR YUBARTA III	3	1	22/11/2023 17:29
SC_2023_5466_A2	PARQUE SOLAR YUBARTA III	3	1	22/11/2023 17:29
SC_2023_5469_A1	PARQUE SOLAR MANTA I	3	1	20/11/2023 18:40
SC_2023_5469_A2	PARQUE SOLAR MANTA I	3	1	20/11/2023 18:40
SC_2023_5470_A1	PARQUE SOLAR MANTA II	3	1	20/11/2023 19:16
SC_2023_5470_A2	PARQUE SOLAR MANTA II	3	1	20/11/2023 19:16
SC_2023_5471_A1	PARQUE SOLAR MANTA III	3	1	20/11/2023 19:21
SC_2023_5471_A2	PARQUE SOLAR MANTA III	3	1	20/11/2023 19:21
SC_2023_5547_A1	PARQUE EOLICO TW ACACIAS 280 MW	3	1	25/10/2023 10:00
SC_2023_5547_A2	PARQUE EOLICO TW ACACIAS 280 MW	3	1	25/10/2023 10:00
SC_2023_5559_A1	ESTEROS 96 MW	3	1	9/11/2023 16:01
SC_2023_5559_A2	ESTEROS 96 MW	3	1	9/11/2023 16:01
SC_2023_5576_A2	FARAONES	3	1	21/10/2023 11:13
SC_2023_5644_A1	PARQUE EÓLICO LOS CEREZOS	3	1	10/11/2023 10:04
SC_2023_5644_A2	PARQUE EÓLICO LOS CEREZOS	3	1	10/11/2023 10:04

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5664_A1	PARQUE SOLAR JAGÜEY	3	1	16/12/2023 14:36
SC_2023_5664_A2	PARQUE SOLAR JAGÜEY	3	1	16/12/2023 14:36
SC_2023_5672_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PANAGUA	3	1	10/11/2023 14:28
SC_2023_5672_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PANAGUA	3	1	10/11/2023 14:28
SC_2023_5673_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA ISLA	3	1	10/11/2023 14:25
SC_2023_5673_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA ISLA	3	1	10/11/2023 14:25
SC_20245840_A1	SOL DE ALJARAFE	3	1	2/11/2023 10:43
SC_20245840_A2	SOL DE ALJARAFE	3	1	2/11/2023 10:43
SC_2024_5964_A1	TONSUCA I	3	1	23/09/2023 17:12
SC_2024_5964_A2	TONSUCA I	3	1	23/09/2023 17:12
SC_2024_5971_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS MANGOS	3	1	26/11/2023 8:05
SC_2024_5971_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LOS MANGOS	3	1	26/11/2023 8:05
SC_2024_5974_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL HOBAL	3	1	26/11/2023 8:02
SC_2024_5974_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL HOBAL	3	1	26/11/2023 8:02
SC_2024_5977_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PEÑALISA	3	1	21/12/2023 16:54
SC_2024_5977_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PEÑALISA	3	1	21/12/2023 16:54
SC_2024_5978_A1	ORTALIS 50 MW	3	1	28/10/2023 0:14
SC_2024_5979_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TOCAIMA- APULO 2	3	1	27/12/2023 9:00
SC_2024_5979_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TOCAIMA- APULO 2	3	1	27/12/2023 9:00
SC_2024_5981_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAPITAL	3	1	19/11/2023 22:25
SC_2024_5981_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO CAPITAL	3	1	19/11/2023 22:25
SC_2024_5991_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL PALMAR	3	1	20/11/2023 23:20
SC_2024_5991_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL PALMAR	3	1	20/11/2023 23:20
SC_2024_6018_A1	BOGOTÁ BIOMASA I	3	1	9/06/2023 15:48
SC_2024_6018_A2	BOGOTÁ BIOMASA I	3	1	9/06/2023 15:48
SC_2532_A1	MOQUENTIVA 1 Y 2	3	1	31/05/2023 15:48
SC_2600_A1	PARQUE FOTOVOLTAICO EL ZIPA	3	1	15/06/2023 12:12
SC_2600_A2	PARQUE FOTOVOLTAICO EL ZIPA	3	1	15/06/2023 12:12
SC_2601_A1	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	3	1	15/06/2023 12:17
SC_2601_A2	PARQUE SOLAR LA GUACA S.A.S.	3	1	15/06/2023 12:17
SC_2603_A1	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	3	1	15/06/2023 12:03
SC_2603_A2	PARQUE SOLAR EL DORADO S.A.S.	3	1	15/06/2023 12:03
SC_2701_A1	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH	3	1	10/06/2023 0:00
SC_2701_A2	CENTRAL DE GENERACIÓN JIREH	3	1	10/06/2023 0:00
SC_2775_A1	PARQUE SOLAR BACATÁ	3	1	13/06/2023 10:10

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2775_A2	PARQUE SOLAR BACATÁ	3	1	13/06/2023 10:10
SC_2804_A1	SURIMENA 150 MW	3	1	17/07/2023 16:28
SC_2804_A2	SURIMENA 150 MW	3	1	17/07/2023 16:28
SC_2941_A1	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	3	1	16/07/2023 18:08
SC_2941_A2	PARQUE SOLAR LA SABANA S.A.S.	3	1	16/07/2023 18:08
SC_2969_A1	PARQUE SOLAR LA LECHUZA	3	1	14/07/2023 18:05
SC_2969_A2	PARQUE SOLAR LA LECHUZA	3	1	14/07/2023 18:05
SC_3122_A1	PROYECTO EÓLICO NDE BOGOTÁ 100 MW	3	1	4/09/2023 11:20
SC_3122_A2	PROYECTO EÓLICO NDE BOGOTÁ 100 MW	3	1	4/09/2023 11:20
SC_3284_A1	ASTROFREY	3	1	7/09/2023 14:52
SC_3284_A2	ASTROFREY	3	1	7/09/2023 14:52
SC_3292_A1	NEITH EÓLICO	3	1	8/09/2023 10:56
SC_3292_A2	NEITH EÓLICO	3	1	8/09/2023 10:56
SC_3300_A1	VENTUS	3	1	8/09/2023 18:53
SC_3300_A2	VENTUS	3	1	8/09/2023 18:53
SC_3325_A1	PTAH EÓLICO	3	1	13/09/2023 19:43
SC_3325_A2	PTAH EÓLICO	3	1	13/09/2023 19:43
SC_3354_A1	LA GOLONDRINA	3	1	20/09/2023 15:53
SC_3354_A2	LA GOLONDRINA	3	1	20/09/2023 15:53
SC_3355_A1	PARQUE SOLAR EL TEJO	3	1	5/10/2023 13:08
SC_3355_A2	PARQUE SOLAR EL TEJO	3	1	5/10/2023 13:08
SC_3355_A3	PARQUE SOLAR EL TEJO	3	1	5/10/2023 13:08
SC_3432_A1	HELIOS NUEVA ESPERANZA 100MW	3	1	25/09/2023 0:30
SC_3432_A2	HELIOS NUEVA ESPERANZA 100MW	3	1	25/09/2023 0:30
SC_3762_A1	MIRLA	3	1	3/10/2023 20:20
SC_3762_A2	MIRLA	3	1	3/10/2023 20:20
SC_4018_A1	EQUINOCCIO I	3	1	6/10/2023 10:48
SC_4018_A2	EQUINOCCIO I	3	1	6/10/2023 10:48
SC_4149_A1	PARQUE SOLAR EQUINICCIO II	3	1	6/10/2023 11:06
SC_4149_A2	PARQUE SOLAR EQUINICCIO II	3	1	6/10/2023 11:06
SC_4484_A1	VILLA SOLAR	3	1	6/10/2023 15:02
SC_4484_A2	VILLA SOLAR	3	1	6/10/2023 15:02
SC_4758_A1	NDE BUENAVISTA	3	1	14/11/2023 15:56
SC_4758_A2	NDE BUENAVISTA	3	1	14/11/2023 15:56
SC_4762_A1	NDS VILLAVICENCIO 80 MW	3	1	19/11/2023 17:33
SC_4762_A2	NDS VILLAVICENCIO 80 MW	3	1	19/11/2023 17:33
SC_4764_A1	NDE EL BALCÓN 96.6 MW	3	1	19/11/2023 17:10
SC_4764_A2	NDE EL BALCÓN 96.6 MW	3	1	19/11/2023 17:10
SC_4800_A1	PSF ZIPAQUIRÁ	3	1	18/10/2023 10:52
SC_4800_A2	PSF ZIPAQUIRÁ	3	1	18/10/2023 10:52
SC_4828_A1	BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 505	3	1	24/10/2023 9:36
SC_4828_A2	BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 505	3	1	24/10/2023 9:36
SC_4829_A1	BOSQUES SOLARES DE LOS LLANOS 9	3	1	24/10/2023 9:31

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_4829_A2	BOSQUES SOLARES DE LOS LLANOS 9	3	1	24/10/2023 9:31
SC_4927_A1	PSFV SURIA	3	1	20/10/2023 16:52
SC_4983_A1	EL ZÁNGANO I	3	1	21/11/2023 8:07
SC_4983_A2	EL ZÁNGANO I	3	1	21/11/2023 8:07
SC_4986_A1	EL ZÁNGANO II	3	1	21/11/2023 8:01
SC_4986_A2	EL ZÁNGANO II	3	1	21/11/2023 8:01
SC_4987_A1	EL ZÁNGANO III	3	1	21/11/2023 7:55
SC_4987_A2	EL ZÁNGANO III	3	1	21/11/2023 7:55
SC_5026_A1	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES III	3	1	19/11/2023 15:45
SC_5026_A2	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES III	3	1	19/11/2023 15:45
SC_5027_A1	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES IV D	3	1	19/11/2023 15:49
SC_5027_A2	PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ANDES IV D	3	1	19/11/2023 15:49

"3+": Proyectos que tienen avance en trámites ambientales de la línea o del proyecto

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que, en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y priorizados, para el área Oriental, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 del área Oriental indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5203_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5203_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5204_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5204_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5206_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5206_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5207_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5207_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5210_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5210_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5212_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5212_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5218_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5218_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5220_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5220_A2	NO	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE				
SC_2023_5221_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5221_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5222_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5222_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5224_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5224_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5231_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5231_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5232_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5232_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5246_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5246_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5247_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5247_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5263_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5263_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5286_A3	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5304_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5309_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5385_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5385_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5416_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5416_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5437_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5437_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5451_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5451_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5455_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5455_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5456_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5456_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5457_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5457_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5458_A1	NO	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE				
SC_2023_5458_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5462_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5462_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5463_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5463_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5464_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5464_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5465_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5465_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5466_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5466_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5469_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5469_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5470_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5470_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5471_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5471_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5547_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5547_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5559_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5559_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5576_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5644_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5644_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5664_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5664_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5672_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5672_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5673_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5673_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245840_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245840_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5964_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5964_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5971_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2024_5971_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5974_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5974_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5977_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5977_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5978_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5979_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5979_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5981_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5981_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5991_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5991_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2532_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2600_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2600_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2601_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2601_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2603_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2603_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2701_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2701_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2775_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2775_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2804_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2804_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2941_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2941_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2969_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2969_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3122_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3122_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3284_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3284_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3292_A1	NO	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
	SATISFACE				
SC_3292_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3300_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3300_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3325_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3325_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3354_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3354_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3355_A3	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3432_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3432_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3762_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3762_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4018_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4018_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4149_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4149_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4484_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4484_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4758_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4758_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4762_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4762_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4764_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4764_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4800_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4800_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4828_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4828_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4829_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4829_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4927_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4983_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4983_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4986_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4986_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4987_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4987_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5026_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5026_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5027_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5027_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

PARÁGRAFO: Considerando las limitantes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y los resultados obtenidos del MACC con los ajustes realizados, se modifica la priorización de los proyectos **SC_5027**, en su alternativa **A2**, **SC_2601** en su alternativa **A1** y **SC_2024_5979** en su alternativa **A1** cambiando su estado de **"VIABLE – PRIORIZADO"** a **"NO VIABLE – NO PRIORIZADO"** y al **SC_5026** en su alternativa **A2** cambiando su estado de **"VIABLE – NO PRIORIZADO"** a **"NO VIABLE – NO PRIORIZADO"**.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR constancia que el concepto técnico emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica con radicado UPME No. 20251520079403 y todos sus anexos, hacen parte integral del presente acto administrativo e incluye la fundamentación detallada de las decisiones tomadas por la Unidad en esta resolución. Adicionalmente, el informe de resultados detallado estará publicado para consulta mediante el siguiente enlace:
<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/oriental/> "

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, respecto de los siguientes proyectos:

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Proyecto
SC_2602	20251110045042	PROYECTO PARQUE SOLAR LA SABANA 50 MW
SC_3352	20251110043642	EL TUNJO
SC_2570	20251110043632	LA LECHUZA
SC_3355	20251110043612	EL TEJO
SC_2600	20251110043602	EL ZIPA 50 MW
SC_2603	20251110043592	PS EI DORADO DE 50
SC_3274	20251500043372	EL MOHAN
SC_3276	20251500043392	LA MUELONA
SC_3286	20251500043402	PATAETARRO. 19.9
SC_3287	20251500043422	LA LLORONA. 19,9
SC_3340	20251500043432	LA PATASOLA 2
SC_3273	20251500043362	LA PATASOLA 1
SC_3284	20251500043352	ASTROFREY
SC_3314	20251500043342	BOREAS
SC_3301	20251500043332	EURUS AREA
SC_3302	20251500043322	ZEPHYROS.
SC_3325	20251500043312	PTAH EOLICO.
SC_3292	20251500043302	NEITH EOLICO
SC_3300	20251500043282	VENTUS
SC_5218	20251500043262	PROYECTO EOLICO SAUCES

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

Solicitud de conexión	Radicado de entrada	Proyecto
SC_3740	20251500043102	PARQUE EÓLICO TW LAS MORAS
SC_3801	20251500043112	EÓLICO TW ACACIAS 280
SC_3820	20251500043222	ESTEROS
SC_3744	20251500043202	PARQUE EÓLICO TW LAS PALMITAS
SC_2701	20251100042962	CENTRAL DE GENERACION JIREH I
SC_3275	20251500043382	MADREMONTE 99,9.
SC_5026	20251110047752	FOTOVOLTAICA ANDES III 19,9

PARÁGRAFO 1: Se suspenderán los efectos de la presente resolución hasta que se resuelvan en definitiva los recursos de apelación relacionados en este artículo.

PARÁGRAFO 2: Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se dará traslado de los expedientes administrativos correspondientes al despacho del Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades promotoras de los proyectos objeto de esta decisión o a quién haga sus veces, a través del correo electrónico que consta en la actuación administrativa adelantada, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conforme la información de la siguiente tabla:

PROMOTOR	Correo de notificación
CRX RENEWABLE ENERGY	administrativo@kaidesarrollo.com
CMO DEVELOPERS	administrativo@kaidesarrollo.com
MVM GREEN ENERGY	administrativo@kaidesarrollo.com
PARQUE EOLICO SAUCES	cforero@twsolar.com
FOTOVOLTAICO TW LAS MORAS	cforero@twsolar.com
FOTOVOLTAICO TW LAS PALMITAS	cforero@twsolar.com
ATLANTICA - HIC RENOVABLES	gracia.candau@atlantica.com
PARQUE SOLAR EL TUNJO	notus.colombia@notus.de
VOLTALIA COLOMBIA	info.colombia@votalia.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SIETE	abowind.colombia@abo-wind.com
ENEL COLOMBIA SA ESP	clientescolombia@enel.com
HMV INGENIEROS LTDA	cdd1@h-mv.com; smacosta@h-mv.com; wparedes@h-mv.com; hmv@h-mv.com; notificaciones@h-mv.com
VIRIDI RE DEVELOPMENT COLOMBIA	viridi@bobsone.co
FOTOVOLTAICO TW LAS ACACIAS	cforero@twsolar.com
FOTOVOLTAICO TW EL DINDAL	cforero@twsolar.com
COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT	adminsitrativo@kaidesarrollo.com
VALCOLOMBIA RENOVABLES	c.pinzon@langa-international.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TREINTA Y SEIS	abowind.colombia@abo-wind.com
GREEN ENERGY DS&E	edward.rojas@greenenergydse.com
IS PARQUES SOLARES	isparquessolares@gmail.com
TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA	info@tesocol.com; gupacarlos@gmail.com
GAS INVESTMENT	notificaciones@gasinvestment.com.co; e7oilandgasinvgsas@gmail.com

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”

PROMOTOR	Correo de notificación
GUAVIO CLEAN ENERGIES	guaviocleanenergies@hotmail.com
PARQUE SOLAR EL ZIPA	notus.colombia@notus.de
PARQUE SOLAR LA GUACA	notus.colombia@notus.de
PARQUE SOLAR EL DORADO	notus.colombia@notus.de
BIOGAS COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	h.gallego@biogas.com.co
AKUO ENERGY COLOMBIA	thernandez@akuoenergy.com
PARQUE SOLAR LA SABANA	notus.colombia@notus.de
PARQUE SOLAR LA LECHUZA	notus.colombia@notus.de
DON PEDRO SOLAR	administrativo@kaidesarrollo.com
CRX SOLAR	administrativo@kaidesarrollo.com
DOÑA ROSA SOLAR	administrativo@kaidesarrollo.com
PARQUE SOLAR COLOMBIA XVIII S.A.S - ESP	notus.colombia@notus.de
PARQUE SOLAR EL TEJO	notus.colombia@notus.de
ELECTRYON POWER COLOMBIA	andres.torres@electryonpower.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO CUARENTA Y UNO	abowind.colombia@abo-wind.com
PARQUE SOLAR EQUINOCCIO 1 S.A.S. E.S.P.	viridi@bobsone.co
GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA	contabilidadcolombia@greenergy.eu corporativocol@edp.com; notificacionesjudiciales-colombia@greenergy.eu
RENEWABLES ENERGY COLOMBIA	corporativocol@edp.com; notificacionesjudiciales-colombia@greenergy.eu
DSE ZIPAQUIRÁ	notificaciones.colombia@enerlandgroup.com
BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 505 S.A. S. E. S. P.	claudiavilladiego@solargreen.com.co
BOSQUES SOLARES DE LOS LLANOS 9 SAS ESP	claudiavilladiego@solargreen.com.co; claudiavilladiego@solargreen.com
RENEWABLE ENERGY COLOMBIA	atlas.colombia@atlasren.com; ebonilla@gis-colombia.com

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los siguientes destinatarios para los fines pertinentes a: (i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a través del correo electrónico creg@creg.gov.co (ii) la sociedad XM S.A. E.S.P. a través del correo electrónico info@xm.com.co (iii) Electrificadora del Meta S.A. - EMSA, a través del correo electrónico notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co (iv) ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a través del correo electrónico planeamientodelared@enel.com, notificaciones.judiciales@enel.com (v) GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ – GEB a través del correo electrónico solicitudconexion@enlaza.red, notificacionesjudiciales@geb.com.co (vi) ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP, a través del correo electrónico intercolombia@intercolombia.com, notificacionesjudiciales@intercolombia.com (vii) DELSUR S.A. ESP, a través del correo electrónico contactenos@delsur.com.co (viii) EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. ESP, a través del correo electrónico gerencia@emsa-esp.com.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 17-12-2025

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución UPME No. 000155 de 2025 identificada con radicado No. 20251020001555 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 del área operativa eléctrica Oriental clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.”



GUILLERMO HOLGUIN
GARCIA
Subdirector De Energía
Eléctrica (e)
Subdirección De Gestión
De La Información

Elaboró: KAREN TATIANA ROSADA SANCHEZ
Revisó: SERGIO ANDRES CUBILLOS CABRERA, JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ, YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ,
GUILLERMO HOLGUIN GARCIA, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA
Aprobó: GUILLERMO HOLGUIN GARCIA